

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Rdo No. 110012203000 2021-02533-00

Bogotá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: RECURSO DE REVISION DE LINA PARRA JIMENEZ
CONTRA CLARA AMELIA OSORIO DE GARZON, JAIME DE
JESUS GARZON OSORIO, ANDREI GARZON OSORIO Y MARÍA
SABRINA GARZÓN OSORIO.**

Conforme lo previsto en el inciso 1° del artículo 358 del Código General del Proceso, como en el presente asunto se encuentra pendiente la ejecución de la sentencia, se solicita al Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá, la remisión del proceso reivindicatorio No. 11001 31 03 002 **2016-00132-00** de Clara Amelia Osorio de Garzón, Andréi, Jaime de Jesús y María Sabrina Garzón Osorio y otros contra Lina Parra Jiménez, previa la expedición de copia integra del expediente a costa del recurrente, quien deberá suministrar los emolumentos necesarios dentro del términos de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que se declare desierto el recurso.

Notifíquese,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ff9ccf0275698963b2f79fb3058c09f9a924b86c6cc120fde36fd625f9e35b**

Documento generado en 19/11/2021 11:34:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE
LOS JUZGADOS 27 CIVIL MUNICIPAL y 28 CIVIL DEL CIRCUITO ambos
de Bogotá. Exp. 2021-02553-00**

*Proveniente del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá arribó el proceso de la referencia a efecto de dirimirse el conflicto negativo de competencia que plantea ese despacho **frente al Juzgado 27 Civil Municipal** de la misma ciudad con ocasión de la demanda incoada por Danya Leonor Vásquez García contra Blanca Alicia Dueñas.*

Empero, de lo reglado por el inciso 3° del artículo 139 del C.G.P., es evidente que no son posibles los conflictos de competencia entre inferior y superior jerárquico, por tanto, resulta improcedente que el figura procesal pueda darse entre las autoridades judiciales ya relacionadas.

Por manera que no era del caso, por ser contrario al ordenamiento jurídico procedimental que el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad decidiera enviar el expediente a esta Superioridad para resolver ese conflicto suscitado desconociendo así que por su categoría debía remitir el expediente al Juez municipal atrás referido.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: “no cabe alegarse competencia afirmativa ni negativa entre la Corte y un Tribunal, ni entre un Juez y otro que esté directamente subordinado, porque sería destruir el concepto de jerarquía, tan esencial para la organización judicial, como para la recta administración de justicia...”

"Se faltaría a la hermenéutica jurídica si pudiera admitirse que la jurisprudencia del superior pudiera ser rechazada en gracia de interpretación dada a la ley por el inferior. Por este camino se llegaría a la anarquía y se perdería el concepto de autoridad fijado por la misma ley,

sobre cuya base esencial está el mentado Poder Judicial, presentándose, como consecuencia, injustos casos de denegación de justicia"¹.

Así las cosas, se dispondrá enviar el expediente al Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá para que, a la mayor brevedad, adopte las decisiones necesarias para la continuación del trámite.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil,

RESUELVE:

1.- Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad para que atienda lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Sala de Negocios Generales, auto de 7 de febrero de 1939; reiterado por la Sala de Casación Civil en auto de 7 de septiembre de 2009, Exp. T. No. 66001 22 13 000 2009 00021 01.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Icomager SAS
Demandado	Banco de Bogotá
Radicado	110013103 010 2019 00449 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 24 de mayo de 2021, por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriada este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d075401455146a479919351147a04f99eb66b41ba0edf7ec2c819bc299e6fa4e

Documento generado en 19/11/2021 04:03:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Ecoin Group SAS.
Demandado	Sancus ZFS SAS.
Radicado	110013199 002 2020 00293 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021, por la Directora de Jurisdicción Societaria I, de la Superintendencia de Sociedades, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1c9877b134cf5733cbe0539dfd538c1915e876839eef503ed34b1d1b7a06d50

Documento generado en 19/11/2021 04:03:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Ricardo Aníbal Losada Herrera
Demandado	Fink Ltda. Y /O
Radicado	110013199 002 2021 00080 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los demandados María Elizabeth, Ricardo Antonio, Cristina Catherine, y Elena Patricia Losada Falk, Mary Falk de Losada, Alexander Farrow Atkinson Losada, Alice Atkinson Losada, Fink Ltda., y Curador Ad Litem de Martín Gutiérrez Losada y de herederos indeterminados de Ricardo Aníbal Losada Márquez, contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2021, por la Directora de la Jurisdicción Societaria I, de la Superintendencia de Sociedades, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77e762dc1bf83d909013ba6ba653c29aade1218e9572046c7c76d82d163a026b

Documento generado en 19/11/2021 04:04:28 PM

Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Ref.: Proceso verbal de la Fundación Universitaria San Martín contra C.I. Gloma S.A., en liquidación, y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que el señor William Antolinez Martínez interpuso contra el auto de 4 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 9º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar su intervención en el juicio, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Para revocar el auto apelado es suficiente señalar que el señor Antolinez debió ser admitido al proceso de pertenencia como coadyuvante de C.I. Gloma S.A., en liquidación, puesto que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 71 del CGP, toda vez que tiene una relación sustancial con esa sociedad, a la que no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que puede verse afectada si dicha parte resulta vencida en este pleito.

En efecto, según las pruebas allegadas por el recurrente, el 29 de octubre de 2020 fue reconocido por la Superintendencia de Sociedades como acreedor de esa demandada – con independencia de que su



crédito hubiere sido catalogado como “postergado”¹ -, lo que significa que tiene una relación crediticia con dicha sociedad que, por supuesto, no es objeto de este juicio ni resultará comprendida dentro de los alcances del fallo que aquí se profiera, porque concédanse o no las pretensiones de la demanda, el señor Antolinez seguirá siendo acreedor en los términos previstos por el juez del concurso. Por eso no hay litisconsorcio de ninguna clase. Sin embargo, también es claro que, si se reconoce la prescripción adquisitiva de dominio suplicada por la Fundación Universitaria San Martín, podría afectarse el recaudo de la acreencia en la medida en que la decisión impactaría el patrimonio del deudor (CC, art. 2488).

2. Así las cosas, se revocará el numeral 5º del auto apelado para aceptar la coadyuvancia solicitada – de manera subsidiaria - por el recurrente. El Tribunal se abstendrá de resolver sobre la solicitud de pruebas, que es asunto de la jueza que gobierna el juicio.

No se impondrá condena en costas, por la prosperidad parcial del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el numeral 5º del auto de 4 de junio de 2021 proferido por el Juzgado 9º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la

¹ 01CuadernoUno, Doc. 08.SolicitudPruebas, p. 41 a 47.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

referencia para, en su lugar, **aceptar** la intervención del señor William Antolinez Martínez como coadyuvante de la demandada C.I. Gloma S.A., en liquidación. La jueza deberá pronunciarse sobre la solicitud de pruebas en el momento procesal oportuno.

Sin condena en costas.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dcf83bff3624db74443352765396541e5b7ef132f01075104661c1d03
5379a2**

Documento generado en 19/11/2021 12:23:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 036202000253 01

Se rechaza de plano la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante, toda vez que, en rigor, lo que se alega es una supuesta irregularidad – que en cualquier caso estaría saneada - y no una invalidez propiamente dicha (C.G.P., 133, inc. final).

Pero lo más importante es que tanto el auto que admitió el recurso de apelación como que el que declaró su deserción, fueron notificados en estados que incluyeron el enlace que permitía – de manera real y efectiva - acceder al contenido de las providencias.

En efecto, en lo que concierne al auto de 24 de septiembre de 2021, notificado por anotación en el estado electrónico del día 27 de septiembre siguiente, en él aparece el enlace respectivo, como lo reconoce la propia apoderada:

11001310303620200025301	Ejecutivo Singular	JHON EPREN RODRIGUEZ BARRERA	SUMMA VALOR SAS
-------------------------	--------------------	------------------------------	-----------------

24/09/2021	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ	ADMITE EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2021 POR LE JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO: MPM Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125
------------	-----------------------------	---

Copiado y pegado ese enlace en el sitio correspondiente del motor de búsqueda, aparecen – en la columna de la izquierda - los estados electrónicos de la Sala Civil de este Tribunal correspondientes al año 2021:

ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES INFORMACIÓN GENERAL ATENCIÓN AL USUARIO VER MAS TRIBUNALES

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Rama Judicial » Tribunales Superiores » SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ » Publicación con efectos procesales » Estados » 2021

INFORMACIÓN 021 ENERO 2021 FEBRERO 2021 MARZO 2021 ABRIL 2021 MAYO 2021 JUNIO 2021 JULIO 2021
 AGOSTO 2021 **SEPTIEMBRE 2021** OCTUBRE 2021 NOVIEMBRE 2021 DICIEMBRE 2021

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- Autos
- Avisos
- Audiencias iniciales, pruebas, alegatos y funcionamientos
- Boletines
- Comunicaciones
- Consulta de notificaciones electrónicas
- Cronograma de Audiencias
- Edictos
- Estados**

2021

IMPORTANTE: Se informa al público que a partir del **26 de abril de 2021** los correos para el **REPARTO** de **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA** son **única y exclusivamente** los señalados en la Circular adjunta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL – PRESIDENCIA

CIRCULAR REPARTO

Al seleccionar el mes de “septiembre 2021”, aparece una tabla con los estados electrónicos en donde se encuentra el No. 169 de 27 de septiembre de 2021.

ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES INFORMACIÓN GENERAL ATENCIÓN AL USUARIO VER MAS

Consultas electrónicas

Cronograma de Audiencias

Edictos

Estados

- 2021
- 2020
- 2019
- 2018
- 2017
- 2016

Fijaciones

Histórico Procesal

Notificaciones

Procesos a despacho

E-155	06/09/2021	Estado E-155 / Providencias
E-156	07/09/2021	Estado E-156 / Providencias
E-157	08/09/2021	Estado E-157 / Providencias
E-158	09/09/2021	Estado E-158 / Providencias
E-159	10/09/2021	Estado E-159 / Providencias
E-160	13/09/2021	Estado E-160 / Providencias
E-161	14/09/2021	Estado E-161 / Providencias
E-162	16/09/2021	Estado E-162 / Providencias
E-163	17/09/2021	Estado E-163 / Providencias
E-164	20/09/2021	Estado E-164 / Providencias
E-165	21/09/2021	Estado E-165 / Providencias
E-166	22/09/2021	Estado E-166 / Providencias
E-167	23/09/2021	Estado E-167 / Providencias
E-168	24/09/2021	Estado E-168 / Providencias
E-169	27/09/2021	Estado E-169 / Providencias
E-170	28/09/2021	Estado E-170 / Providencias
E-171	29/09/2021	Estado E-171 / Providencias
E-172	30/09/2021	Estado E-172 / Providencias

Al clicar sobre la opción “providencias”, se abre una nueva ventana en el buscador con un archivo en formato PDF que contiene todas las providencias que fueron notificadas ese día, entre ellas, en la página 109, el auto admisorio del recurso:



Lo mismo acontece con el auto de 11 de octubre de 2021, que declaró la deserción del recurso y que se notificó por estado electrónico del día 12 de octubre posterior (archivo 06, cdno. Tribunal):

11001310303620200025301	Ejecutivo Singular	JHON EPHEIN RODRIGUEZ BARRERA	BUMMA VALOR SAS
-------------------------	--------------------	-------------------------------	-----------------

11/10/2021	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA, DEVOLVER AL JUZGADO DE ORIGEN EL EXPEDIENTE, MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperiordebogotasalacivil/125
------------	-----------------------------	--

ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperiordebogotasalacivil/125

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES INFORMACIÓN GENERAL ATENCIÓN AL USUARIO VER MAS TRIBUNALES

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Rama Judicial - Tribunales Superiores - SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - Publicación con efectos procesales - Estado - 2021

INFORMACIÓN 021	ENERO 2021	FEBRERO 2021	MARZO 2021	ABRIL 2021	MAYO 2021	JUNIO 2021	JULIO 2021
AGOSTO 2021	SEPTIEMBRE 2021	OCTUBRE 2021	NOVIEMBRE 2021	DECEMBRE 2021			

IMPORTANTE: Se informa al público que a partir del **26 de abril de 2021** los correos para el **REPARTO** de **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA** son **única y exclusivamente** los señalados en la Circular adjunta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL - PRESIDENCIA

CIRCULAR REPARTO

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- [Autos](#)
 - [Avisos](#)
 - [Audiencias iniciales, pruebas, alegatos y funcionamientos](#)
 - [Boletines](#)
 - [Comunicaciones](#)
 - [Consulta de notificaciones electrónicas](#)
 - [Cronograma de Audiencias](#)
 - [Edictos](#)
 - [Estados](#)
- 2021

Rama Judicial = Tribunales Superiores = SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ = Publicación con efectos procesales = Estados = 2021

INFORMACIÓN 021 | ENERO 2021 | FEBRERO 2021 | MARZO 2021 | ABRIL 2021 | MAYO 2021 | JUNIO 2021 | JULIO 2021 | AGOSTO 2021 | SEPTIEMBRE 2021 | **OCTUBRE 2021** | NOVIEMBRE 2021 | DICIEMBRE 2021

ESTADOS ELECTRÓNICOS

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Número de Lista	Fecha	Descargar Estado y Providencias
E-173	01/10/2021	Estado E-173 / Providencias
E-174	04/10/2021	Estado E-174 / Providencias
E-175	05/10/2021	Estado E-175 / Providencias
E-176	06/10/2021	Estado E-176 / Providencias
E-177	07/10/2021	Estado E-177 / Providencias
E-178	08/10/2021	Estado E-178 / Providencias
E-179	11/10/2021	Estado E-179 / Providencias
E-180	12/10/2021	Estado E-180 / Providencias
E-181	13/10/2021	Estado E-181 / Providencias



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 036202000253 01

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Tengase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado de primera instancia), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación "ante el superior", sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido decreto legislativo puntualice que, "si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse "a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes" a la ejecutoria del auto que lo admite]", se declarará desierto.

Inclusive, aunque se acepte la posibilidad de la sustentación anticipada por haberse establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 un trámite escritural para la apelación, lo cierto es que el apelante únicamente radicó memorial ante el juzgado de primera instancia exponiendo en forma enunciativa los reparos contra la sentencia, los cuales se concretaron, de un lado, a que se encuentra acreditada su legitimación, y del otro, al hecho de no haberse decretado pruebas de oficio "para obtener la certeza del legitimado" (p. 2, archivo 21, cdno. 1), puntualizando, incluso, que sustentaría el recurso ante el Tribunal.



En este punto se recuerda que, según la Corte Suprema de Justicia, "si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación; de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada."¹ (se resalta)

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Álvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:
d090636817d473a8f4bfb70c43f0c917002764b2bf5ff703e4db93d8f176c73
Documento generado en 11/10/2021 04:22:43 PM.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Obsérvese que la apoderada únicamente aportó la captura de pantalla de la parte inicial del proceso que aparece en la página web, al abrir el enlace, pero omitió que la información que aparece en esa página es más completa, pues en la lista de “publicación con efectos procesales” expresamente se muestra la opción “estados” y en ella el año “2021”; además, al seleccionar este año, aparecen los estados electrónicos mes a mes y las providencias notificadas. Luego estos argumentos carecen de solidez.

El alegato referido a que la revisión del expediente ante el juzgado aparece en “secretaría-oficios”, cae en el vacío porque la propia memorialista acepta que tuvo conocimiento del estado en el que se notificó la admisión del recurso, lo que implica que sabía que el proceso se hallaba en esta sede.

Pero sea lo que fuere, téngase en cuenta que de conformidad con el inciso final del artículo 133 del C.G.P., las irregularidades se tienen por subsanadas si no se impugnan oportunamente. Por tanto, como el auto que declaró la

deserción no fue recurrido y quedó en firme, se impone concluir que toda vicisitud quedó saneada, aunque en todo caso no la hubo, como se explicó.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06d26b79de142b16ac728698cde59670f247e02dee706bc0e5e09995defe2ae5

Documento generado en 19/11/2021 02:57:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Conjunto Residencial y Comercial el Camino de Cocora
Demandado	El Camino del Cocora SAS.
Radicado	110013199 001 2019 34431 01
Instancia	Segunda
Decisión	Impulsa trámite

1. Mediante auto del 16 de abril de 2021, se dispuso la práctica de prueba de oficio en este grado de conocimiento. Para ese efecto, se designó a la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Arquitectura-, *“para que a través de alguno de los auxiliares que ésta indique, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que acepte el cargo encomendado, realice una visita ocular y técnica al Conjunto Residencial y Comercial El Camino de Cocora -Primera Etapa, ubicado en la ciudad de Armenia – Quindío, para que absuelva”* los cuestionamientos indicados (Cfr. providencia).

De igual modo, se ordenó que *“como se trata de una prueba de oficio, tanto los gastos como los honorarios deberán ser sufragados por ambos extremos procesales, para lo cual, por el primer concepto se fija la suma de \$1.500.000, el cual deberá ser cubierto una vez se acepte el cargo encomendado por las partes por tratarse de una prueba oficiosa”*.

2. En auto del 12 de agosto de 2021, se resolvió: *“requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días consignen, a órdenes del Tribunal el valor correspondiente a los honorarios [\$33.842.604], los que han de ser asumidos en partes iguales por ambos extremos procesales. Así mismo, se concede a la Universidad Nacional el plazo máximo de dos (2) meses, contados a una vez se verifique el pago de los honorarios, para la elaboración del dictamen requerido”*.

3. Según Constancia Secretarial “*el apoderado de la parte demandante allega recibo con el pago del 50% de los honorarios para el peritazgo, **mientras que la parte demandada guardó silencio***”. En efecto, la parte actora remitió recibo de consignación por valor de **\$16.921.302**.

4. La norma procesal permite, que para evitar la paralización de un proceso judicial, la contraparte sufrague la cuota que le corresponde a quien es renuente al pago, con la posibilidad de exigir posteriormente su reembolso.

Así se desprende del contenido de numeral 5 del artículo 364 del Código General del Proceso, que al efecto prevé: “*si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso*”.

Con miras a contener la paralización de este trámite indefinidamente, **se exhorta a la parte demandante** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto por estados electrónicos, y con cargo a que posteriormente le sean reembolsados por el demandado, abone el monto pendiente de consignación por su contraparte a título de 50% de gastos requeridos para la elaboración del dictamen pericial decretado, so pena de prescindir del medio de convicción decretado de oficio en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36934c14ba01930aab86c0e0cc4d23e9b9c3d04b005f07c0f8e83cfde1038f3e

Documento generado en 19/11/2021 11:11:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal.
Demandante: Simón Nasid Lebbos Saad y otro
Demandada: Camilo Alberto González y otros
Radicación: 110013103029201800336 02
Procedencia: Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

En los términos del artículo 325 de la ley 1564 de 2012, se
RESUELVE:

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia emitida el 12 de mayo de 2021 por el Juzgado 29 Civil del Circuito.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c579b79f57716ab4fcc650970d09cd4a16badb14d511315597811c0e2e38b09**

Documento generado en 19/11/2021 11:13:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

11001-31-03-041-2018-00139-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra de la sentencia proferida el día 14 de octubre del año 2021, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written over a light blue circular stamp.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 002 2020 00189 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8129b0b55b837219b47115e9bec2bd1af34f9538ac75fcf257a1a0bc9f220af4**

Documento generado en 19/11/2021 04:33:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103001 2012 00642 01

Previene el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que *“...Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...”*.

En el *sub-examine*, el 5 de noviembre de 2021, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar.

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico del 8 del mismo mes.

En estas circunstancias, aunque la apoderada del demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada 24 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para la inconforme. De esta forma, no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva civil, atañedora a sustentar, ante esta instancia,


la alzada, por lo cual es pertinente declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia calendada 24 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta determinación vuelva el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 376478af0673d2bbe1d1e82fbfa5e85c326e192a16e7a40aabf9a546d690a57c

Documento generado en 19/11/2021 04:33:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Expediente 110013103036 2017 00366 01

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Encontrándose las presentes diligencias a efectos de resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia emitida el 2 de noviembre de 2021, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, advierte el Despacho que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que debe decretarse previas las siguientes.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El señor Adolfo Ibáñez Molina, a través de apoderada judicial, promovió demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio contra Edgar Escobar Valencia, Graciela Contreras Pineda y demás personas indeterminadas que tuvieren algún derecho sobre el predio ubicado en la carrera 110 F número 71C-27 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 50C-881778.

3.2. El Juzgado de Conocimiento admitió el escrito introductorio

mediante auto del 18 de julio de 2017. Dispuso el emplazamiento de los convocados y de las personas indeterminadas, conforme los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso¹, atendiendo que la togada manifestó el desconocimiento del lugar de ubicación de los citados.

Sin embargo, cabe relieves que en los anexos, el extremo activante aportó copia de la escritura pública 10.991 del 26 de agosto de 2011, corrida en la Notaría 29 del Círculo Bogotá², contentiva del levantamiento de patrimonio de familia constituido sobre el bien en litigio, se consigna como su dirección, la **carrera 87 número 69 B-39** de esta ciudad, también registran teléfonos e incluso un correo electrónico edgarescobarnal@hotmail.com, direcciones en las que no se intentó adelantar ninguna diligencia.

Y si bien con ocasión de la respuesta del RUNT³, se quiso llevarla a cabo, también lo es que se remitió a una nomenclatura diferente, esto es, la carrera 87 número 69 B-**49**, frente a la que la empresa de correos certificó **“LA DIRECCION NO EXISTE”**⁴ – negrillas y subrayas del despacho.

Ante tal circunstancia, la parte actora insistió en el emplazamiento, a lo que se accedió, nombrando a la auxiliar de la justicia con quien se surtió la intimación.

Al respecto, cumple señalar que la finalidad de la primera notificación es hacerle saber al demandado sobre la existencia de una causa en su contra para que tenga la oportunidad de ejercer los derechos de contradicción y defensa, pues ello impide que desde un comienzo el juicio se adelante a sus espaldas. El conocimiento real y efectivo que tenga sobre el asunto constituye el fundamento principal para garantizarle las prerrogativas superiores –artículo 29 de la Constitución Política-.

¹ 009AutoAdmite.pdf

² 002Anexos.pdf – folios 681 a 695

³ 018NotificacionRuntSanitasYRespuestaRunt.pdf

⁴ 021OficioNotificacion.pdf

3.3. Vistas, así las cosas, es evidente la irregularidad avizorada, ya que no solo se remitió el citatorio a una dirección distinta, sino que, además, conociendo un correo electrónico, era imperativo adelantarle también por correo electrónico, incluso, nada obstaba para siquiera intentar realizar una llamada en los números telefónicos allí anotados, por lo que es notoria la infracción del ordenamiento jurídico -artículo 291 *ibidem*-.

Agregado a lo anterior, queda en tela de juicio el desconocimiento del paradero de los demandados que aseveró la litigante, cuando la foliatura da cuenta de su comparecencia a tal vista pública. Por demás, ninguna actuación se adelantó con miras a obtener mayores elementos de juicio, pues ante tal situación, por lo menos debió indagarse ante el Sistema Integral de Información de la Protección Social –SISPRO, así como en el Registro Único de Afiliados –RUAF, que registran la afiliación a Seguridad Social Integral.

Se imponía, en consecuencia, un mínimo de diligencia exigida con el fin de materializar tal acto y no limitarse a manifestar su desconocimiento en frontal contradicción con lo revelado en el plenario, como lo tiene decantado la jurisprudencia patria.

En un pronunciamiento aplicable al asunto, *mutatis mutandi*, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señaló “...*la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito*’ (auto de abril 15 de 1988) y en cuanto a la conducta del demandante, en igual sentido, se ha dicho que **en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno en donde podía hallarse la persona sujeto de la notificación personal. El demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa...**” (G.J. t, CCXXVIII, Pag.

621)... »⁵ - negrillas fuera del texto original.

Así las cosas, se reitera, al no haberse efectuado la notificación debidamente, es incuestionable que la causal se encuentra debidamente configurada, sin que pueda predicarse su saneamiento, ante la incomparecencia de los directamente afectados, quienes a pesar de haber sido representados por curador ad-litem, son los legitimados para proponerla, debiéndose, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 325 del Estatuto Adjetivo, declararla de oficio.

Adicionalmente, comporta resaltar que tales circunstancias ni siquiera fueron enderezadas cuando se contó con la oportunidad de reformar la demanda⁶

Pero es más, también se incurrió en un indebido registro del emplazamiento de los enjuiciados, toda vez que la publicación incorpora en el formato en la opción en el cuadro **“Es Privado”**⁷, lo que limita su publicidad. Por ende, no resulta eficaz, en tanto que imposibilita la difusión a los interesados, a quienes la Ley les garantiza la posibilidad de enterarse, que, sobre determinado predio o sujeto, se está adelantando una causa judicial.

3.4. Con fundamento en lo anterior, es preciso señalar que la óptica con que se debe analizar esta causal de invalidez ha de estar dirigida a si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales para la notificación a la parte demandada o para la citación de aquellas personas que debían concurrir al proceso o suceder a cualquiera de estas.

El llamamiento edictal de quienes se crean con derecho sobre el bien materia de la litis, debe cumplirse con el lleno de las formalidades legales para que la sentencia estimatoria que se llegue a proferir genere efectos

⁵ Sentencia del 16 de julio de 2003. Expediente 6772. Magistrado Ponente CESAR JULIO VALENCIA COPETE.

⁶ 037 Y 037 Reforma Demanda y auto Admite.

⁷ 015RegistroEmplazados.pdf –folio 3-.

erga omnes, olvido que genera inexorablemente la causal nulitiva citada en precedencia.

Bajo tal panorama, se invalidará el desenvolvimiento a partir de lo actuado en la diligencia de inspección judicial en la que, además, se dictó la sentencia, para que, en su lugar, se subsanen las anomalías presentadas.

En mérito de lo expuesto el Despacho,


RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir de la audiencia llevada a cabo el 2 de noviembre de 2021, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, inclusive.

TERCERO: REHACER la actuación nulitada para lo cual se deberá disponer lo pertinente, atendiendo lo consignado en esta determinación.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al despacho judicial de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251ef53f2a385bce2be30d0667ac4026a117459e622a9b919ac3832c80ad7ee0**

Documento generado en 19/11/2021 04:33:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).
(Discutido y aprobado en sesiones de 4, 11 y 18 de noviembre de 2021).

Se decide el recurso de apelación interpuesto principalmente por el extremo demandante y en adhesión por la pasiva, contra la sentencia proferida en septiembre 30 de 2019 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio ordinario que propuso Fajobe S.A.S contra Correval S.A [hoy CrediCorp Capital Colombia], de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

I.- ANTECEDENTES

1.- Situación fáctica¹

1.1- Desde diciembre de 2000, Fajobe suscribió con Correval un contrato de cuenta colectiva para la apertura de un producto denominado “*Fonval*”, cuyo objetivo era la inversión en modalidad “*renta fija*”. Para la autorización de operaciones de negociación se convino una tarjeta de firmas y un nivel (A o B) que a cada una se le otorgaba; tarjeta que, para 2007 se actualizó y otorgó a Alejandro Rey Pinzón (Gerente Financiero de Fajobe) un nivel tipo A y a John Leonardo Bedoya (Director Financiero) tipo B. Igualmente, se acordó una carta de instrucciones para el manejo de las operaciones, imponiendo siempre la firma de mínimo 2 que variaban en su clase de acuerdo a la transacción e

¹ Fols, 549-594 Cd. 1

imponían confirmaciones o autorizaciones de más firmas cuando superaran determinados montos.

1.2.- Desde 2006, Correval abrió 3 nuevas cuentas de administración de valores así:

1.2.1.- La primera -renta fija- pese a corresponder a un formulario de persona natural, fue abierta por “Alejandro Rey/Fajobe S.A” utilizando únicamente la firma del señor Rey y el sello de Fajobe. Destacan que aquel empleado carecía totalmente de facultades para, en nombre de su empleadora, concertar aquella cuenta, por lo que Correval no verificó, debiendo haberlo hecho, que no contaba con atribuciones para comprometer individual ni conjuntamente la intensión de Fajobe. Además, que dicho acto no pudo verificarse pues nunca recibió extractos de cuentas distintas a la “Fonval”.

1.2.2.- La segunda, de administración de valores por Jhon Leonardo Bedoya como persona natural.

1.2.3.- La última, también de administración de valores con Alejandro Rey Pinzón, como persona natural.

1.3.- Desde 2006, se hicieron distintas transferencias de la cuenta renta fija a las personales de los señores Bedoya y Rey, sin verificarse el proceso de firmas, montos y, con ello, permitiendo el desmesurado enriquecimiento de aquellos dos a costa de dineros de Fajobe nunca autorizados para invertir en bolsa.

1.4.- Cuestionan, entonces, que Correval desatendió las instrucciones impartidas por el inversionista Fajobe para el manejo de sus cuentas. Para las transferencias entre cuentas de Fajobe a las personales de sus empleados, se requería no solo de dos firmas (una tipo A y otro B) que, precisamente, tenían los dos beneficiarios y ordenadores de los depósitos, sino que, de superar la suma de 12 salarios mínimos o USD 2.500, se imponía la autorización de dos firmas tipo A que nunca fue requerida por Correval, avalando operaciones en exceso por más de \$ 2.000.000.000. Con ello, también se vulneró la conducta propia de un comisionista autorizado para operar en el mercado de valores.

1.5.- De cada una de las operaciones no autorizadas por Fajobe en el marco de las instrucciones dadas para la única cuenta creada -Fonval-, Correval se obtuvo lucro al cobrar las comisiones correspondientes.

1.6.- Acusan que todas las irregularidades fueron auspiciadas por la convocada, en especial por la asesora comercial designada Carolina Sthelin quien no solo conocía la falta de poder bastante, las irregularidades en las transferencias y las consecuencias patrimoniales para la corredora, pues de acuerdo con las conversaciones telefónicas grabadas entre aquella y los señores Rey y Bedoya, logra evidenciarse la operación criticada, entre estas, la orden para que la correspondencia ya no fuera remitida a Fajobe, sino a Alejandro Rey.

Adiciona que Fajobe jamás suscribió un contrato para invertir en renta variable como lo son acciones y Correval nunca verificó las facultades de los beneficiarios de las operaciones, contraviniendo las instrucciones dadas por la Superfinanciera y la Autorreguladora del Mercado de Valores.

1.7.- También, que las inversiones no fueron registradas en la contabilidad de Fajobe porque esta fue manipulada por Alejandro Rey y sus colaboradores en la compañía; sin embargo, cuestiona que Correval no haya percibido aquella irregularidad, cuando en cumplimiento de las políticas de prevención de lavado de activos y financiación al terrorismo (SARLAFT) debía actualizar anualmente los estados financieros de sus clientes. Allí, debió verificar que las operaciones que intermediaba no se reflejaban en la realidad contable de la titular.

1.8.- Acusa que con las controvertidas operaciones (por su falta de autorización de la fuente de los recursos de inversión: Fajobe) Alejandro Rey obtuvo que en su cuenta personal se consignara con cargo a cuentas de Fajobe o se pagaran inversiones en bolsa de aquel, \$ 1.885.134.820; Jhon Alejandro Bedoya \$ 253.185.140.

Además, se constituyeron pérdidas de inversiones no autorizadas así: (i) \$1.363.094.708 en compraventa de acciones (pese a que la única cuenta *Fonval* era de renta fija); (ii) \$ 174.184.372 en fondeo de acciones (a pesar que las operaciones de reporto, simultáneas y de transferencia temporal de valores TTV no eran objeto del contrato de administración de renta fija); (iii) \$279.271.224 en TES (aunque no se autorizó inversión en títulos de deuda pública); (iv) \$42.294.087 por el impuesto de valor agregado que cobró Correval por cada operación no autorizada entre 2005 a 2011 y que, ante el desconocimiento de Fajobe, no pudo deducirlo en las declaraciones de IVA que realizó ante la DIAN y (v) los retiros o traslados no autorizados de las cuentas de Fajobe, con el propósito de hacer inversiones bursátiles en nombre de los señores Rey y Bedoya.

1.9.- Concluyen, entonces, que la conducta llevada a cabo por Correval, contrasta con asombro el régimen de vigilancia y cuidado que le es propio por ejercer una actividad eminentemente profesional y autorizada por el Estado, al dejar de lado el exceso de mandato, las imprecisiones en el diligenciamiento del Libro Electrónico de Órdenes, la defraudación, la realización de prácticas inseguras y no autorizadas, el uso indebido del nombre y recursos de sus clientes y el incumplimiento de los deberes de diligencia y profesionalismo.

2.- Pretensiones²

2.1.- Con fundamento en los hechos expuestos, la parte demandante solicitó a la jurisdicción que en modo principal, se declare la existencia del contrato de cartera colectiva “Fonval” suscrito entre las partes que no permitía a Correval, en nombre de Fajobe, realizar operaciones de renta variable y la obligaba a cumplir las instrucciones de manejo de cuenta; que no es oponible a Fajobe el contrato para la administración de valores celebrado por Alejandro Rey Pinzón y Correval, en cuyo formulario se adicionó a Fajobe y, por tanto, no existió un contrato que motivara la existencia de las cuentas Fajobe SA Contrato de Administración, Fajobe S.A Renta Fija y OCM Fajobe S.A; Que Correval infringió sus obligaciones como comisionista al desconocer el instructivo de firmas para operaciones e intermediar en inversiones de bolsa no autorizadas dentro del contrato existente.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la enjuiciada al pago de los perjuicios ocasionados con su incumplimiento en las sumas discriminadas en los fols. 550-552 Cd. 1.

Subsidiariamente, solicitó se declare que Correval incurrió en conductas abusivas e ilegales al permitir que se abriera en modo irregular cuentas de administración de valores de Fajobe e intermediar en operaciones de bolsa no autorizadas; por tanto, es responsable por los daños causados a la demandante por el manejo de sus dineros en las cuentas Fajobe SA Contrato de Administración, Fajobe S.A Renta Fija y OCM Fajobe S.A.

Como consecuencia, sea condenada a indemnizar y pagar las sumas indicadas en los fols. 552-554 del Cd.1

² De acuerdo con la subsación radicada en enero 15 de 2018 vista a folios 17 – 24 Cd. 1.

3.- La defensa

3.1.- La demandada por intermedio de apoderado judicial se opuso al éxito de las pretensiones y en su defensa propuso los medios exceptivos de mérito que nominó así: *“Inexistencia de los supuestos incumplimientos a los contratos por parte de Correval”, “Fajobe estuvo debida y plenamente representada en su relación con Correval”, “Fajobe podía llevar a cabo inversiones en renta variable”, “Ratificación de los actos por parte de Fajobe”, “Correval no estaba obligado a cumplir con las instrucciones a que hace referencia la comunicación del 7 de febrero de 2007”, “Mandato aparente”, “El demandado no puede alegar su propia culpa”, “Fajobe tenía conocimiento de su actividad en el mercado de valores a través de Correval”, “Fajobe no sufrió perjuicios – reintegro de los recursos por parte de Alejandro Rey Pinzón y Jhon Leonardo Bedoya”, “Fajobe no sufrió perjuicios -John Leonardo Bedoya indemnizó integralmente a Fajobe-”, “Correval no puede responder por los giros que de otros bancos hiciera Fajobe a las cuentas Correval”, “Correval no obtuvo provecho indebido”, “Compensación”, “Inexistencia de responsabilidad contractual a cargo de mi mandante” y “La que establezca o verifique el Despacho de acuerdo a la sana crítica”.*

En síntesis, indicó que carecía de acierto que Fajobe no pudiera negociar en renta variable, pues desde la apertura de cuenta y la posterior suscripción del contrato de administración, se indicó que las actividades relacionadas en la intermediación eran, entre otras, *“renta fija, fondos de valores, renta variable y divisas”*; de allí, que solo a partir de ese argumento, todo el sustento del proceso se desvanecía. Adicionó que la carta de firmas no le era extensible a las operaciones con Correval, pues de un lado, estas instrucciones iban direccionadas a *“Bancos”* y no a corredoras de bolsa, de otro, porque las órdenes para cada específica operación desbordan el objeto de las actividades de intermediación que ejecutaba Correval, en otras palabras, no tenían efecto de limitar las actividades autorizadas por los funcionarios de Fajobe.

De otro lado, cuestionó que los daños acusados no fueron generados por Correval, sino por trabajadores internos de Fajobe; de ahí que su situación financiera atiende a circunstancias propias de la compañía y no de las actividades bursátiles desarrolladas. Con todo, indicó que cada una de las inversiones fueron autorizadas por Fajobe y, de hecho, en términos generales, el resultado final fue la obtención de ganancias que siempre retornaron a las

cuentas de la convocante; además, el señor Bedoya indemnizó a Fajobe por lo que a hoy no hay daño reparable.

Por último, fue enfático en acotar que la modalidad de inversión a través de la creación de cuentas personales de empleados para que en ellas se hicieran transferencias desde la cuenta de Fajobe y con aquellos recursos invertir en renta variable como acciones y TES, no fue aislada ni desconocida, pues idéntica herramienta se efectuó con el representante legal de la compañía y familiares de aquel, de modo tal que ellos sabían de esas operaciones para ahora, en contra de sus propios actos, descargar en Correval solo las referidas a los señores Rey y Bedoya.

4.- Llamamiento en garantía

4.1.- Correval ejerció pretensión revérsica en contra de los señores Francisco Betancourt, Alejandro Rey y John Leonardo Bedoya. El llamado respecto del primero fue negado, el de los dos últimos fue admitido.

Alejandro Rey, enterado del asunto, no compareció al mismo; por el contrario, John Bedoya fue representado por intermedio de curadora *ad litem*, quien en su nombre tan solo propuso la excepción genérica por cuanto desconocía de los supuestos de hecho que involucraban la convocatoria a juicio de su representado.

5.- Demanda de reconvención

5.1. Como quiera que con la acción principal se procura que sean inoponibles a Fajobe los contratos que, según indica, sin su autorización suscribieron empleados suyos con Correval, con los que se invirtió en renta fija y variable, pero de cuyas operaciones Fajobe recibió por utilidad la suma de \$113.059.344,37 en acciones y \$ 9.817.125 en renta fija, solicita Correval que se ordene a su demandada en reconvención le transfiera todos los rendimientos, utilidades y montos generados por las inversiones y operaciones con los recursos de Fajobe en las cuentas de Correval en modo indexado.

6.- Defensa a la demanda de reconvención

6.1.- Fajobe opugró el buen suceso de la contrademanda que en su contra se planteó. Para ello, se respaldó en las defensas que nombró “*Falta de legitimación en la causa por activa*”, “*Inexistencia actual del derecho*”

reclamado”, *“Inexactitud en los resultados relacionados por Correval en el hecho 4 de la demanda de reconvención”* y *“Compensación”*. Indicó que el beneficiario de las utilidades jamás podría ser Correval, pues ella administra recursos ajenos; adicionó que la causa del pedimento se sustenta en el éxito de la pretensión de la demanda principal sin que así, a la fecha, se hubiera fallado. Por último, rebatió las ganancias que se exigen, pues el estado de resultado apunta a cifras negativas para Fajobe; sin embargo, consideró que de prosperar la solicitud ha de compensarse con las sumas que en su favor y en contra de Correval se decreten.

7.- La sentencia de primera instancia

7.1.- Con fallo proferido en septiembre 30 de 2020, se negaron las pretensiones tanto de la demanda principal como de la de reconvención, tras indicarse lo siguiente:

(i) Estimó que pese a que en diciembre 18 de 2000, se suscribió entre las partes un formulario de apertura de cuenta, cumpliendo con el presupuesto de que trataba el artículo 2.3.1.3 de la Resolución 400 de 1996 (vigente para aquella época), lo cierto es que su propósito se encaminó a la inversión en productos como *“renta fija, fondos de valores, renta variable y divisas”*, razón por la que no podía entenderse como un contrato de cartera colectiva, sino como uno de administración de valores. A lo que se suma, que tampoco se demostró el aporte plural de suscriptores, ni los depósitos, títulos y valores de los consignantes, aspectos propios del contrato de cartera colectiva. En ese orden, dicha modalidad de negocio estuvo vigente desde el 2000 y se refrendó en 2006 con el contrato que se pretende desconocer.

(ii) La no oponibilidad alegada partió del marco de que, según los demandantes, Alejandro Rey carecía de facultades para suscribir en nombre de Fajobe el contrato de administración de valores (2006), modificar los ordenadores e impartir disposiciones a la comisionista; sin embargo, según dispone el artículo 442 del C. Co, serán representantes de una compañía quienes figuren inscritos en su registro mercantil en calidad de principales y suplentes hasta tanto no se cancele tal atribución, razón por la que para 2006 el señor Rey contaba con las facultades para comprometer a la compañía; máxime, cuando según la versión del señor Betancourt, estuvo ausente por un periodo de 6 meses. Con todo, concluyó que la inoponibilidad no ataca la validez del negocio sino sus efectos frente a terceros relativos, es decir, quienes no intervinieron

personalmente, ni representados, supuesto que no se encuentra por lo narrado.

(iii) De otro lado, la demandante procuró la indemnización de perjuicios bajo el concepto que la comisionista desatendió las instrucciones de manejo de cuentas y efectuó operaciones en bolsa no autorizadas en el marco del contrato. Pese a ello, en lo que refiere a las operaciones anteriores a 2007 (fecha en que se comunicó la carta de firmas y sus llaves) no se demostró la información de algún tipo de límites a los ordenadores.

Ahora, una vez se dio a conocer la referida carta instructiva, tampoco puede concluirse una desatención por la comisionista, por cuanto no se probó que las ordenes de Rey y Bedoya, impusiera que los dineros salieran totalmente de Fajobe y no retornaran, ya que, según la experticia aportada por la convocante, no se pudo verificar la cadena de endosos de los cheques, siendo imposible verificar las resultas de las transferencias.

Súmese a ello, que tampoco puede ser dicho que Fajobe desconocía las trasferencias de recursos de sus cuentas a las de Alejandro Rey antes de octubre de 2009, pues se aportaron estados de cuenta de abril y noviembre de 2008 que dan cuenta de la trazabilidad de esas transferencias; además, se cuestionó que se indicara que la demandante jamás invirtió en renta variable y le era desconocido tal hecho, pues se aportaron órdenes suscritas por el propio representante legal de Fajobe en donde no solo autorizaba la adquisición de acciones, sino la transferencia de dineros de compañía a cuentas personales de sus empleados y de sus familiares sin atender la cantidad de firmas y llaves. Entonces, no puede alegar su propia culpa para, a partir de ella, edificar en su favor una reparación o, lo que es igual, mediante una conducta tácita modificó su carta de instrucciones.

En ese orden, no se probó el comportamiento culposo de la pasiva, tampoco el daño.

(iv) Por último, en lo que a la demanda de reconvención atiende, también fue denegada, habida cuenta que todos los dineros producto de la inversión (utilidades), contractual y legalmente deben ser retornados al comitente, careciendo entonces de sustento que se exijan en beneficio de la comisionista.

8.- El recurso de apelación

8.1.- Inconforme, apeló en modo directo el extremo demandante principal, impugnación a la que, en trámite de la segunda instancia, se adhirió la convocada igualmente principal. Ante el juez de instancia, la primera efectuó sus reparos concretos que, en la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, fue sustentado por ambos recurrentes así:

Por parte de Fajobe:

(i). - Calificó un defecto fáctico, por cuanto a su juicio, las pruebas sí acreditaban que, mediante el formulario de apertura de cuenta suscrito en el año 2000, se perfeccionó un contrato de cartera colectiva, en especial, porque hay suficiente prueba documental que refiere a Fonval; además, el mismo representante legal de la enjuiciada así lo hizo saber en su interrogatorio.

(ii).- Insistió en que el contrato de administración de valores celebrado en 2006, de un lado, contenía irregularidades formales que impedían colegir, como así se hizo, que se suscribió en nombre de Fajobe; además, cuestionó la interpretación dada respecto de las facultades del representante legal suplente, ratificando que, en su sentir, Alejandro Rey carecía de atributos para comprometer a la demandante y ordenar la transferencia de recursos entre cuentas.

(iii).- Reiteró que Correval [hoy Credicorp] incumplió con las obligaciones contractuales a su cargo. Ello, a partir de un error conceptual del fallo de instancia, tras indicar que, si bien si hubo ordenes irregulares, ello no demostraba el incumplimiento pues no se corroboró que los dineros hayan sido trasladados a las cuentas personales de los señores Rey y Bedoya, hecho que contrasta con los resultados del dictamen efectuado por Sergio Calderón.

(iv).- Consideró que no se otorgó el valor que merecía el dictamen de Eduardo Jiménez, pues contrario a lo concluido en el fallo, esto es, que no se tuvieron en cuenta todos los hechos económicos (en especial los endosos de cheques) para establecer si los dineros de que trataban tales operaciones retornaban o no a las cuentas de Fajobe, lo cierto es que las conclusiones se basaron en la documentación entregada a la demandante por su contraparte. Recalcó que poco importaba a los intereses del juicio, establecer el retorno o no de dineros.

(v).- Criticó que se haya afirmado que la promotora tuvo conocimiento de las operaciones con base en alguna documentación de 2008 que reflejaba salidas de cuentas de Fajobe con destino a particulares, sin tener en cuenta que, esa documental se conoció únicamente con posterioridad a la iniciación de

investigaciones frente al cuestionado hecho, conforme así lo indicó el perito y auditor externo de la demandante, Juan Carlos Mancera.

(vi). - Acusó por deficiente la calificación de las cartas suscritas por Francisco Betancourt, representante legal de la demandante, para concluir que con sus órdenes coadyuvó las operaciones aquí criticadas; de allí, que la accionante no haya omitido su propia culpa.

(vii).- Por último, refutó la indemnización integral, habida cuenta que se basó en una interpretación desacertada de las diligencias penales adelantadas en contra del señor Bedoya, pues los hechos allí investigados distan o, cuando menos, se limitaron únicamente al apoderamiento de divisas, luego resultaba insuficiente para cerrar el acceso al pago aquí pretendido.

Por parte de Correval:

(i).- Su reparo se condicionó únicamente al evento en que la Sala proceda a revocar o modificar la decisión en relación con la demanda principal; en tal hipótesis, insiste que deben serle devueltas las utilidades que se causaron en favor de Fajobe en ejercicio de las operaciones que ahora desconoce pues, en su criterio, se causaría un enriquecimiento sin justa causa.

II.- CONSIDERACIONES

9.- Presupuestos procesales

Nada tiene para contradecirse respecto a los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio porque éstos se acreditaron plenamente. La demanda fue correctamente formulada; las partes tienen capacidad para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y la competencia radica en el juez de conocimiento.

Compete a la Sala de decisión, entonces, establecer si el juzgador de primera instancia incurrió en los defectos sustantivos y fácticos alegados, que imponían una sentencia opuesta a la proferida, advirtiendo desde ya, que la tesis impugnativa no será compartida por el Tribunal, refrendándose el fallo de instancia por las razones que entran a explicarse.

10.- Del planteamiento fáctico y la pretensión indemnizatoria

Previo a iniciar el estudio jurídico del caso, es necesario delimitar el escenario fáctico que lo fundamenta, como a su vez, el alcance de lo pretendido por la compañía demandante, pues solo a partir de tales instrumentos es que, en puridad, no solo se enmarca el trabajo defensivo de la convocada, sino se impone la competencia del fallador. Desnaturalizar la causa del pedimento y el espectro de lo pretendido, en verdad, comporta asumir facultades que solo le son atribuidas a las partes y, en consecuencia, a un fallo lesivo del principio de la congruencia.

Fajobe reconoce que tuvo una relación contractual con Correval [hoy CrediCorp] desde el año 2000, cuando suscribieron una apertura de cuenta para la operación de un contrato de “cartera colectiva” que imposibilitaba que la comisionista efectuara especulación en renta variable (acciones), pues su objeto se circunscribió exclusivamente a la renta fija. Adicionalmente, que desde 2007, comunicó un instructivo que imponía de acuerdo a cada tipo de operación, la presencia de una serie de firmas mínimas con unas llaves preestablecidas por parte de los ordenantes.

A partir de ello, desconoce totalmente cualquier transacción de renta variable que se haya efectuado en nombre de Fajobe o con recursos de aquella, pues de un lado, nunca las contrató y, de otro, fueron omitidas por la comisionista las órdenes de firmas para autorizar las operaciones.

De otro lado, desconoce el contrato de administración de valores celebrado en 2006 por parte de Alejandro Rey y Correval, en el que se involucró erradamente a Fajobe, pues el comitente carecía de facultades legales para comprometer la voluntad de la compañía; de allí, que tal negociación también le resulte inoponible y, por ahí, las órdenes dadas con sustento en aquel, como inversión y traslados de recursos de Fajobe a terceros.

Por lo expuesto, estima que no le son oponibles las concertaciones que nunca contrató, el incumplimiento del contrato de cartera colectiva y de las obligaciones profesionales de Correval, causando con ello una serie de perjuicios de los que reclama su indemnización.

11.- De los elementos de la responsabilidad civil profesional como acción indemnizatoria

Claro resulta que, para lograr la acogida de las pretensiones derivadas de la responsabilidad, al margen de la causa que la origine, se torna

preponderante para quien la alega la carga de acreditar integralmente los elementos axiológicos que conduzcan a determinar, sin asomo de duda, la presencia de esa fuente obligacional: hecho culposo o doloso del convocado, daño -cierto y cuantificable- y nexo causal entre uno y otro.

Resaltándose que, el asunto se trata de una responsabilidad civil profesional que, dada su connotación natural por incorporar prestaciones de medio y no de resultado, imponen un régimen eminentemente subjetivo, lo que se traduce en que el éxito del pedimento recae en la probanza concurrente, por parte del convocante, de todos los elementos estructurales de la acción pues ninguno se presume; a falta de uno solo, la demanda está llamada a ser negada. Ahora, por su parte, la enjuiciada también puede quebrantar el buen suceso de la pretensión con la demostración que su actuar no se avino a criterios subjetivos de negligencia, impericia o imprudencia, ora con la ruptura del nexo causal mediante la probanza de una causa extraña.

12.- De la teoría de los actos propios y sus efectos en la reclamación elevada por la promotora.

De antiguo, una de las reglas más importantes que ha regido las declaraciones jurídicas es la de que nadie puede cambiar su propio designio en perjuicio de otros, más conocida como la prohibición de actuar en contra de los actos propios, cuyo sustento demanda la exigencia de un comportamiento claro, sensato y coherente de los integrantes de la colectividad; de ahí que, la determinación de una u otra conducta, según su extensión y efectos, vista en retrospectiva, permita precisar si lo ha cumplido en la misma línea de lo que antes había ejecutado o exteriorizado.

Si analizado un comportamiento, el resultado final se muestra disconforme a lo que en el pasado inmediato tuvo ocurrencia, si en verdad, no hay puentes comunicantes entre una u otra conducta que mantengan indemne su esencia, significa que la propia conducta no fue honrada y, *contrario sensu*, al contradecir su antecedente, se vulnera el principio analizado por lo que no es válido procurar una indemnización con base en la divergencia de lo que con antelación creó; máxime, cuando los actos previos comprometieron en clara semejanza a los que hoy se cuestionan y a partir de los que se busca un grado resarcitorio.

Se refiere la Sala, a que con extrañeza encuentra del análisis demostrativo, que se pretendan desconocer contratos y negociaciones por parte de la demandante, cuando para la época de los criticados hechos y ante la misma entidad, direccionó su comportamiento a ejercer (y con ello validar) las operaciones de las que hoy se duele, para ahora, en contra de sus propios designios, en ejercicio de un contrato consensual, buscar que se le indemnice frente a operaciones de igual raigambre.

Frente al particular ha asentado la Corte Suprema de Justicia que:

“(...) se ha desarrollado una regla jurídica de singular importancia en la actualidad para efectos de evaluar el comportamiento humano con trascendencia jurídica, que se conoce en el derecho contemporáneo como la “doctrina de los actos propios” -venire contra factum proprium non valet manifestaban los juristas del medioevo-, conforme a la cual, en líneas generales, en virtud de la buena fe objetiva existe el deber de comportarse en forma coherente, de tal manera que una persona no puede contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá –expectativa legítima-, deber cuyo incumplimiento o desatención puede dar origen a consecuencias de diversa naturaleza, tales como la inadmisibilidad o rechazo de la pretensión o excepción que tenga como fundamento el comportamiento contradictorio, o, en su caso, la reparación de los daños causados por la infracción del deber jurídico en esos términos asumido y por la vulneración de los intereses legítimos de aquel cuya confianza se vio defraudada.(...)” (SC10326-2014)

En primer lugar, está acreditada la existencia de negociación en renta variable. De un lado, porque si bien, en la apertura de cuenta por parte de la convocante (fols. 16 y 17 Cd. 1) fue impuesto un adhesivo que indica “Fajobe S.A Renta Fija”, no es menos cierto que fueron señalados como negocios con la comisionista “Renta Fija, Fondos de Valores, Renta Variable, Divisas”, documento que, por demás, no solo fue avalado probatoriamente por la recurrente principal, sino que los funcionarios de la convocada (representante legal y auditor) arribaron a la conclusión en que dada la modalidad del negocio y el momento en que se suscribió, permitía aquel tipo de operaciones.

Pero con mayúscula relevancia para el Tribunal es la orden proferida, no por los señores Rey y Bedoya (a quienes acusan por defraudar a la accionante), sino por su propio representante legal, señor Francisco Betancourt Azcarate, quien en diciembre 01 de 2009 ordenó a Carolina Stahelin (a quien también atribuye complicidad dentro de Correval) la adquisición de 689.655 “acciones” del Éxito por la suma de \$ 500.000.000 en nombre de “nuestra compañía” (fol. 800 Cd.1 Tomo 1).

Entonces, con bastante asombro se encuentra que hoy la sociedad, en cabeza del señor Betancourt, indique un absoluto desconocimiento de operaciones en mercado de valores, específicamente en acciones, producto de inversión con dineros de Fajobe, cuando él mismo, pero años atrás, las ordenó.

Sin que sea admisible, como se acotó en la sustentación del recurso, que esa fue la última operación y buscó tan solo cerrar las negociaciones con Correval, pues además de ser una afirmación sorpresiva que nunca se discutió en el extenso trámite del proceso, queda rezagada a la simple afirmación de parte; empero, con todo, no modifica el efecto natural que impone, en cuanto a que el comportamiento previo (orden) y el actual cuestionamiento (desconocimiento), pugnan en una diametral oposición que pone en tela de juicio el acierto de la demanda y, en verdad, la viabilidad de procurar una reparación a partir de ella.

Y es que, en verdad, esa última negociación solo ocurrió en octubre 6 de 2010 (Fol. 774 Cd. 9 tomo 1) cuando, una vez más, el señor Betancourt ordenó a Carolina Stanhelin la venta de acciones de Ecopetrol, Corficolombiana y Corficolombiana Sin Div.

A lo anterior se suma que, en mayo 14 de 2008 (fol. 130 Cd. 9) el señor Betancourt en asocio con quien hoy acusa de orquestar un complot financiero a su espalda, señor Alejandro Rey, solicitaron a Correval que se hiciera una transferencia por la suma de \$ 1.000.000.000 de la cuenta APT a la de Fajobe S.A. De nuevo, llama la atención que hoy se procure la inoponibilidad de todas las operaciones distintas a renta fija y con cargo exclusivo a la cuenta del contrato de cartera colectiva, cuando con antelación su comportamiento anduvo bien distante de esa presunta ingenuidad, pues se distinguieron portafolios adicionales al de renta fija y se autorizaron transferencias de activos entre estos.

También se cuestionó que las operaciones ordenadas por Alejandro Rey y John Bedoya, carecían de suficiente fuerza para comprometer los recursos de Fajobe. De un lado, porque tales inversiones se hicieron por fuera del único contrato por ellos reconocidos (renta fija), de otro, porque se carecían de facultades para comprometer a Fajobe y, por último, porque con ello se desconoció las instrucciones de firmas que en 2007 dieron a conocer a Correval.

En torno a este punto, varias apreciaciones hay que hacer. Lo primero, es que desde la apertura de cuenta (fol. 17 Cd. 1), Francisco Betancourt designó como ordenante del producto a, entre otros, Alejandro Rey, luego en principio, desde aquel entonces y hasta 2007, fecha en que se radicó el instructivo de firmas (fol. 18-19 Cd. 1), no se puede endilgar insuficiencia del poder. Interregno en el cual se dio el registro de firma autorizada en beneficio de John Leonardo Bedoya (fol. 989 Cd. 9 Tomo 1), por parte de Alejandro Rey, quien ostentaba la calidad de representante legal suplente (art. 442 C. Co) y pese a que el señor Betancourt, en el interrogatorio decretado oficiosamente, indicó que no tuvo ausencias, también lo es que narró que para ese periodo se faltó por 6 meses en ejercicio de un año sabático.

Pese a ello, llama poderosamente la atención de la Sala, que si según el señor Betancourt, su Gerente Financiero y su Director Financiero no estaban autorizados para efectuar operaciones en nombre de Fajobe, mediante carta de noviembre 5 de 2009, hubiera comunicado a Correval que **“(...) me permito informales que las personas relacionadas a continuación y quienes tienen firma autorizada para suscribir todas las transacciones originadas en operaciones financieras con el banco, no tiene vínculo laboral (...) Por lo anterior solicitud la anulación de sus firmas en el registro de Correval. A continuación, relaciono las personas que deben ser inhabilitadas para todas las transacciones con Fajobe S.A. (...)”** (fol.196 Cd. 9).

De otro lado, aun cuando la carta vista a folios 18 y 19 del Cd. 1, mediante la cual en febrero 29 de 2007 se radicó ante Correval un instructivo de firmas para la autorización de operaciones en nombre de Fajobe, la que en casi todas sus condiciones refieren a actividades de banca y no de mediación en valores, conforme así lo confesó el liquidador y representante legal de la demandante en su interrogatorio de parte, lo cierto es que la

condición segunda, esto es, aquella que limitaba operaciones a USD 2500 y requería de una suscripción para su aprobación de dos firmas tipo A, sin duda, atiende a transacciones eminentemente bancarias por lo que ante ausencia de otro tipo de restricciones, no puede afirmarse que para las órdenes ante la comisionista se exigiera dicha limitación, pues es evidente la diferencia en el tipo de negocios que desenvuelve la actividad bursátil de la bancaria, pese a que ambas integren el sector financiero.

Ahora, una vez más, encuentra el Tribunal que si esa condición hubiese sido dirigida efectivamente a Correval y limitará la actividad operacional ante la misma, como lo defiende la demandante y es el sustento principal de su demanda, su representante legal y otros empleados distintos a los señores Rey y Bedoya, no hubiesen obviado reiteradamente tales reglas para la administración de recursos de Fajobe.

Se refiere la Sala a las órdenes vistas a folio 740 Cd. 1 tomo 1, donde Francisco Betancourt y Alejandro Rey, disponen movimientos por \$ 1.000.000.000; Fol 800 *ib* donde Betancourt compromete \$ 500.000.000; fol. 777 Cd. 9 tomo 1, en la que Carlos Cárdenas y Esperanza Méndez afectan \$123.829.889,40; fol. 473 *ib*, en el que Francisco Betancourt y Carlos Cárdenas disponen de \$ 473.742.342; y folios 781, 783-784, 786-788, 790-791, 837, 887 y 959 *ib* en los que Carlos Cárdenas y John Bedoya imparten mandatos que por su monto superaban los USD 2500.

Pero llama aún más la atención, que según la versión de la compañía convocante, no haya podido rastrear contablemente las transferencias por cuenta que hubo un concierto entre sus financieros y empleados de Correval que, entre otras cosas, impidieron el conocimiento de los extractos de cada operación y la trazabilidad mensual de todas ellas con el fin de evitar que se registraran esos hechos en su contabilidad y se impidiera descubrir que se estaban usando, sin autorización, recursos de Fajobe con fines, presuntamente personales, cuando hubo comunicaciones de diversos empleados, quienes sin el cumplimiento del instructivo dada las cuantías, ordenaron a bancos la transferencia de recursos de las cuentas corrientes de Fajobe a la de Correval³; de tal modo que, si Correval no reportaba el

³ Entre otros, ver folios 840, 848, 849, 697, 898, 900, 901, 903, 907, 908, 909, 913, 915, 916 Cd. 9 tomo 1.

uso de esos dineros, los bancos sí pudieron informar cada transacción que salía de sus cuentas para rastrear la autorización de la misma; sin embargo, en contra de esos actos previos, hoy se indica que ello no fue alertado.

En ese orden de ideas, no puede Fajobe constituir en fuente de responsabilidad su propia culpa, sea por acción u omisión; menos, pretender el desconocimiento de actos jurídicos que en el pasado inmediato convalidó con el ejercicio de los mismos por parte de quienes hoy lideran la estructura organizacional de la compañía, para sin causa razonable o puente comunicacional válido, desconocerlos absolutamente y a partir de ello, procurar una reparación. Por tanto, la sentencia de instancia está llamada a ser refrendada.

13.- De los defectos probatorios en torno al daño:

Pese a que lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para denegar la petición impugnativa, no puede ignorar la Sala que tanto las pretensiones principales, como las subsidiarias, confluyeron en determinar que Correval había infringido sus obligaciones y, por tanto, debía indemnizar a Fajobe con el pago de las inversiones efectuadas sin su presunta aquiescencia junto con la actualización monetaria de tales sumas.

Para ello, se valieron de un dictamen pericial realizado por el contador público Eduardo Jiménez Ramírez, cuyo objetivo se concentró en establecer los posibles perjuicios en los portafolios de las cuentas de Fajobe (fol. 257 Cd. 1); sin embargo, fue el mismo profesional quien desde la presentación de su experticia limitó el alcance de sus conclusiones, en tanto para el momento de su realización “(...) *no fue posible tener acceso a los documentos que sustentan las operaciones bursátiles, tales como papeletas de operaciones, cheques girados con sus respectivas cadenas de endosos, archivos de llamadas entre otros (...)*” (fol. 257 Cd. 1), situación que, al ser cuestionada en audiencia, fue refrendada e incluso afirmó que de haber tenido al alcance los endosos, su experticia hubiese podido variar.

Tal aspecto resulta trascendental, pues en contra de aquel dictamen y, en especial, ante la falta de seguimiento del destinatario final de los cheques

que se emitían para el pago de cada operación, la pasiva, por su parte, arrió otra experticia, esta vez la del contador público Juan Hernán Pérez, quien teniendo en cuenta “(...) copias de cheques girados con endosos (...)” afirmó que de los portafolios de los señores Rey y Bedoya, retornaron a los de Fajobe, \$ 2.323.200.696 y \$ 75.000.000 respectivamente (fols. 869-872 Cd. 1 tomo 1), para definir que no se había causado ningún detrimento y, por el contrario, se incrementaron los recursos de la demandante.

A pesar que esas conclusiones no fueron acompañadas con los anexos que permitieron efectuar tales aseveraciones, lo cierto es que, en lo que al daño refiere y a su cuantificación, hubo precariedad probatoria que impedía con el rigor que este elemento exige, establecer su existencia y extensión, deficiencia que solo afecta los intereses de la convocante quien se encontraba en el deber de demostrar cada uno de los elementos de la responsabilidad, so pena del fracaso de su ruego.

Y es que frente a la necesidad de acreditar el daño, ha asentado la Corte Suprema de Justicia que “ (...) dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)⁴.

Lo importante a destacar, a efectos del estudio del juicio de responsabilidad que motiva el conocimiento de la Sala, es que para hablar de daño reparable, debe gozar de cierta atribución que le irroque el grado de resarcibilidad, esto es, la certeza y realidad en el mismo o, lo que es igual, no ser eventual, meramente hipotético o conjetural, resultando absolutamente imperativa su acreditación procesal con base en los medios de convicción debidamente practicados, en otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y la existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser

⁴ CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

resarcible siempre y cuando se demuestre su certidumbre “(...) *porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo*”⁵. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “ (...) *con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]*”⁶.

Y es que si se observa más a fondo, si no se encuentra comprobado un daño, ya sea por su falta de cuantificación ora por orfandad probatoria, lo cierto es que no tendría sentido lógico una condena de responsabilidad, pues el fin del juicio de responsabilidad civil gravitará siempre en procura de la reparación de un afección derivada del insuceso; entonces, si no hay elemento indemnizable se echa al traste con la pretensión declarativa de adeudo civil.

*“(...) El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil (...)”*⁷, de modo tal que si no acaeció el menoscabo o “ (...) *no se puede determinar o no se le puede evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil (...)*”⁸

Entonces, ante la ausencia en la probanza del daño, el resultado apunta a la misma dirección: el fracaso del pedimento.

Por lo hasta aquí expuesto, la Sala refrendará la decisión de instancia, sin que se torne necesario ahondar en los restantes puntos de impugnación pues, como se ha explicado, el resultado final no tendría variación alguna.

En lo que a la apelación adhesiva refiere, tampoco habrá lugar a efectuar disertación alguna, por cuanto desde su interposición se enfatizó que la viabilidad en su estudio se condicionaba únicamente en el hipotético caso que la Sala accediera a la apelación principal, por tanto, ante el fracaso de la primera ningún reparo merece la segunda.

Respecto a las costas del proceso, de conformidad con la regla prevista en el artículo 365 del C.G.P, se impondrán en contra del extremo demandante, por cuanto resultó vencido en esta instancia.

⁵ CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

⁶ CSJ SC sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s).

⁷ Henao, Juan Carlos. *El Daño*. Ediciones Universidad Externado de Colombia, 2007. Pág. 36 -37

⁸ ejusdem

III.- DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

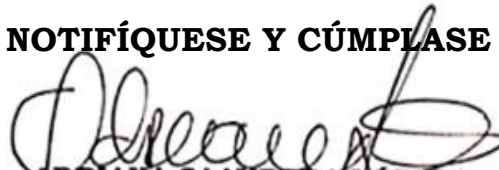
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en septiembre 30 de 2019, por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta capital, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. La Magistrada Ponente fija por concepto de agencias en derecho la suma de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Liquidense en la oportunidad para ello.

TERCERO: Ejecutoriado, devuélvase el expediente a la unidad judicial de primera instancia, una vez dejadas las constancias de rigor.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

-con aclaración de voto-

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

ACLARACIÓN DE VOTO

Declarativo. Radicación 41-2013-00035-04 de Fajobe S.A.S contra Correval S.A.

Con el debido respeto que siempre he profesado a las señoras Magistradas integrantes de la Sala de Decisión, me permito consignar a continuación las razones por las cuales aclaro mi voto, respecto a la indebida aplicación del trámite del recurso de apelación regulado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el presente asunto.

Es indudable que la pandemia que nos afecta hizo imperativa la declaratoria de emergencia sanitaria; y, por ende, la expedición de la normativa declarativa de su desarrollo, como la que nos ocupa. Pese a ello, es claro que la situación del estado de excepción no permite el desconocimiento de la constitución, ni de la ley. En consecuencia, se incorpora en la Legislación Colombiana ya existente.

Revisado el Decreto Legislativo 806 de 2020, aunque indica que se adoptará “...

en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición...”, no creó un régimen especial de transición. Lo que conlleva que para su aplicación deba ajustarse al Código General del Proceso.

Entonces, descendiendo al asunto *sub-examine*, encontramos que tal precepto modificó por un término de dos años el trámite del recurso de apelación en asuntos civiles regulado en el Estatuto en cita. Por ende, se trata de una norma procesal, que entró en vigor desde el 4 de junio hogaño⁹, por lo que predomina respecto de la disposición que disciplina el decurso de ese medio de impugnación, toda vez que el artículo 624 del Código General del Proceso indica:

“...Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir...”.

En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido constante en sostener sobre la irretroactividad de los actos legislativos, como el que contempla la memorada regla que:

“...uno de los fundamentos esenciales del ordenamiento jurídico es el de considerar que las leyes y actos administrativos rigen hacia el futuro. En este sentido se encuentra el artículo 52 del Código de Régimen Político y Municipal que establece que «la Ley no obliga sino en virtud de su promulgación, ... Asimismo, se observan los artículos 17 y 19 de la Ley 153 de 1887, los cuales

⁹Según el artículo 16 de la Decreto Ley 806 de 2020.

disponen como regla general el principio de irretroactividad con el fin de mantener la seguridad jurídica y la protección del orden social. Como bien lo ha precisado esta Corporación «el efecto retroactivo y la regla que lo prohíbe, se contraponen del efecto general e inmediato de la ley, según el cual la ley sólo rige para el porvenir, esto es, sus disposiciones únicamente se aplican desde el momento en que comienza su vigencia y hacia el futuro...»¹⁰.

Sin embargo, no debe pasarse por alto que la disposición en comento, esto es, el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, regula que la nueva ley procesal no tiene aplicación inmediata, ya que en tratándose de *“...los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones...”* –resalta la Sala-

En estas condiciones, la inaplicación de dicha preceptiva se revela nítida en lo relativo a los recursos planteados en vigencia de la ley procesal anterior, pues, precisamente, al amparo de aquella norma, si el medio de impugnación se inició bajo el imperio de una determinada norma, debe continuar su decurso al tenor del procedimiento establecido por esta disposición hasta tanto culmine su trámite. Vale decir, no cambian las reglas procesales de actuaciones que ya estaban en curso. Desconocer estos principios desemboca en que las partes pueden verse afectadas al modificarles las reglas que observaron cuando formularon sus reparos. Sin temor a equivocación, es una vulneración al debido

¹⁰Consejo de Estado. Sentencia de 14 julio de 2011, expediente 85/2009-00032-02.

proceso estipulado en el artículo 29 de la Carta Magna.

Desde esa perspectiva, las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 sobre el trámite de la alzada no son de recibo para los recursos de esa naturaleza que tuvieron su génesis antes que entrara en vigencia la mencionada disposición, pues a voces del Alto Tribunal Civil, *“...cuando una norma posterior modifica los requerimientos relativos al nacimiento o finalización de una situación jurídicamente relevante, en línea de principio, no puede alterar las situaciones que están consolidadas en el pasado, ni violentar los derechos adquiridos, so pena de atentar contra la seguridad jurídica y someter a la sociedad a una situación permanente de incertidumbre...”*¹¹.

Con tal criterio, también se acompasa lo consagrado en el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, ya reseñado, es decir, los casos excepcionales en que se aplica una ley procesal derogada a determinados actos procesales en curso, los cuales son imposibles de seccionar porque no se han consumado cuando entra en vigor la nueva norma.

Memórese que, respecto de ese tópico, desde antaño, la honorable Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

“...según la ley colombiana, las normas procesales tienen aplicación inmediata aun respecto de los procesos pendientes. Pero si bien es un principio de carácter general, tolera algunas concesiones, toda vez que la misma ley ha exceptuado, rindiendo con ello culto a la doctrina que distingue los actos procesales consumados de los no consumados, algunas situaciones, así: "Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la vigente al tiempo de su iniciación".

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 2018, expediente 11001311001820080033101.

Estas excepciones están significando, entonces, que la ley antigua tiene, respecto de ellas, ultractividad; de suerte tal que si una actuación, una diligencia o un término, ha empezado a tener operancia y no se han agotado cuando adviene la ley nueva, ellas y él terminarán regulados por la antigua. Salvedades que se muestran imperiosas y plenamente justificadas en aras del orden procesal...”¹².

En pronunciamiento más reciente, la Alta Corporación insistió en que:

“...los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación»¹³. Para los eventos antes mencionados, que representan actuaciones judiciales caracterizadas por su unidad, autonomía e independencia, no hay posibilidad de fraccionar el acto procesal con el fin de dar cabida a la nueva ley, porque éste constituye un todo inescindible que se rige, desde que se formula hasta que se decide, por la ley anterior, sin que pueda sacrificarse su integralidad para admitir que una es la normatividad que ampara su inicio y otra diferente la que debe atenderse para su resolución...”¹⁴.

Las directrices precedentes, conllevan a concluir que si la alzada que nos ocupa se planteó cuando no había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020, lo propio era tramitarla bajo los lineamientos del Estatuto Adjetivo Civil y no al amparo de la previsión contemplada en aquel acto legislativo, en virtud del fenómeno de ultractividad, “...[d]e donde emerge entonces que si el acto procesal comenzó a desarrollarse en el tiempo previo a la entrada en vigencia

¹²Corte Suprema de Justicia. Autos del 17 de mayo de 1991 y del 9 de mayo de 2002, expediente 2002-0066-01.

¹³ Debe advertirse que el sentido de esa misma regla se hace expreso en los artículos 699 del Código de Procedimiento Civil, 17 del Decreto 2272 de 1989 y 140 del Decreto 2303 de 1989.

¹⁴ Auto de 20 de septiembre de 2010, expediente 11001-02-03-000-2010-01226-00.


*de la ley modificatoria, la norma aplicable seguía siendo la anterior...*¹⁵.

Puestas, así las cosas, en el *sub-lite* no era dable impartir a la opugnación el curso señalado en el aludido decreto legislativo, sino convocar a la audiencia prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso, dado que, al haberse iniciado el memorado recurso bajo el imperio de este ordenamiento, es el llamado a seguir rigiéndolo, con sustento en el principio de la ultractividad de la vigencia de la ley en el tiempo.

De acuerdo con lo discurrido, estimo que las anteriores consideraciones debieron ser tenidas en cuenta para tramitar la apelación de la referencia.

En los términos esbozados en precedencia, dejo aclarado mi voto.

Fecha *ut supra*,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

¹⁵Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 20 de mayo de 2008, expediente 11001020300020070077600.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio
Demandante	Central de Inversiones S.A.
Demandado	Banco Davivienda S.A. y Acción Fiduciaria .S.A
Radicado	110013103 015 2014 00199 01
Decisión	Ordena corregir reparto

Mediante oficio remisorio Nro. 0075 del 30 de junio de 2021, la secretaria del Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, remitió a esta Corporación el asunto en referencia a efecto de desatar el recurso de apelación formulado contra el auto calendarado 18 de noviembre de 2019, por medio del cual se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso divisorio en referencia.

Pese a que se trata de una apelación de auto, mediante acta de reparto del 30 de junio de 2021, fue repartido dicho asunto a este despacho como “*apelaciones de sentencia*”, razón por la que se ordena a la Secretaría de esta Sala realizar, de forma inmediata, la respectiva corrección.

CÚMPLASE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c8b09e5cf6727c1b5e3bf7846fbcc91e80a5461d61cd40fe55c687ca01c50b1

Documento generado en 19/11/2021 09:41:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103016201800507 01**

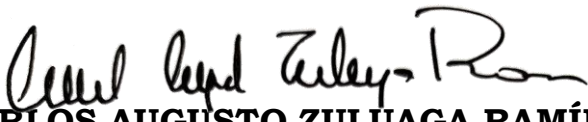
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(016-2018-00507-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103029201900507 01**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(029-2019-00507-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103006201900101 02**

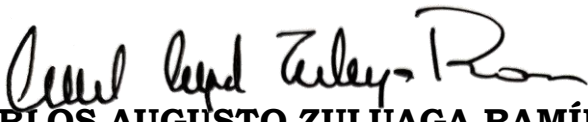
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(006-2019-00101-02)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103002201300011 01**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

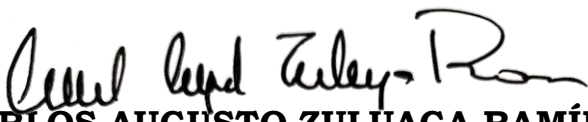
Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el escrito presentado por el apelante se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(002-2014-00011-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 042-2020-00226-02

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2021, por el Juzgado 42 Civil del Circuito.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

MAGISTRADO

(042-2020-00226-02)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103012202100015 01**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)


Revisadas en el expediente digital aportado, previamente a disponer sobre la admisibilidad del recurso, el Despacho **DISPONE:**

UNICO: OFICIAR al juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad a efectos, de que en forma expedita remitan los archivos correspondientes al proceso de la referencia a fin de surtir la alzada concedida.

Para lo pertinente el Juzgado deberá remitir las piezas procesales, sin restricción alguna en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado
(012-2021-00015-01)

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103009201300011 02**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)


Revisadas en el expediente digital aportado, previamente a disponer sobre la admisibilidad del recurso, el Despacho **DISPONE:**

UNICO: OFICIAR al juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad a efectos, de que en forma expedita remitan los archivos correspondientes al proceso de la referencia a fin de surtir la alzada concedida.

Para lo pertinente el Juzgado deberá remitir las piezas procesales, sin restricción alguna, en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado
(009-2013-00011-02)

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

Verbal
Demandante: Rodolfo Antonio Gamero Meza
Demandado: Zurich Colombia Seguros S.A.
Exp. 003-2020-03324-03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Se decide sobre la admisibilidad de la apelación propuesta por la parte demandada contra la decisión emitida en la audiencia celebrada el veintiocho de julio de la presente anualidad por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERACIONES

1. En la audiencia calendada veintiocho de julio de dos mil veintiuno se recepcionó el testimonio de la señora María Angélica Laverde Rodríguez y durante el mismo se le negó al demandado la aducción del documento relacionado con el peritazgo efectuado por la empresa Delta Salud sobre la historia clínica del señor Rodolfo Antonio Gamero Meza.
2. Contra la anterior determinación el interesado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación fundados en que aunque se le impidió a la aseguradora la posibilidad de realizar un dictamen pericial al demandante, lo cierto es que por expresa facultad legal se le permite al testigo aportar documentos que se relacionen con su declaración por lo que, en su criterio, en salvaguarda de los

derechos de contradicción y defensa debe ser permitido su adosamiento al plenario para que sea tenido en cuenta como una prueba documental, útil, pertinente y necesaria para resolver el asunto, medios de impugnación que fueron resueltos el primero manteniendo lo decidido y, el segundo, concedido por considerarse procedente.

3. En primer lugar, debe recordarse que en el tema de la apelación, el legislador ha consagrado, con rigor taxativo, las hipótesis en que ese medio de censura es viable, reglamentación que por su carácter particular y específico, obliga su aplicación de manera preferencial.

En segundo, comporta resaltar que conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso será apelable el auto que “niegue el decreto o la práctica de pruebas”, regla de carácter especial que deja en evidencia que es el contenido de la decisión que se adopte al respecto la que determina la procedibilidad de la impugnación, pues, al tenor de lo citado, solamente es susceptible de alzada el pronunciamiento por el que el funcionario se abstenga de decretar o practicar una prueba.

4. En ese orden, no puede perderse de vista que en la diligencia surtida el pasado veintiocho de julio, en la recepción del testimonio de la señora María Angélica Laverde, se impidió que esta adosara un dictamen pericial a petición del apoderado del demandado, el que valga decir, había sido negado con anterioridad, decisión que por demás fue confirmada en esta segunda instancia y cobró firmeza, de donde fluye que no se cumplen los presupuestos consagrados en la hipótesis descrita en el párrafo inmediatamente anterior para la apelabilidad de la decisión, por cuanto no se negó el decreto de un medio de convicción solicitado dentro del término procesal pertinente, ni su práctica.

En otras palabras, sin desconocer la facultad que consagra el numeral 6 del canon 221 del Código General del Proceso, en el caso bajo análisis no se emitió un pronunciamiento por el cual se le negara a la parte un medio probatorio que se hubiera solicitado dentro de las oportunidades procesales o su recaudo, toda vez que lo resuelto por la Delegatura corresponde a una confirmación de lo decidido sobre la presentación en el juicio de un dictamen pericial de la parte demandada.

5. Al margen de lo anotado, si sobre el aporte del referido documento subsistían los motivos para su denegación y el apoderado de la aseguradora consideraba que el contenido del “dictamen” era necesario para demostrar un aspecto de importancia para la defensa, en lugar de ir en contravía de las determinaciones adoptadas en el contradictorio debió cuestionar al testigo para que este ilustrara sobre las conclusiones a las que arribó el auxiliar de la justicia, sin recurrir a la tardía aducción del documento sobre el que la judicatura había negado su arribo al reflexionar que era suficiente la declaración de la médica auditora de Zurich y no representar ninguna utilidad para la controversia la práctica de un análisis en el cuerpo del demandante “cuando no se reprochó, en su oportunidad, la evaluación efectuada por el fondo de pensiones que data de noviembre de dos mil dieciocho”.

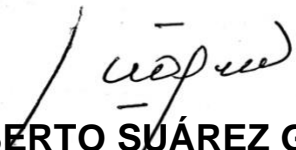
6. Así las cosas como el proveído fustigado no negó una prueba o su práctica no se cumple la condición establecida en la ley adjetiva para su análisis por vía de la alzada, consecuencia de lo cual, ésta resulta inviable.

Bastan las razones que antecede para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Unitaria de decisión,

RESUELVA

PRIMERO.- Declarar INADMISIBLE el recurso de apelación presentado contra el auto proferido de fecha y procedencia pre anotadas.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Rad. 1100131990032020332403

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto. Proceso Verbal del señor Camilo Andrés Castro Zabala
contra Fabio Hermes David Pinzón e Ingecund Ltda.**

Rad. 02 2021 00004 01

Se decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió la Superintendencia de Sociedades el 3 de junio de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Camilo Andrés Castro Zabala promovió el asunto de la referencia con el fin de que se declare la *“nulidad absoluta del contrato de compraventa de acciones”* celebrado entre las sociedades Block Ingeniería SAS e Ingecund Ltda., ambas representadas por el señor Fabio Pinzón y, en consecuencia, que se retire del *“Registro Único de Proponentes de la sociedad BLOCK INGENIERIA S.A.S., toda la experiencia allí acreditada de la sociedad INGECUND”*; así como la liquidación de la última por *“imposibilidad de desarrollar el objeto social”*.

Notificado, el extremo demandado promovió la excepción previa de *“cláusula compromisoria”* y, pidió que se decrete la terminación del proceso, tras asegurar que en el artículo 40 de los estatutos de Ingecund Ltda. se incluyó tal mecanismo de solución alternativa de conflictos, por ende, considera que la controversia debe ser dirimida por la justicia arbitral.

Al descorrer el traslado, el extremo convocante aseguró que, al margen de la cláusula compromisoria, la Superintendencia es competente para conocer del asunto, en razón a que tal mecanismo corresponde a controversias contractuales entre los asociados, pero no entre los administradores, y que tampoco resulta procedente porque está involucrada una sociedad ajena a la demandada, esto es, Block Ingeniería S.A.S.

2. A través de la providencia apelada, se decretó la terminación del proceso con fundamento en que, en efecto, en el contrato social que rige la demandada se estableció la cláusula compromisoria, disposición que las partes convinieron para resolver algún litigio.

3. Inconforme, el extremo demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y para ello indicó que el funcionario de conocimiento extendió el alcance de la cláusula compromisoria de Ingecud Ltda. a una compañía ajena, Block Ingeniería S.A.S., habida cuenta que los hechos de la demanda se refieren, concretamente, a los actos del señor Fabio Hermes, de un lado, como administrador de Ingecud Ltda. y, del otro, como accionista único y también representante de Block Ingeniería S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

1. De manera preliminar, es importante tener en cuenta que el legislador no enlistó como decisiones apelables el auto que resuelve sobre las excepciones previas, no obstante, el proveído que se cuestiona sí resulta susceptible de alzada en la medida que se declaró la terminación del proceso por encontrar probada la existencia de cláusula compromisoria, determinación que a la luz del numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso es susceptible de la segunda instancia.

2. Ya para resolver, se debe considerar que el “*compromiso o cláusula compromisoria*” atañe a la manifestación de la voluntad de las partes en un contrato en el que se pactó, ya como cláusula o en escrito separado, que los conflictos que se susciten deberán ser resueltos mediante

arbitraje, tal como lo establece el artículo 6° de la Ley 1563 de 2012, es decir, “es un acuerdo previo de carácter voluntario y libre efectuado por los contratantes”¹, “es una estipulación más del contrato mismo, y por eso se le denomina así: cláusula compromisoria. ...nada se opone a que esté contenida en documento separado del contrato, en cuyo caso, para que sea eficaz debe incluir el nombre de las partes e indicar en forma inequívoca el contrato a que se refiere.”²; empero, tal acuerdo al estar gobernado por el principio de habilitación o voluntariedad, no es vinculante para contratos futuros y menos que se extienda a otros, “la justicia arbitral sólo será permitida constitucionalmente si está habilitada por las partes”³.

3. Sentadas las anteriores premisas y revisado el plenario, se advierte que le asiste razón al extremo demandado al señalar que en el artículo 40 de los estatutos correspondientes a Ingecund Ltda. se dispuso la “cláusula compromisoria”⁴, sin embargo, tal circunstancia resulta fútil para este caso.

Lo anterior, porque según lo informó el demandante, éste es socio y accionista del 50% de la sociedad Ingecund Ltda. y el demandado, propietario del 50% restante y representante legal; calidad que también ostenta en Block Ingeniería S.A.S., además de ser el único accionista, por tanto, aunque los extremos de la Litis hacen parte de la sociedad en donde en sus estatutos se pactó la cláusula, no lo es una de las partes del contrato del cual se reclama la nulidad, habida cuenta que aunque esté representada por el demandado, señor Fabio Hermes David, Block Ingeniería S.A.S. es una persona jurídica diferente.

¹ Cort. Cons. Sent. C-1038 de 2002

² BEJARANO GUZMÁN Ramiro. *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Séptima Edición. Pág.395 y 396*

³ Cort. Const. Sent. C-1038 de 2002

⁴ “CLÁUSULA COMPROMISORIA. Toda controversia o diferencia relativa a este contrato se resolverá por un tribunal de arbitramento, que se sujetará al reglamento del centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

A. El tribunal estará integrado por (número impar de árbitros), designado por (tercero). En caso de no hacerlo dentro de los 5 días siguientes de la solicitud de una de las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de Bogotá, que proceda su designación.

B. El tribunal decidirá en (derecho o equidad)”

Al respecto hay que decir que, aunque lo correcto es que la demanda sea lo suficientemente clara y explícita, cuando no lo es pero cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., el juez, en protección del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia que le asiste al demandante consignado en el artículo 229 de la Carta Política, está en la obligación de interpretarla, teniendo en cuenta pretensiones, hechos, fundamentos legales, labor que puede hacerla desde el mismo momento en que se le presenta para que en el acto de inadmisión el actor la subsane; pero como también puede acontecer que al calificarla el funcionario judicial no advierta algunos yerros, nada obsta para que en el andar procesal, en uso de sus deberes y poderes, los mismos se corrijan, oportunidad que tampoco le esta vedado al demandante en las fases subsiguientes, puesto que lo ideal es que ningún proceso termine sin previamente verificar si, en verdad, hay causa justificada o razón para ello, si se tiene en consideración que siempre se debe hacer prevalecer el derecho sustancial, conforme al artículo 228 constitucional, más aún cuando se invoca una excepción previa que retira el asunto de la competencia natural; de ahí que en la labor de verificar la existencia de la cláusula compromisoria, que no es un tema meramente objetivo, es deber del juez establecer si la misma, en verdad, se extiende a **todos** los actores del conflicto.

En la tarea de interpretar la demanda, el Despacho advierte que lo pretendido tiene su fuente en la “*acción de responsabilidad*” prevista en el artículo 25⁵ de la Ley 222 de 1995, si se tiene en cuenta que en el acápite de los hechos el demandante resaltó que el demandado, en su calidad de administrador de la sociedad Ingecund Ltda. “*faltó a sus deberes...*,”

⁵ “La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.

Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros.”

generando conflicto de intereses en su rol de administrador...”, circunstancia que cobra mayor relevancia puesto que se invocó en los fundamentos legales de la demanda; y ese tema también es de competencia la Superintendencia de Sociedades, conforme al artículo 24 del C.G.P.

Asimismo, evidencia el Despacho que ninguna de las pretensiones se dirigió a declarar los efectos de la citada acción de responsabilidad, sino que solamente apuntan a declarar la nulidad de un acto de compraventa entre Ingecund Ltda. y Block Ingeniería S.A.S., lo que no constituye obstáculo alguno por que, se reitera, el juez en cumplimiento de sus deberes debe interpretar la demanda conforme lo prevé el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, con el fin de que ello *“permita decidir el fondo del asunto”*; y, además, el proceso cuenta con posteriores y diferentes fases donde tal situación se puede superar.

Tampoco constituye obstáculo alguno el hecho de que la demanda solamente se haya dirigido, primigeniamente, contra el señor Fabio Hermes David Pinzón Rodríguez y, luego de subsanada, contra la sociedad *“INGECUND LTDA”* y que a esta altura se haya dejado de lado a la sociedad Block Ingeniería S.A.S., por que conforme al artículo 61 en concordancia con el 90 del C.G.P., el juez al momento de admitir la demanda *“deberá integrar el litisconsorcio necesario”*, pero si no lo hace allí, nada impide que lo haga en momento posterior; y, en esas condiciones, como lo alega el recurrente, la cláusula compromisoria acordada en los estatutos de la sociedad Ingecund Ltda., para que *“toda controversia o diferencia relativa a este contrato se resolverá por un tribunal de arbitramento”*, no puede hacersele extensiva a la sociedad Block, puesto que finalmente lo pretendido es que se declare la *“nulidad absoluta del contrato de compraventa de acciones”*, celebrado por el representante legal de esas dos sociedades, que es el mismo, en aparente conflicto de intereses.

Por consiguiente, se revocará la providencia impugnada, en su lugar, se dispondrá que el *a quo*, una vez haga uso de sus poderes y deberes como juez director de proceso, prosiga con el trámite de este asunto.

Coherente con lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. **REVOCAR** el auto que profirió la Superintendencia de Sociedades el 3 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en su lugar se dispondrá que el *a quo*, una vez haga uso de sus poderes y deberes como juez director de proceso, prosiga con el trámite de este asunto.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO. **DEVOLVER** las diligencias al funcionario de conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3500934946ca20ab90c5d55a22a7621e7a93507f8937f1ee5bd882923
b1e1db

Documento generado en 19/11/2021 09:51:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110013103 024 2020 00185 01.

Clase: Divisorio.

Demandante: Juan Francisco Romero Rodríguez.

Demandada: Marlene Amanda Medina Arévalo.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el proveído de 5 de mayo de 2021, a través del cual, el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C., denegó la división material del bien inmueble objeto del proceso, y decretó su venta en pública subasta.

ANTECEDENTES

1. Juan Francisco Romero Rodríguez demandó a Marlene Amanda Medina Arévalo con el fin de que se decretara la división del predio ubicado en la Carrera 13 Nro. 136 – 08 Sur de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50S – 40223406 y código CHIP de Catastro Distrital Nro. AAA0003XAWF. Reclamo frente al cual el extremo demandado guardó silencio.¹

2. Agotados los trámites de rigor y tomando en cuenta que si bien es cierto, el peritaje aportado dentro del juicio en referencia señaló, expresamente: (i) que es

¹ Cfr. Archivo: "03DemandaPrincipal" y "26SutoTieneNotificado.01.09.03".

físicamente posible dividir el predio en dos (2) inmuebles independientes, sin que siquiera se tuvieran que adelantar obras por ninguno de los comuneros; (ii) que los dos (2) predios resultantes estarían conformes con la reglamentación técnica urbanística y, (iii) que el fundo que resulte a favor de Juan Francisco Romero Rodríguez ocuparía un área de terreno de 72,48 metros cuadrados con un valor de \$63'389.124,00; mientras que el de Marlene Amanda Medina Arévalo sería de 49,51 metros cuadrados con un valor de \$43'300.159,00, no lo es menos que, *“hacerla implicaría una desvalorización de los derechos que tiene la señora Medina Arévalo. Por cuanto, recibiría un área menor al 50% de terreno que por derecho le corresponde, y la heredad que le correspondería también tendría un valor inferior a la mitad de que es titular según las Escrituras Públicas reseñadas en los antecedentes de esta decisión.”*²

3. Inconforme, el petente alegó que las partes residen actualmente en el inmueble, el cual se encuentra dividido materialmente de hecho, sin que ello implique una desvalorización de los derechos que tiene la demandada, por cuanto el área que le corresponde ya se encuentra construida para su habitación y la de su familia, quien de ninguna manera tiene la intención de hacerle modificaciones, como tampoco lo pretende el actor. Agregó, que en el tiempo por el que han mantenido la comunidad, nunca se ha presentado conflicto alguno por la división de sus áreas, pues se encuentran conformes y su único objetivo es poner fin a su comunidad, sin desmejorar la propiedad de ninguno. Respecto al dictamen pericial analizado, indicó que los porcentajes mencionados por el Despacho no se encuentran allí descritos, por lo que era necesario hacer comparecer al perito para interrogarlo.³

4. Dentro del término de que trata el artículo 326 del Código General del Proceso, la pasiva manifestó, en compendio, que se encuentra conforme con la división material que de hecho se registra en el inmueble, y que al ordenarla en la forma jurídica solicitada por su contraparte, no se desvalorizarían sus derechos, por cuanto el área que le corresponde ya se encuentra construida para su habitación y la de su familia. *Contrario sensu*, proceder con la venta en pública subasta de su casa sí le afectaría sus prerrogativas.⁴

² Cfr. Archivo: “29AutoDivisión..03.05.05”.

³ Cfr. Archivo: “31CorreoJhonFredyGomez.01.11.05”.

⁴ Cfr. Archivo: “42MemorialAngieTatianaDaza.05.09.09”.

CONSIDERACIONES

1. Es principio conocido que nadie está obligado a permanecer en la indivisión contra su voluntad [*nemo in comunione potestt invitus detineri*] según lo trae consigo el canon 1374 del Código Civil, salvo que los copropietarios estipulen lo contrario, vale decir, de pactarse proindivisión, pero no por más de cinco (5) años, aunque el pacto puede renovarse.

2. Ahora, en caso de no poderse realizar la división material o física, dada la naturaleza o especial corporeidad de éstas, es factible la división por vía de la venta de la cosa común para distribuir su producto entre los condóminos, figura esta conocida como división por venta (*ad valorem*).

3. Así, existen bienes que pueden ser objeto de segregación sin que ello implique un detrimento de su valor y de forma concomitante los derechos de cada comunero, pues, incluso, en algunos casos, hacerlo así logra el aumento de su utilidad económica y, en tales casos, resulta natural y lógico que proceda su división material, asignando a cada nuevo titular una porción de terreno que satisface sus necesidades y se equipara al de los demás.

4. Es por eso que, de antaño, las normas legales permiten la división material siempre que los bienes puedan deslindarse adecuadamente en porciones y éstas ofrezcan un buen provecho o rendimiento, como establecieron los artículos 2334 o 2340 del Código Civil, el artículo 1134 del Código Judicial [Ley 105 de 1931] y que ahora reitera el precepto 407 del Código General del Proceso al disponer: "*Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.*".

5. Descendiendo al caso de marras, y a fin de resolver el último de los descontentos planteados por el actor, nótese que, contrario a lo por él afirmado, en el dictamen pericial que el mismo arrió al plenario sí se observan los porcentajes de distribución de terreno referidos por la primera instancia, para adoptar su determinación; aunado a ello, véase bien que la convocada no se pronunció frente a la

demanda, por lo que, en principio, no resultaba necesario citar al perito para interrogarlo, en la medida en que su trabajo no fue controvertido, a pesar de haber sido sometido al escrutinio del sujeto procesal en contra del cual se adujo.

Natural corolario de lo antedicho es que la Jueza de instancia, como primera garante de los derechos de las partes, coligiera de los porcentajes en los que jurídicamente se encuentran distribuidos los derechos de dominio sobre el predio [50/50] que la distribución material planteada por el actor con su dictamen, en principio, afectaría los intereses económicos de la demandada, como de manera cristalina lo sugiere la ley.

6. De tal manera, la decisión apelada se encuentra ajustada a derecho, dado que, *prima facie*, el derecho ostentado por la querellada sobre el fundo a dividir, de cara a la realidad jurídica que demuestra su certificado de tradición y libertad, sí se verían menoscabado al momento de ordenarse la respectiva partición material.

7. Empero, esta Corporación no puede perder de vista la clara y muy sensata confesión realizada por la comunera cuyos derechos fueron realmente protegidos por la decisión opugnada, en el sentido de no encontrarlos ni avizorarlos disminuidos y/o desmerecidos con la referida acción jurídica, la que, básicamente, se realizaría sobre los títulos del predio, pues, como los involucrados lo han ratificado reiteradamente, no es necesario efectuar ningún tipo de obra para materializarla.

8. Y es que quién si no la misma parte para manifestar expresamente si sus derechos se encuentran o no, aminorados con este tipo de juicios.

9. No debe considerarse como regla general que cualquier división material conlleva desmerecimiento de la propiedad, pues en cada caso deben observarse criterios objetivos para deducir la inconveniencia de la partición física sin perder de vista que las normas lejos de procurar un mantenimiento de unidad a ultranza, también protegen la posibilidad de que cada comunero pueda quedar con una porción del bien para su propio beneficio. Memórese, en todo caso, que la finalidad de las partes es precisamente la extinción de la comunidad.

10. En ese orden de ideas, y dadas las particularidades del caso concreto, en esta ocasión, se revocará el proveído apelado y, en su lugar, se ordenará lo pertinente. No será condenada en costas el impugnante, ante la prosperidad de su descontento. [numeral 5°, art. 365 del C.G.P.].

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

ÚNICO: REVOCAR el auto de 5 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C. En su lugar, **ORDENAR** la **DIVISIÓN MATERIAL** del predio ubicado en la Carrera 13 Nro. 136 – 08 Sur de la ciudad de Bogotá, D.C. e identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50S – 40223406 y código CHIP de Catastro Distrital Nro. AAA0003XAWF, para lo cual, la primera instancia deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 410 del Código General del Proceso.

Sin condena en costas al extremo apelante.

En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas constancias en rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁵,

⁵ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1616843196a4965c9db58873d6d7df169cef929c29a412588cfb2ecf9e2b271**

Documento generado en 19/11/2021 10:43:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo de la sociedad Energizandio Ingeniería y Construcción S.A.S. contra Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S.

Rad. 05 2021 00133 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá el 15 de junio de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. A través del asunto de la referencia, la sociedad demandante pretende, con base en facturas electrónicas por la prestación de “*servicios de vigilancia y seguridad privada*” desde junio de 2018 a junio de 2020, que se libre mandamiento de pago por el valor que se fijó en cada una de ellas, más los intereses de mora causados desde el vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Mediante el mencionado proveído la Jueza *a quo* negó la orden de apremio, tras considerar que no se cumplen con las exigencias del Decreto 1349 de 2016, “*artículo 2.2.2.53.13, en punto del título de cobro – representación documental de la factura... (art.2.2.2.53.2 numeral 15 ibídem)*”, que habilita la acción cambiaria. Agregó que si bien, al subsanar la demanda, se aportaron representaciones gráficas de las facturas, ello no corresponde al “*título de cobro de facultada la ejecución*” y, finalmente que tampoco se probó que el deudor hubiere recibido “*la representación gráfica de las facturas y/o de su aceptación expresa.*”

3. Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación y para ello aseguró que las facturas cumplen con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y la normatividad que rigen las facturas electrónicas, por ende, los documentos aportados prestan mérito ejecutivo, y por consiguientes, pidió revocar la decisión y, en su lugar, librar el mandamiento de pago solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, se debe tener en cuenta que cuando el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que “...*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él...*”, exige que de la prueba documental que se aporte surja una obligación con las características preanotadas, esto es, que contenga una manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; que los sujetos activo y pasivo estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada y determinable; y que de estar sometida a plazo o condición, una u otra se hayan cumplido.

2. En lo que respecta a las facturas, la legislación comercial las define como documentos que contienen un derecho de crédito, originado en una relación subyacente que justifica su expedición; así el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 dispone que dicho documento deberá contener: **(i)** la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 673 de la codificación mercantil, y en ausencia de la misma, se entenderá que deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la emisión; **(ii)** la fecha de recibo con indicación de la persona receptora (nombre, identificación o firma); y **(iii)** la constancia del emisor o vendedor en el original del título sobre el estado del pago del precio y las condiciones en las que se cancelará su importe, si es del caso; condiciones éstas que deberán cumplirse en su totalidad, pues de lo contrario, ya “*no tendrá el carácter de título valor*”.

3. En lo que corresponde a las facturas electrónicas, el legislador dispuso en el parágrafo del artículo 772 del Código de Comercio que *“para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”*.

En tal medida, ha sido necesario construir todo un marco normativo que posibilite no sólo la circulación de esos instrumentos, sino también las reglas de uso desde su creación. En efecto, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020¹ -modificatorio del Decreto 1074 de 2015-, la factura electrónica de venta como título valor *“es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Y, en lo que concierne a su creación, el parágrafo 1° del artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016² prevé que tanto los obligados a facturar electrónicamente como los que no y opten por hacerlo, deberán entregar *“al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital”* y, si es lo último deberá enviarla *“al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado”*. También dispone que la representación gráfica de la factura *“contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran”* y que será preciso utilizar formatos que sean de fácil acceso *“garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita...”*

¹ *“Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”*

² *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria.*

Además, como ya se advirtió, dichas facturas deben cumplir los presupuestos generales del artículo 625 del Código de Comercio, disposición que se ve reflejada en el artículo 1.6.1.4.1.3. del mismo Decreto que prevé que la firma puede ser digital, la cual, según lo previsto en el literal c) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, se entiende *“como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”* o, electrónica, conforme al numeral 3° del artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015³, a cuyo tenor: *“Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.”*

Sobre la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020⁴ prevé que atendiendo los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, una vez recibida la factura se entiende irrevocablemente aceptada por el *“adquirente/deudor/aceptante”*, expresamente, *“cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio”* o, de forma tácita, *“cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”*, evento último en el cual el emisor o facturador *“deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN⁵, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*.

³ Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

⁴ Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones.

⁵ Resolución 000015 de 11 de Febrero de 2021 expedida por la DIAN, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro...

Artículo 3. Registro de la factura electrónica de venta como título valor: El registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN. Lo anterior, de conformidad

También señala en el párrafo 1º que se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio *“con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*

Ahora bien, con relación al pago, el artículo 2.2.2.53.13 dispone que si lo fue en su totalidad, el adquirente registrará tal evento ante la RADIAN, y que si es parcial, el tenedor del título es quien lo hará *“especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada”*, no obstante, si el deudor no registra el pago total, lo podrá hacer el emisor e igual derecho tendrá aquel sobre los pagos parciales que efectúe.

4. Así, en aras de implementar la citada normatividad y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.6.1.4.1.19 del Decreto 1625 de 2016, la DIAN expidió la Resolución 000015 de 11 de febrero de 2021, *“por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor”*, donde en su artículo 9º indicó los eventos que se registran en el RADIAN, así:

“1. Inscripción en el RADIAN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional

1.1. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN

1.1.1. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación general

1.1.2. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación directa previa

1.2. Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN

1.2.1. Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación general

1.2.2. Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación directa previa

2. Endoso electrónico

2.1. Endoso en propiedad

2.1.1. Endoso con responsabilidad

2.1.2. Endoso sin responsabilidad

2.2. Endoso en garantía

con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

- 2.3. *Endoso en procuración*
- 2.4. *Endoso con efectos de cesión ordinaria*
- 2.5. *Cancelación del endoso electrónico*

3. *Aval*

4. *Mandato*

4.1. *Por documento*

4.1.1. *General*

4.1.2. *Limitado*

4.2. *Por tiempo*

4.2.1. *Limitado*

4.2.2. *Ilimitado*

4.3. *Terminación del mandato*

5. *Informe para el pago*

6. *Pago de la factura electrónica de venta como título valor*

6.1. *Total*

6.2. *Parcial*

7. Limitación y terminación de la limitación para circulación de la factura electrónica de venta como título valor

8. Protesto” (se subraya)

También, el Anexo Técnico – RADIAN – Versión 1.0, que hace parte integral de la citada resolución, señala que “los documentos electrónicos se construyen a partir de la especificación Universal Business Language – UBL (...) el documento InvoiceEndorse (Endoso Electrónico) constituye un XSD diseñado por la DIAN, a partir de los grupos y elementos provistos por UBL” y también que de acuerdo con la calidad de la información, las reglas de validación se subdividen en: **i)** “Documento Rechazado por la DIAN: Es el incumplimiento formal de alguna de las reglas de validación incorporadas en el presente anexo técnico, que genera como consecuencia que la DIAN no valide el documento electrónico.” y, **ii)** “Documento Validado por la DIAN: Proceso informático que realiza la DIAN, mediante el cual se verifican las reglas de validación, teniendo como resultado el no rechazo por parte de la entidad y como consecuencia el documento electrónico se valida.”

Para lo anterior, se implementaron convenciones utilizadas en tablas de definición de formato XML “tanto de los documentos electrónicos, como de las reglas de validación”, en las cuales se definen los prefijos utilizados en los documentos electrónicos como “invoice, CreditNote, DebitNote, Application Response o AttachedDocument”, entre otros.

5. Siendo ello así, se advierte que el proveído apelado se debe revocar, puesto que las facturas que se presentaron como base de la ejecución fueron expedidas de manera electrónica, según se desprende de su propio contenido y, además reúnen los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el 422 del Código General del Proceso.

En efecto, ha de verse que contienen la Resolución de la facturación electrónica de la DIAN “N°18763004421849 del 2020-02-19, válida del 2020-02-19 al 2020-08-19, con rango del FVE1 a FVE800” y el código de la firma digital “CUFE...” como se señaló en la citada normatividad; además es importante destacar que también se acompañó al subsanar la demanda, el “tracking del documento” con la trazabilidad en los formatos señalados en el anexo técnico que ya se mencionó, y de donde se advierte que fueron enviados, recibidos, autorizados y aprobados por la DIAN, cada uno, en la fecha y hora contenida en ese documento, también allí se avizora el envío y recibido del documento al receptor.

Y, en cuanto a la aceptación que la jueza de conocimiento echó de menos, como ya se reseñó, si bien el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020⁶ prevé que se “deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN”⁷, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”, lo cierto es que, a juicio de este Despacho, tal circunstancia sólo adquiere relevancia jurídica cuando “el vendedor o emisor pretenda endosarla”, conforme lo dispone el inciso final del artículo 773 del Código de Comercio, al establecer que “en el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del

⁶ Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones.

⁷ Resolución 000015 de 11 de febrero de 2021 expedida por la DIAN, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro...” Artículo 3. Registro de la factura electrónica de venta como título valor: El registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

juramento”, disposición que necesariamente se debe armonizar con las contenidas en el citado Decreto, al encontrarse en plena vigencia.

Entonces, aunque no se advierte que los citados títulos fueron aceptados expresamente, sí lo están de manera tácita, porque contienen, además de la constancia de haber sido recibida, los demás requisitos necesarios de que trata la normatividad vigente.

6. Y es que, con todo, de existir alguna inconformidad en cuanto al comentado tema, en razón a que es posible que la demandada acredite que no hay lugar al cobro, bien puede oponerse a la ejecución a través de los diferentes mecanismos que la ley le otorga porque, si en principio, la obligación reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, como en este caso, el juez se encuentra compelido a librar el mandamiento de pago en la forma reclamada o en la que considere legal, pues de lo contrario se estaría impidiendo a la sociedad ejecutante el acceso a la administración de justicia, empero, sin que ello impida la revisión oficiosa del título en una fase ulterior, como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos de tutela.

Por ende, como la conclusión a la que arribó la jueza *a-quo* resulta equivocada, se impone revocar la providencia cuestionada por vía de apelación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá el 15 de junio de 2021, para en su lugar, ordenar que se libre mandamiento de pago en la forma solicitada o en la que legalmente corresponda, teniendo en cuenta lo señalado en esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen una vez se encuentre ejecutoriada este proveído.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec9116bf74d4c6c73f37d3480451fb4a7d4ae0b94d07c4cb9c35d40a6432
2e0c**

Documento generado en 19/11/2021 10:04:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Radicación: 007-2020-00205-01

**Bogotá DC, diecinueve (19) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021)**

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE PERFILACA SAS
COLOMBIA CONTRA INVERSIONES NOVOA ACERO SAS.**

I. OBJETO.

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante contra el auto de 26 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá, que negó el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES.

1. El Juez a-quo en auto de 26 de agosto de 2020, negó la orden de pago por considerar, que los documentos allegados no contienen la firma del emisor como lo exige el inciso final del art. 772 del Código de Comercio.

2. Inconforme con lo resuelto la parte demandante formuló el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en providencia de 6 de junio de 2021 se negó el primero, y concedió el segundo del cual se ocupa actualmente el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 621 del C. de Co., que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, deben cumplir los requisitos siguientes: i) La mención del derecho que en el título se incorpora, ii) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

El artículo 772 *Ibidem*, establece que la factura es un título que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. “*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*”.

El artículo 774 *Ib*, refiere los requisitos de la factura, entre los cuales señala que, además de los allí enunciados, ésta deberá reunir los contenidos en el canon 621 *ibidem*.

A su turno el art.826 del Estatuto Comercial, establece que “por firma se entiende *la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal*”.

La doctrina ha definido la firma como “*el nombre de una persona escrito de su puño y letra, empleado como medio de autenticación. **Pero en un sentido más amplio es cualquier signo o símbolo que represente a la persona y que le sirva para darle autenticidad al acto.** En ese sentido puede ser firma el nombre de una persona grabado en un sello, su nombre impreso, y aún cualquier signo convencional, como una cruz, una rúbrica, una estrella, etc., que se empleen con tal objeto*”¹.

¹ Emilio Roblero Uribe. *Instrumentos Negociables*. Pág. 205.

Por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con relación a la firma del creador se ha dicho: “No ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] “inexistencia de firma del creador”, de los instrumentos veneros de la ejecución, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.

Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica”.

En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 [Gaceta Judicial, tomo CCXVI] se indicó que es inaceptable que por firma se tenga “...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso”².

Estima el recurrente que el art. 621 del C. de Co., da la posibilidad al creador del título valor, de sustituir la rúbrica por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, y considera que las facturas allegadas contienen los signos y

². Corte Suprema de Justicia 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00, reiterada STC 20214-2017 de 29 de noviembre de 2017 Mp Margarita Cabello Blanco.

símbolos en formato preimpreso que representan a Perfilaca SAS cumplen con los requisitos, y considera que la ausencia de la firma autógrafa y expresa del emisor, no desvirtúa por si sola la condición de título valor porque el ordenamiento tiene autorizado en reemplazo de elementos equivalentes que permiten inferir la autoridad del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden actuar o no como sucedáneos válidos.

En el caso en estudio, revisado el expediente se observa que el ejecutante presentó con la demanda catorce (14) facturas de venta, las cuales se encuentran en un formato preimpreso que contiene el membrete compuesto por el nombre, número de identificación tributaria – Nit, la mención de “*Iva Régimen Común*”, la dirección de la sociedad demandante, el número, destinatario, forma de pago - crédito, fecha de emisión y vencimiento, descripción, cantidad, U medida, valor unitario, IVA, total del servicio prestado, valor, y un espacio para firma “*firma responsable _____ y recibido por _____*”.

Valor en Letras VEINTIOCHO MILLONES SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE		SUBTOTAL DESCUENTO IVA RETEFUENTE RETEIVA RETEICA TOTAL FACTURA
<small>RECIBI LA MERCANCIA A ENTERA SATISFACCION SE HACE CONSTAR QUE LA FIRMA DE UNA PERSONA DISTINTA DEL COMPRADOR IMPLICA QUE DICHA PERSONA ESTA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL COMPRADOR PARA FIRMAR, CONFESAR LA DEUDA Y OBLIGAR AL COMPRADOR. NOTA: ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UN TITULO VALOR DE ACUERDO 1231 DE JULIO 2008. CON SU FIRMA EN ESTE DOCUMENTO DE CONSIDERA RECIBIDA Y ACEPTADA LA MERCANCIA EN SU TOTALIDAD.</small>		
Firma Responsable _____ Impreso por Software: World Office	Recibido Por _____	

Ahora bien, tratándose de títulos valores, los mismos deben cumplir los requisitos exigidos por la norma mercantil, que en esencia son los generales o comunes contenidos en el art. 621 del C. de Co., y los particulares o especiales para cada caso en concreto, los que para las facturas cambiaria se encuentran en el canon 774 Ibidem, siendo uno de ellos, la firma de su creador, de la cual se deriva la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña el art. 625 Ib.

Como se anotó, de la revisión de los documentos allegados como base de la acción, observa el despacho que las facturas presentadas se encuentra el lugar destinado para la firma del creador, evidenciándose que las catorce (14) facturas allegadas, carecen de la misma, como quiera que, el espacio destinado en la factura preimpresa para la “*firma del responsable*”, mismo que se encuentra sin diligenciar, rubrica que no aparece en ninguna parte de los documentos aportados.

Toda vez que, se trata de un elemento central y un requisito que se cumple no sólo con el hecho que en el título se plasme la rúbrica autógrafa del creador, sino que además puede ser sustituida por una contraseña, un signo, o un sello mecánicamente impuesto como lo establece la misma norma comercial, exigencia que no la suple el “*membrete de la razón social*” impreso en cada documento, como lo ha precisado la citada jurisprudencia; porque el membrete preimpreso del nombre o razón social de la demandante, no se pueden tener como “*firma*”, en la medida que no corresponde a un acto personal, al que se le pueda atribuir la intención de ser expresión de asentimiento frente al contenido de los documentos.

Ahora bien, como se solicitó el mandamiento de pago con fundamento en los títulos valores “*facturas cambiarias de compraventa*” y no por títulos ejecutivos, ha de precisarse que contrario a lo afirmado por el recurrente, la norma comercial es clara al establecer que no tendrá el carácter de título valor factura, aquel documento que no cumpla la totalidad de los requisitos enunciados en el art. 617, 621 y 774 del Código de Comercio, y en este caso es evidente la ausencia de firma por parte de Perfilaca SAS.

En consecuencia, se confirmará la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bogotá, en Sala civil:**

IV. RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 26 de agosto de 2020, proferido por la Juez 7° Civil del Circuito de Bogotá,

Segundo: Sin costas por no aparecer causadas.

Tercero: Disponer la devolución del expediente al Juzgado de origen en oportunidad.

NOTIFIQUESE,

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d0f6c575a4e6144a22aa68a41424b1e1ba3ba3fa31419a53f81560f6cbb31d**

Documento generado en 19/11/2021 11:34:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de acción de simulación de **LUIS ENRIQUE PARDO ÁLVAREZ** en contra de **LUZ MARINA PARDO DE RAMÍREZ**. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-005-2019-00499-01.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, prevé que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)”*

Pues bien, en el presente asunto mediante proveído del 23 de julio del año en curso se admitió la alzada¹ y el 5 de agosto de 2021 fue proferido el auto a través del cual se otorgaba la oportunidad al extremo apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, su contradictor presentara la réplica respectiva², decisión notificada por estado del día siguiente.

No obstante, según el informe secretarial que antecede la parte impugnante dentro del plazo previsto guardó silencio³, por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el remedio vertical.

En consecuencia, se **RESUELVE**

¹ Archivo “03 AdmiteApelación” cuaderno “02CuadernoTribunalApelaciónSentencia”.

² Archivo “06 Traslado Sustentar” cuaderno “02CuadernoTribunalApelaciónSentencia”.

³ Archivo “08 Ingresodespacho19-08-2021” cuaderno “02CuadernoTribunalApelaciónSentencia”.

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de junio de esta anualidad, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. En firme este pronunciamiento, devolver el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Tercero. ORDENAR que por secretaría se notifique esta decisión a través del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03e5da7781f05b266a07bf6a1c491cf49ebd5a1f6e2fcee3081a618e263e
d6f9**

Documento generado en 18/11/2021 05:13:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **ARMANDO TORRES BALLESTEROS** y otro en contra de **ARLEY ALVARADO RODRÍGUEZ** y otro. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-040-2019-00890-02.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el presente asunto mediante proveído del 23 de julio del año en curso, se admitió la alzada propuesta contra la sentencia de primera instancia¹ y, el 5 de agosto siguiente, fue proferido el auto a través del cual se otorgaba la oportunidad al extremo apelante para que la sustentara ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, su contradictor presentara la réplica respectiva², decisión notificada por estado del día siguiente.

Durante la audiencia del 21 de abril de la presente anualidad, el *A quo* también rechazó de plano la nulidad alegada por la parte actora, decisión controvertida a través del recurso vertical, correspondiéndole a esta Magistratura decidir frente a las dos apelaciones.

No obstante, el extremo demandante no sustentó en tiempo la impugnación interpuesta contra el fallo de primer grado, ante lo cual en proveído de esta misma fecha se está declarando su deserción, razón por la cual tampoco resulta procedente resolver la apelación presentada contra el auto del 21 de abril de 2021, que rechazó la nulidad, pues al tenor del inciso séptimo del artículo 323 del C.G.P. *“En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible”*, en concordancia con el inciso décimo de esa misma norma, a cuyo tenor: *“La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá*

¹ Archivo “05AdmiteApelación” cuaderno “01TribunalApelación.Sentencia”.

² Archivo “08 Autotrasladoparasustentar” cuaderno “01TribunalApelación.Sentencia”.

que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos”.

Así las cosas, si la apelación presentada contra el fallo de primer grado no será decidida, por las razones ya esgrimidas, tampoco es de recibo pronunciarse frente al remedio vertical interpuesto contra el auto proferido en la audiencia del 21 de abril de 2021, por lo que se declarará también su deserción.

En consecuencia, se **RESUELVE**

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 21 de abril de 2021, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se rechazó la nulidad alegada por ese extremo de la *litis*.

Segundo. En firme este pronunciamiento, devolver el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Por la secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**354d2d5d38a933b9e47bfee96b11c9add80035e936267625a5c850a00
736c4ed**

Documento generado en 19/11/2021 08:11:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 3103 020 1987 03007 01 - Procedencia: Juzgado 20 Civil Circuito.

Verbal: Banco Caja Social BCSC vs. Germán Antonio Gómez Rengifo y otra.

Asunto: **Apelación de auto que resuelve sobre una medida cautelar.**

Para resolver la apelación subsidiaria interpuesta por la parte ejecutada contra el auto de 7 de julio de 2021¹, baste decir que el fundamento del juez para abstenerse de tramitar la petición de levantamiento de medidas cautelares fundada en el numeral 10 del artículo 597 del Cgp², consistió en que no es quien debe pronunciarse al respecto, comoquiera que en el año 2015 remitió la actuación *‘al reparto de los Jueces Civiles del Circuito Escriturales, por tal motivo esa dependencia es quien le debe indicar con suma presión, el Juzgado en el cual cursa actualmente las diligencias atendidas’*.

El apelante repara en que el Juzgado 20 Civil de Circuito sí es competente para decidir sobre el levantamiento de la medida de embargo, y precisa que la causal es la del num. 10 y no la del num. 8 del art. 597 cgp –que cita el a-quo-, habiéndose agotado las peticiones de ubicación del expediente mediante derechos de petición, tutelas y desacatos, y que en el Centro de Servicio y en Gestión Documental niegan haber recibido ese proceso.

Ante tal escenario y al margen de que en principio pareciera que la abstención de respuesta radica en falta de competencia, de suyo inapelable, pero sin remitirse a un juzgado específico para que éste asuma o rehúse el reclamo; lo que en esencia se discute es que si la cautela está a cargo del referido juzgado del circuito, éste debe proveer dada la específica causal invocada. Así las cosas, y revisada la actuación acá surtida, el tribunal anuncia que revocará el proveído apelado, por prematuro, comoquiera que de esa actuación remitida no se vislumbra con total certeza que el expediente en verdad haya sido enviado a ‘los Jueces Civiles del Circuito Escriturales’ o a la oficina de ejecución destinada para el reparto de procesos a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Al efecto, nótese que la única constancia sobre una remisión corresponde a la planilla que obra en las páginas 3 y 4 del archivo

¹ Asunto repartido al magistrado sustanciador el 17 de septiembre de 2021.

² Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

‘01IncidenteLevantamientoEmbargo’, pero ese documento está incompleto, puesto que en la primera hoja aparece un consecutivo de los números 1-19, y en la segunda los consecutivos 117-136, es decir, hace falta como mínimo la relación de los expedientes de los números 20-116. Por demás, lo que sí se puede extraer de esa información es que se relacionaron un total de 136 actuaciones, pero en la parte inferior solo existe constancia de recepción de ‘93 procesos- Nancy Vega Sánchez- Ejecución Circuito’. Incluso en la casilla 2, donde se hace referencia al expediente *sub lite*, se vislumbra -al parecer, pero un poco borrosa-, la palabra ‘NO’ que podría ser una señal de no haberse enviado el expediente.

Por lo anterior, si previo a darle curso a la específica petición de la parte ejecutada el juez a-quo en ejercicio de su autonomía lo estima necesario, o antes de decidir en la forma que legalmente corresponda requiere cerciorarse sobre el extravío o ubicación del expediente, deberá corroborar con la planilla completa si en realidad el asunto con el radicado No. 1987-03007 fue remitido a otra dependencia judicial, y de ser el caso, podría ordenar que se efectúe una búsqueda física del proceso y dejar las respectivas constancias, pues no se puede olvidar que, en esencia, el motivo central para que opere la previsión del artículo 597.10 del Cgp para levantar cautelas, estriba en que ‘*no se halle el expediente en que ella se decretó*’.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 7 de julio de 2021 por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

1100 1310 3020 1987 03007 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9552316fafb44dff7247364bb9ad3a80c02e6a9917eb99255f270f855d35f3**
Documento generado en 19/11/2021 04:04:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio
Demandante	Aníbal López Galvis
Demandado	Amparo Quiñones Ochoa
Radicado	110013103 022 2019 00602 02
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por el extremo demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá en fecha del 2 de junio de 2021, en el asunto en referencia, por medio del cual no se accedió a la división.

II. ANTECEDENTES

1. El extremo demandante mediante libelo divisorio *ad valorem* solicitó se decretará la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la Calle 34 Bis Sur n°. 93-33, de la Urbanización Riberas de Occidente Lote III, de esta ciudad, teniendo en cuenta que se trata de una copropiedad en común y proindiviso entre la señora Amparo Quiñones Ochoa y el señor Aníbal Lopez Galvis, considerando que por la naturaleza de su construcción no es susceptible de división material.

2. Por auto calendaro 2 de junio del corriente año, no se accedió a la división del bien común, dado que el Juez *A Quo* observó que en el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50S-40270175 del predio objeto de la litis, en la anotación Nro. 6 aparece constituido un patrimonio de familia a favor de las partes y “*de los hijos que tenga y de los que llegare a tener*”, mediante Escritura Pública No. 1522 del 28 de septiembre de

2007 y se encuentra actualmente vigente, lo que conlleva una limitación al derecho de dominio.

3. Además consideró el *A Quo* que: «(...) Y si bien en la demanda se hizo alusión que los hijos que las partes procrearon ya cuentan con mayoría de edad, al despacho no se allegó prueba de lo dicho, y la anotación que se viene de hacer, también se extendió no solo a los nacidos, sino también a los que llegaren a tener, al paso, que si bien existieran o no, lo cierto es que la anotación continua vigente y no compete a este Despacho, en este juicio, su cancelación.

Desde esta perspectiva, debía entonces obtenerse, previo a la interposición de la demanda, su cancelación para dar cabida a las pretensiones de la misma, propósito para el cual, según el ordenamiento jurídico, es cuestión que indefectiblemente deberá ser zanjada por la respectiva autoridad. Acceder a ello, implicaría ni más ni menos, desnaturalizar el juicio en la medida que tal súplica no puede recibir trato en ese escenario procesal. (...)»

3. El actor inconforme con la decisión anterior, recurrió el proveído en apelación, sus argumentos se cimentaron en que, actualmente el extremo demandado es quien usufructúa el bien inmueble, por lo cual no permite el uso y el goce al demandante y a sus hijas, no obstante, ellas quienes fueron las beneficiarias de la limitante actualmente son mayores de edad, por lo que el patrimonio de familia y el sentido del mismo ya no tiene fundamento, pues el objeto de esta limitación al dominio estaba destinado a cubrir las necesidades económicas de una familia, hecho que a toda luz no se presenta en este caso.

III. CONSIDERACIONES

1. Lo primero que ha de señalarse, es que la competencia de este Tribunal, se circunscribe únicamente los reparos concretos planteados en el recurso de apelación frente a la decisión de primer grado (ver art. 320 del C.G.P).

2. El problema jurídico se circunscribe a determinar si es procedente decretar la venta en pública subasta de un bien inmueble en el trámite de un proceso divisorio, cuando en el mismo aparece inscrito una limitación al dominio de patrimonio de familia inembargable.

3. El apoderado de la parte recurrente funda la alzada, en esencia, en que las hijas para las que se constituyó el patrimonio de familia actualmente son mayores de edad, por lo que la limitante ya no tiene fundamento, pues su objeto está circunscrito a cubrir las necesidades económicas de una familia, hecho que ya no se presenta en el asunto de marras.

4. La afectación al derecho de dominio por el patrimonio de familia se elevó a rango constitucional en el artículo 42 de la Carta, que, en su inciso segundo, dispone: *“El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. (...)”*.

No obstante, dicha figura jurídica fue instituida en nuestro sistema normativo a través de la Ley 70 de 1931, en cuyo artículo 1º autorizó la constitución a favor de toda familia, de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable, y bajo la denominación de patrimonio de familia.

En el artículo 7º de dicha Ley, se estableció una presunción del siguiente tenor: *“Salvo que se diga lo contrario en el acto constitutivo, se considera establecido no sólo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que lleguen a tener.”*

Sobre los efectos de la citada limitación al dominio, el artículo 23 prevé que el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge. Y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

El legislador ha previsto que el patrimonio de familia inembargable puede cancelarse de dos formas: (i) voluntariamente por los cónyuges y sus hijos si los hubiere, ante Notario Público (num. 10 art. 617 del C.G.P), (ii) si no hay acuerdo, se deberá pedir autorización para su cancelación ante un Juez de Familia (num. 4 art. 21 C.G.P.).

De los textos normativos antes indicados, se puede concluir con meridiana claridad, que la limitación al dominio denominada patrimonio de familia inembargable es un derecho consagrado para proteger a la familia y que cualquier decisión relacionada con su cancelación o modificación, requiere la voluntad del propietario, su cónyuge y sus hijos.

Por estar de por medio el derecho de los menores y la protección de los intereses económicos de la familia, mientras no se acuda a los mecanismos que la misma ley consagró para la cancelación de la limitación al dominio, la garantía de prohibición de enajenación sin el consentimiento de los beneficiarios se mantiene incólume y no puede ser omitida en el trámite del juicio divisorio.

5. Revisado el certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro°. 50S-40270175 del predio objeto de la litis, aparece en la anotación Nro. 6 la constitución de un patrimonio de familia a favor de los hijos que se tienen y sobre los que se llegaren a tener, por lo cual se consideró que tal afectación al derecho de dominio sigue vigente, toda vez que la afectación se extiende al futuro, por lo cual no es procedente la división *Ad Valorem* del inmueble, pues la finalidad de la medida es: “*la de dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad*”.¹

Ahora bien, con ocasión a lo pretendido por el actor, en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se reiteró: “*Debe el juez, pues, y salvo aquellas excepciones (1) fallar dentro del marco que le trazan las partes.*”² A este Tribunal solo le corresponde emitir pronunciamiento teniendo cuenta los límites establecidos por el artículo 320 del C.G.P. en consonancia con el petitum de la demanda.

En efecto, teniendo en cuenta la pretensión de la demanda se dirige solamente a que se decrete la venta del bien común, sin llegar a solicitar la licencia de que trata el artículo 408° del C.G.P., no resulta procedente que en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil se rebase el principio de congruencia decantado por jurisprudencia de antaño y establecido como un deber del juez en el numeral 5° del artículo 42° del

¹ Sentencia C-317/10, Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla

² Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC778-2021, radicado 2010-00613, de fecha 15 de marzo de 2021. M.p. Francisco Ternera Barrios.

C. G. P., por tanto, no se podrá emitir pronunciamiento extrapetita sobre este tópico, además de que tal punto no fue un reparo al proveído opugnado.

Examinado el protocolo y el libelo no se observa petitum en ese sentido, y que la afirmación del recurrente en cuanto a que sus hijas sean mayores de edad, no cuentan con respaldo probatorio en el proceso, en tanto que no obra copia de las cédulas de ciudadanía o de los registros civiles de nacimiento como la prueba idónea a valorar por el juez de primera instancia al momento de proferir el auto que se impugna, situación que le incumbe a las partes probar en el marco del artículo 167 del Código General del Proceso que estableció: «*Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)*» como un deber procesal de las partes.

Ante las consideraciones anteriormente embozadas, se confirmará el auto impugnado por el extremo pasivo dentro del asunto de referencia, sin costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá el 2 de junio de 2021 en el asunto en referencia, por medio del cual no se accedió a la división del bien inmueble.

Segundo. Sin costas por no aparecer causadas.

Tercero. Devolver el expediente al Juzgado de origen una vez cobre ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aa3c6564b9d5e1542147da3280a2a4ac0008b49c5c780e38dbde2ec61024bc8

Documento generado en 19/11/2021 03:49:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicación No. 025-2015-00463-06

**Bogotá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021)**

**Ref.: EJECUTIVO DE JUAN MANUEL GONZÁLEZ
PEÑA CONTRA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -
SAE.**

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el demandante, se advierte de entrada que no concurren las circunstancias descritas en el numeral 7° del art. 141 del C.G.P., para declararme impedida; esto es:

“haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse al proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

Toda vez que, el lacónico argumento que soporta la solicitud del demandante manifestó que: *“es de su conocimiento que se ha solicitado ante el fiscal delegado ante la Corte Suprema Sala Penal, reabrir la investigación por el presunto Delito de Prevaricato, por aportar una nueva prueba*

art. 79 de la ley 906 de 2004”, sin anexar prueba alguna como lo exige la norma, que de certeza que los hechos que motivaron la denuncia se refieran a sucesos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, como lo exige el mencionado numeral 7° del artículo 141 del CGP.

No obstante, lo anterior se ha de anotar que lconsultado el Sistema de Gestión Siglo XXI, la denuncia penal instaurada contra las Magistradas que en su momento integraban la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación, con radicado No. 2018-00366-00, se encuentra **archivada** desde el 24 de septiembre de 2019.

Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 Tribunal Superior - Penal			JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Delitos Contra la Administración de Justicia	Fraude Procesal y Otras Infracciones	Sin Tipo de Recurso	Secretaria		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- DE OFICIO			- RUTH HELENA GALVIS VERGARA - HILDA GONZALEZ NEIRA - MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ		
Contenido de Radicación					
Control de Garantías					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Sep 2019	AUDIENCIA PRACTICADA	AUDIENCIA PRACTICADA. SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE EN SECCION T9. ARCHIVO. MACM T9			27 Sep 2019
17 Sep 2019	FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA	MEDIANTE AUTO DE LA FECHA SE DISPONE FIJAR AUDIENCIA DE DESARCHIVO PARA EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 2:30 PM, SE LIBRAN CITACIONES Y PASA AL DESPACHO. MACM T9			19 Sep 2019

De igual manera, consultado el Sistema del SPOA de la Fiscalía General de la Nación, se advierte que a la fecha, las citadas diligencias se encuentran en estado INACTIVO en los términos del art. 79 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que se encuentra en archivo, porque el ente investigador constató que, “no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal”.

CONSULTE SU DENUNCIA

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000102201800366	
Despacho	FISCALIA 01 CORTE
Unidad	FISCALIA DELEGADA
Seccional	DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fecha de asignación	23-JAN-20
Dirección del Despacho	DG 22 B 52 01 BLQ H PIS 2
Teléfono del Despacho	57 1 5702000
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atípica art.79 c.p.p
Fecha de consulta 11/11/2021 11:17:32	

En consecuencia, no concurre la causal de recusación invocada por el recurrente, en consecuencia, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al magistrado que sigue en turno, para que resuelva lo pertinente.

Por lo expuesto el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**,

I. RESUELVE

Primero: Declarar que no concurre la causal de impedimento del numeral 7° del art. 141 del C.G.P., invocada por el demandante.

Segundo: Disponer el envío de las presentes diligencias al despacho del Magistrado José Alfonso Isaza Dávila, para que resuelva lo pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 143 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a564b13455a5b2840e3e875b5d96e8b5cd1e0b00373b729e61f165f1be40e10**

Documento generado en 19/11/2021 11:34:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: (031) 2015-01468-02

**Bogotá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021).**

**REF: PROCESO DISCIPLINARIO DE JORGE ENRIQUE
ORDOÑEZ MEDINA CONTRA SERGIO DAVID ROA TRIANA.**

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del investigado contra el auto proferido el 23 de febrero de 2021 proferido por el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó la prueba de inspección judicial.

II. ANTECEDENTES

1. El juez a-quo en providencia de 23 de febrero de 2021 decretó las pruebas solicitadas por las partes en el interior de la actuación, respecto del investigado negó la inspección judicial, en la medida que los hechos que se pretende probar se pueden verificar a través de otro medio probatorio, este es, la prueba documental, y las copias del expediente No. 2008-00503 son conducentes, necesarios y pertinentes para tomar la decisión en este caso.

2. Inconforme con lo decidido, el recurrente presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en auto de 4 de noviembre de 2021 se negó el primero, y concedió el segundo del cual se ocupa actualmente el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 794 de 2003 son medios de prueba, la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, y dispone que las pruebas se practicasen conforme las normas del Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y regla del derecho disciplinario.

A su turno el Artículo 435 del Código de Procedimiento penal, establece que el Juez **excepcionalmente**, podrá ordenar la realización de una inspección judicial fuera del recinto de audiencia cuando, previa solicitud de la Fiscalía o la defensa, estime necesaria su práctica dada la imposibilidad de exhibir y autenticar en la audiencia, los elementos materiales probatorios y evidencia física, o cualquier otra evidencia demostrativa de la manera como ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento.

Acorde con lo dispuesto en la citada norma, la inspección judicial se decretará cuando concurren los siguientes criterios: “1. Que sea imposible realizar la exhibición de autenticación de la evidencia en audiencia. 2. Que resulte de vital importancia para la fundamentación de la sentencia. 3. Que no sea viable lograr el cometido mediante otros medios técnicos. 4. Que sea más económica y práctica la realización de la inspección que la utilización del medio técnico. 5. Que las condiciones del lugar a inspeccionar no hayan variado de manera significativa. 6. Que no se ponga en grave riesgo la seguridad de los intervinientes durante la práctica de la prueba” (Art. 436 Ibidem).

De ahí que, el decreto de la inspección judicial está legalmente concebido como **excepcional**, al estar supeditado a que los hechos que con ella se quieran demostrar, no puedan ser probados con otro medio técnico, ante la imposibilidad para exhibir y autenticar en audiencia, los elementos probatorios.

Estima el censor que es necesario efectuar la inspección judicial al proceso 2008-00503, porque el objeto de la prueba no es otro más que revisar las actuaciones “*dolosas y malintencionadas*” surtidas en dicho proceso, la cantidad de dilaciones que tuvo el expediente, las trabas y trampas del quejoso. Y refirió que lo importante más allá de revisar las copias, lo que se requiere es efectuar la inspección para evidenciar la cantidad de dilaciones que se han presentado, y revisar la trazabilidad después que salió del Juzgado 31 Civil del Circuito.

El investigado solicitó en su escrito de descargos como prueba, la práctica de inspección judicial al expediente No. 2008-00503 para verificar personalmente:

- a) la concurrencia del quejoso antes de la sentencia del juzgado tercero civil del Circuito de Descongestión.
- b) Los requerimientos efectuados por el juzgado tercero Civil del circuito de Descongestión al opositor en el proceso de la referencia sobre las pruebas que pretendía hacer valer.
- c) Que el juzgado 03 civil del circuito de descongestión nunca tuvo al menos copias de las diligencias comisionadas o que nunca hubo o si hubo copias de las diligencias dentro del expediente.
- d) Los escritos malintencionados del quejoso para dilatar ese expediente y entorpecer el procedimiento normal del proceso.

El 23 de febrero de 2021 en la investigación disciplinaria se decretaron las pruebas solicitadas por el denunciante, así como por el investigado, habiendo sido negada la inspección judicial, “*porque las copias de los documentos que son conducentes, necesarios y pertinentes, para tomar una decisión en este caso, ya obran en el expediente*”.

Ahora bien, teniendo en cuenta el objeto de la prueba, que no es otra más que, probar los requerimientos efectuados por el quejoso, que el juzgado de descongestión nunca tuvo copia de las diligencias comisionadas y los escritos “*malintencionados*” del denunciante para dilatar el litigio, aspectos que pretende sean comprobados con una inspección judicial al expediente *ejecutivo No. 2008-00503*; lo que de acuerdo con el art. 436 de la Ley , pueden ser demostrado cuando no sea viable logara su cometido mediante otros medios.

Por tanto, es indiscutible que lo que pretende sea percibido directamente por el juez de conocimiento con la “*inspección judicial*” solicitada, puede realizarse a través de otra prueba, que como sucede será con las copias de la actuación, si en cuenta se tiene que, el legislador previo que el juez la decretará ***excepcionalmente*** cuando sea imposible en audiencia exhibir los elementos materiales probatorios para demostrar la manera como ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento; y ha de tenerse en cuenta que para conseguir ese objetivo, en el interior de la actuación, obran copias integras *del proceso ejecutivo No. 2008-00503* remitidas al juzgado de conocimiento por parte de la Juez 3^a Civil Circuito de Descongestión en dos (2) cuadernos de once (11) y quinientos diez (510) folios respectivamente, y que obran en este asunto.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado, pero por las razones aquí anotadas.

IV. DECISION

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión,**

V. RESUELVE

Primero: confirmar el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Tercero: Disponer la devolución del expediente digital el Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2157a1d68e0bb3e42925e53b5f4405547ce2b1fa025bc740f838508192f37519**

Documento generado en 19/11/2021 11:34:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).
(Discutido y aprobado en sesiones de 11 y 18 de noviembre de 2021).

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo, contra la sentencia proferida en audiencia efectuada en enero 19 de 2021, por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta capital.

ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- Ninrod Hernández, por intermedio de su mandatario judicial, convocó judicialmente a Jorge Enrique Rojas Roa, con el propósito de obtener la declaratoria de existencia del contrato de obra civil pactado entre ellos y su terminación sin justa causa por parte del demandado, derivando de tales declaraciones, las pretensiones de condena en perjuicios.

1.2.- La causa *petendi*, la hizo consistir en los siguientes hechos:

1.2.1. El 22 de agosto de 2013, las partes suscribieron un contrato de obra civil¹ para la construcción de una edificación en el barrio Carvajal en la ciudad de Bogotá D.C., por un valor de \$410.000.000, con un plazo de terminación de 10 meses contados desde el 26 de agosto siguiente.

1.2.2. El demandante, en su calidad de contratista, tenía a cargo, además de la ejecución de la obra, las obligaciones de contratar y afiliar a la seguridad social al personal que requiriese para llevar a cabo el objeto del negocio, y de encargarse del manejo de los escombros.

El demandado, por su parte, obrando como contratista, además de pagar la labor contratada, debía encargarse de la seguridad de la obra y del suministro de los materiales necesarios para la construcción.

1.2.3. La modalidad de pago pactada en la cláusula quinta del instrumento negocial fue la siguiente:

“(...) la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a la firma de este contrato, que se tomará como anticipo; luego un pago por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000) y posteriormente pagos equivalentes a VEINTE MILLONES DE PESOS (20.000.000) hasta completar un total de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000), cuotas que se

¹ Fl. 3-5 del expediente digitalizado, archivo 1.

pagarán mediante la presentación de actas quincenales de obra, refrendadas por el Contratista, contratante y el Ordenador del Pago respectivo (...)”.

1.2.4. Relató que, desde el inicio del vínculo contractual, el contratante se atrasó en la entrega de los materiales pues el hierro requerido para infraestructura solo fue recibido el 17 de septiembre de 2013, y desde el 15 de diciembre de 2013, no les fueron entregados más insumos para completar la construcción.

1.2.5. El contratante terminó unilateralmente el contrato en cuestión y, por ello, el 29 de enero de 2014, se elevó acta de entrega de la obra en el porcentaje adelantado correspondiente al 58.86%, según experticia aportada por el demandante, habiéndole sido cancelado a esa fecha, la suma de \$125.000.000.

2.- La defensa.

2.1.- El demandado se opuso a las pretensiones; para ello, planteó las excepciones de mérito que nominó: *“Excepción de contrato no cumplido por el contratista”, “Cobro de lo no debido”, “Genérica”*.

Respecto del primer medio exceptivo planteado expuso que el contratista convocante fue quien incumplió sus obligaciones, ante el cual, apoyándose en el artículo 1609 del Código Civil y en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, cesó, igualmente, el cumplimiento de las suyas con miras a evitar un perjuicio pecuniario mayor derivado de la primera inobservancia del promotor.

Sobre la siguiente defensa, adujo que, por la construcción de la infraestructura contratada, se pagaría una suma de \$130.000.000 y como a la fecha, se ha cancelado el valor de \$126.000.000, se debería únicamente la diferencia, pues hasta allí se ejecutaron las obligaciones del contratista, no siendo de recibo la afirmación que se ha adelantado el 58,86% de las obras encomendadas.

3.- La sentencia de primera instancia.

3.1.- Con fallo proferido en audiencia efectuada el 19 de enero de 2021, el Juzgado de instancia, luego de discurrir sobre la condición resolutoria tácita, declaró que se acreditó la existencia del contrato de obra civil entre los contendientes, y que el mismo había sido incumplido por el contratante Jorge Enrique Rojas Roa; en consecuencia, lo condenó a pagar el saldo insoluto de la obra adelantada, hasta el monto de su efectiva realización.

Finalmente, denegó la pretensión cuarta relativa a los perjuicios materiales consolidados señalando que si bien se enunció que se dejaron de celebrar diversos contratos, se adujo el menoscabo económico que sufrió el demandante por las obligaciones laborales que tuvo que cancelar a sus empleados, y el testigo Alver Joven manifestó que conoció que el contratista Ninrod Hernández, solicitó un préstamo por \$30.000.000 para cubrir acreencias derivadas de la obra, lo cierto es que ninguna de tales aseveraciones se encuentra respaldada en el acervo probatorio obrante en el paginario.

4.- El recurso de apelación.

4.1.- Inconformes con la decisión fue recurrida por ambas partes, arribado el expediente a esta Corporación, únicamente el demandante sustentó sus reparos en la oportunidad de que trata el Decreto 806 de 2020, así:

4.1.1.- Alegó que el Juzgador de primer grado no aplicó la confesión ficta a los hechos cuestionados, susceptibles de confesión contenidos en el pliego de preguntas conforme el artículo 205 Código General del Proceso, sanción derivada de la inasistencia del demandado a la audiencia inicial, sin que, posteriormente, la justificare. Por tanto, del cuestionario aportado a sobre cerrado, insoluto y, finalmente, calificado en la audiencia de instrucción y juzgamiento debieron seguirse las consecuencias establecidas en la norma en cita, y dar por probados los perjuicios allí presumidos que, además, fueron demostrados mediante el testimonio de Alver Joven.

4.1.2.- El demandado no sustentó la alzada promovida; razón por la cual, se declaró desierta.

II.- CONSIDERACIONES

5.- Presupuestos procesales

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva.

Adicionalmente, el trámite impartido es el aconsejado por el Legislador, al no existir vía especial que remita disposición diferente.

6.- Análisis de los reparos motivo de la impugnación

6.1. La parte recurrente finca sus reproches en la indebida aplicación del artículo 205 del Código General del Proceso, respecto de la sanción a la inasistencia de la parte demandada al interrogatorio de parte que debió derivar en la confesión ficta de los hechos contenidos en el pliego cerrado, y, adicionalmente, en la deficiente valoración del testimonio del señor Alver Joven, que informó sobre la efectiva causación de los perjuicios reclamados, acreditando los hechos fundamento de la pretensión condenatoria del numeral cuarto de la demanda, por un valor de \$133.874.000.

6.2.- Sea lo primero advertir que, el precepto 202 del estatuto procesal actual, establece los requisitos del interrogatorio de parte, permitiendo la formulación de preguntas por escrito en pliego cerrado que solo podrá presentarse o sustituirse antes del día señalado para la audiencia, que debe ser abierto al iniciarse la diligencia. Luego, el inciso tercero del numeral 1 de la norma 107, prescribe que las diligencias inician en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aún sin la presencia de las partes o sus apoderados. Finalmente, el numeral 7 del artículo 372, reza que los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

Colofón de las normas antes citadas, es factible colegir que el sobre cerrado de preguntas aportado con la demanda, dirigido al interrogatorio de parte del demandado, se debió abrir al iniciar la audiencia llevada cabo el 11 de diciembre de 2017², no siendo posible su modificación por fuera de las oportunidades probatorias resaltadas en el párrafo anterior, e inmediatamente, se debió proceder a su calificación y sanción, tal como lo estipula el artículo 205, de cuya inaplicación se duele el inconforme.

² Fl. 259 del expediente digitalizado.

Tal inobservancia ritual, cobra relevancia mayor, si se considera que el sobre que se abrió y se calificó en la audiencia de instrucción y juzgamiento, no corresponde al cuestionario que la parte convocante aportó con el libelo genitor, pues en la mentada diligencia el apoderado, luego de solicitar la apertura al *a quo*, manifestó que no se encontraba en su poder el pliego que en primer momento arrimó y que el archivo que actualmente posee en sus bases de datos no se acompasa con aquel, habiéndole introducido alteraciones.

Todo lo anterior deriva en la ineficacia probatoria de los hechos presuntamente confesados, pues la prueba no solo fue practicada incumpliendo las reglas propias para su recaudación, sino que, además, no es posible verificar la autenticidad e integridad del pliego finalmente calificado, por no tratarse del mismo documento que fue aportado en principio, concluyéndose, por tanto, que no es posible valorar las circunstancias presuntamente confesas en el interrogatorio de parte.

6.3.- En lo que concierne al testimonio de Alver Joven, bien pronto se vislumbra que solamente tres circunstancias por él relatadas podrían interpretarse como “*perjuicios materiales consolidados*” deprecados en su pretensión cuarta condenatoria, terminología jurídica del actor que, en principio, resulta oscura siguiendo los fundamentos de la responsabilidad civil que distingue claramente el daño emergente y el lucro cesante, conceptos que no solo no definió jurídicamente, sino que, además, tampoco explicó exactamente en qué consistieron y cómo se configuraron; luego, es indudable que tal vaguedad dificultó la labor judicial del Juez de primer grado en el estudio de la causa, no obstante, estimándose atinado su análisis en cuanto a la categorización de los daños solicitados, el examen de este Tribunal se ceñirá a éste, al no haber sido debatido dicho aspecto por el inconforme.

La primera, relató los contratos que dejó de celebrar el demandante con ocasión a la obra que estaba ejecutando con el contratante citado, la segunda sobre las acreencias laborales que debió asumir por las afiliaciones de sus empleados a la seguridad social, y la tercera, del presunto 30% de utilidad que dejó de percibir por la terminación anticipada del contrato.

Frente a lo primero, cabe precisar que la figura jurídica allí mencionada corresponde a la teoría de la pérdida de oportunidad³, la cual es de una aplicación absolutamente excepcional y que, por lo mismo, solamente halla prosperidad ante una prueba contundente de la existencia de un hecho base definitivo consumado del cual se derivan necesariamente, o al menos, con un alto grado de probabilidad, los hechos que no ocurrieron por el obrar del demandado.

Realizadas tales acotaciones, sin mayor vacilación, se puede concluir que, el testigo no provee en su declaración elementos sólidos con la inferencia necesaria para condenar, pues, recuérdese que los sueños y las expectativas, en principio, no son indemnizables.

³ Para mayor profundidad, véase Mazeud. *Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*. Tomo 1, Vol. 1.

En segundo término, de las documentales aportadas por los contendientes, se avizora que no hay un solo documento que evidencie las erogaciones que dice el demandante tuvo que asumir en cuanto a la afiliación de sus trabajadores a la seguridad social, ni por salarios u otro concepto colindante de la labor que ya le fuere indemnizada en la pretensión tercera, pues, es un principio de la responsabilidad civil que el daño solo puede ser resarcido una vez, salvo contadas excepciones.

En ese sentido, si bien obran registros que dan cuenta de la afiliación y de los salarios que al parecer devengaban los obreros⁴, lo cierto es que no hay constancia de que los pagos se hicieron, y más allá de cualquier debate sobre este punto, aún en el caso de su efectivo cubrimiento por el contratista, tal valor hacía parte de los costos que le correspondían asumir por la obra encomendada según el contrato de obra, y repárese que todos los documentos corresponden a periodos en los cuales se estaba ejecutando la obra que solo cesó su ejecución hasta el 15 de diciembre de 2013 ante el incumplimiento del convocado en la provisión de insumos, cuyo valor resultó reconocido proporcionalmente al porcentaje de la construcción en el fallo cuestionado tras haberse condenado al demandado a pagarle, encontrándose entonces resarcidos en la concesión de la pretensión tercera.

Ahora, respecto del último punto, se debe aclarar que tal circunstancia si corresponde a un aspecto exterior a la indemnización del ítem descrito en el anterior y bien diversa a la situación precisada en cuanto a la eventualidad del perjuicio, pues supone que de haberse culminado la obra, el demandante hubiere recabado una utilidad del 30%, el hecho base, en este caso, se encuentra plenamente acreditado toda vez que la ejecución del contrato se encontraba en marcha y fue el incumplimiento del demandado lo que conllevó a la terminación anticipada del vínculo contractual, truncando así el provecho que solo se obtendría de completarse la edificación.

No obstante, en este caso lo que impide el reconocimiento del perjuicio, es la inconducencia del medio de prueba y la ambigüedad de la respuesta del citado pues, primero, el margen de utilidad no aparece en el instrumento contractual suscrito por las partes, siendo entonces imperioso que a través de una experticia se acredite de dónde se obtiene ese porcentaje, pues la sola aseveración de un testigo, desprovista de otro soporte probatorio, no puede demostrar un aspecto técnico del negocio jurídico contratado, y sobre lo segundo, para abundar en razones con miras a descartar en este sentido la probanza, obsérvese que el testigo, ante la pregunta elevada por el mandatario judicial de la parte promotora⁵ requiriéndole si conocía o le constaba el porcentaje de utilidad que recibía el contratista por la ejecución de la obra, contestó que “*terminándola era el 30%*”, pues bien, se cuestiona esta Colegiatura: ¿el 30% sobre qué valor?, imprecisión que resta de tajo contundencia y certeza al testimonio aducido.

⁴ Fl. 74 -97 del expediente digitalizado, archivo 1.

⁵ Minuto 01:42:00 de la audiencia de instrucción y juzgamiento, archivo 18 del expediente digital.

6.4.- Corolario de lo aquí expuesto, huelga concluir que se comparte íntegramente la decisión fustigada, y en ese sentido, se confirmará el acápite cuestionado.

III.- DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C. proferida en audiencia de 19 de enero de 2021, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Condenar en costas en segunda instancia al extremo demandante. En lo que a esta instancia refiere, la Magistrada Ponente fija por concepto de agencias en derecho la suma de tres (03) s.m.l.m.v. Líquidense.

TERCERO: Ejecutoriado, devuélvase el expediente a la unidad judicial de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno
(2021)
(Discutido y aprobado en sesiones de 11 y 18 de noviembre de
2021)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia de abril 20 de 2021, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- Juan César Forero solicitó declarar que Alicia Almanza de Arbeláez, Johan Paul Arbeláez Almanza, Justiniano Arbeláez Almanza, Iveth Adriana Arbeláez Almanza, Mary Luz Arbeláez Almanza, María Enerieth Arbeláez Almanza, Jeannette Arbeláez Almanza y Ancizar Arbeláez Almanza, le deben \$1.425.370.240 por las mejoras que efectuó en el inmueble ubicado en la avenida carrera 30 número 8-08 de la ciudad, con folio de matrícula 50S-173302 y, en consecuencia, se les condene a pagar ese valor (folios 93 a 99 del cuaderno principal).

1.2.- Las pretensiones se soportan en los hechos que se resumen a continuación:

El demandante ha vivido en el inmueble, junto con su señora madre Agripina León de Forero, durante más de treinta años en forma pacífica e ininterrumpida. Los demandados, propietarios del predio, formularon demanda reivindicatoria contra ella (radicado 13-2008-00266-01).

La allí demandada presentó reconvenición con el propósito de obtener por prescripción adquisitiva el inmueble. Ese litigio se encuentra en casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En el trámite del reivindicatorio obran dos avalúos, el primero determina el valor del inmueble -sin mejoras- para agosto de 2008 en \$766.092.000. El segundo, elaborado en 2013 para determinar si la sentencia proferida en ese juicio era plausible de casación, lo valoró en \$1.814.400.000.

El demandante en 2011 y 2012 a su costa remodeló todo el inmueble, construyó locales y reformó los apartamentos.

Para proteger su inversión, en caso de un fallo adverso de la Corte, en marzo de 2018 mediante escritura pública declaró las mejoras que reclama, monto soportado *“con sus respectivos recibos y facturas contables en los anexos de la Notaría Sexta”* (folios 82 a 86, cuaderno principal).

2.- Trámite procesal

En auto de febrero 4 de 2019 se admitió la demanda ordenándose la notificación de los demandados (folio 100 cuaderno principal).

Dicho acto de enteramiento se surtió por intermedio de curador ad litem, con las formalidades previas establecidas en el artículo 293 del CGP.

3.- La defensa

El curador designado en representación de los demandados se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó *“falta de legitimación en la causa”*, *“falta de requisitos legales para acceder a lo solicitado”*, *“prejudicialidad”* y la *“genérica”*.

Las sustentó, en síntesis, en que Agripina León de Forero debió presentar esta demanda, pues según la escritura pública de mejoras el demandante las efectuó como su hijo, a más de que ella formuló la pertenencia pendiente de decisión en la Corte Suprema de Justicia.

Agregó que, según la jurisprudencia no existe acción legal para el reclamo de mejoras, y tal petición sólo puede efectuarse si hay una sentencia que ordene la restitución del inmueble, lo que no ha ocurrido frente al demandante.

Resaltó que no existe prueba de la posesión del actor, y como las mejoras pretendidas están incluidas en la demanda de pertenencia, si aquella prospera se incluye su reconocimiento (folios 212 a 224 cuaderno principal).

4.- La sentencia apelada

El a-quo en audiencia de abril 20 de 2021 profirió sentencia de mérito en la que negó las pretensiones y condenó en costas al demandante.

Adujo como sustento de la decisión, en lo principal, lo siguiente:

4.1.- Ubicó el análisis conforme con lo previsto en los artículos 673 y 713 del Código Civil, en el modo de adquirir el dominio de “*accesión*”. Luego, aludió al artículo 739 *ibidem* y a la sentencia SC4755 de noviembre de 2018 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

4.2.- Determinó, con apoyo en esta última norma y la jurisprudencia, que el demandante no tiene interés y carece de legitimación en la causa por activa, en razón a que sólo puede pedir el valor de lo edificado, si el bien previamente es reclamado vía judicial por los dueños del terreno, como ha fijado la jurisprudencia civil, pero ello no se demostró.

4.3.- Sobre esto último, encontró probado que los demandados son los actuales propietarios del inmueble, que Agripina León de Forero en sentencia de junio 28 de 2013 proferida por este Tribunal (radicado 13-2008-00266-00) fue declarada dueña de este, y que en sede de casación la Corte Suprema de Justicia no casó dicho proveído.

4.4.- De ahí, que los propietarios no le reclamaron al demandante la restitución del bien, pues el reivindicatorio se promovió contra Agripina León de Forero y no se le convocó.

Tampoco se demostró que la poseedora, -declarada propietaria, vinculada a este litigio, le haya pedido en algún momento la restitución. Y, al rendir interrogatorio el demandante afirmó que detenta el predio y recibe los cánones de arrendamiento, circunstancia corroborada por los testigos.

Por lo anterior, hizo hincapié en que el demandante no tiene interés ni legitimación para obrar, pues no ha habido reclamo previo de quien tiene el poder jurídico de pedirle la restitución.

5. El recurso de apelación

La parte actora atacó la decisión, y sustentó sus reparos ante esta Corporación, en la oportunidad de que trata el Decreto 806 de 2020, así:

5.1.- Dirigió la demanda contra los actuales propietarios del inmueble. En el hecho tercero se refirió a lo concerniente al juicio reivindicatorio y el proceso de pertenencia en contra de Agripina León de Forero, que cursó ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá. Por esas circunstancias, insistió, se inició el presente proceso declarativo sobre las mejoras que él edificó y, por ello, le asiste derecho para reclamarlas.

5.2.- A la fecha de la sentencia los demandados aún aparecen en el certificado como propietarios, aspecto desatendido en el fallo. Incluso en la anotación número 31 consta que el Instituto de Desarrollo Urbano IDU les formuló a ellos oferta de compra administrativa del bien.

5.3.- Agripina León de Forero obtuvo el inmueble en pertenencia, pero *“los propietarios del inmueble son los demandados iniciales, la familia Almanza”*; y otra será la situación entre la primera y el demandante, cuando sea titular inscrita del derecho de dominio.

II. CONSIDERACIONES

6.- Presupuestos procesales

No existe defecto formal o material del proceso que impida una sentencia de mérito, el a-quo es el competente, la existencia de las partes y su representación se encuentran demostradas.

7.- Análisis de los reparos

7.1. El estudio de la Sala en atención a la regla prevista en el artículo 328 del CGP, se supedita a determinar si procede o no la reclamación de las mejoras, conforme el demandante solicitó en el escrito de la demanda.

De entrada, la respuesta es que no puede llegarse a conclusión diferente a la arribada por el a quo, pues el demandante no tiene legitimación para pedir el pago de lo que alega haber mejorado.

Lo anterior, porque tal prerrogativa, como tiene dicho la jurisprudencia, no es autónoma y sólo puede reclamarse por el edificador, previo requerimiento judicial del dueño del terreno para recuperar el bien, o que este lo haya recuperado, lo que aquí no se acreditó.

7.2. En efecto, de conformidad con el fundamento fáctico de este litigio, se aludió al reclamo de las mejoras construidas en terreno ajeno, así como al modo de la accesión o la incorporación entre dos bienes de diferentes propietarios.

Sobre la edificación en terreno de otro, el artículo 739 de Código Civil¹ presenta dos supuestos:

¹ La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el siglo pasado explicó: *“El art. 739 del C.C. está condicionado, y así debe interpretarse, a los principios que dominan la teoría legal de la accesión. Postulado fundamental de esta es el de que lo accesorio sigue a lo principal y en él se inspira el art. 713 de esa obra. Por la incorporación de lo accesorio a lo principal el dueño de lo principal pasa a serlo de lo accesorio, pero como como por una parte es necesario al definir este fenómeno y fijar sus consecuencias determinar la conducta tanto del dueño de la cosa principal como la del dueño de la cosa accesorio y como por otra parte se produciría el fenómeno del enriquecimiento sin causa, al negar al dueño de la cosa accesorio, incorporada a la principal, todo derecho, la ley determina según los casos, las prestaciones a que haya lugar y los derechos y deberes recíprocos de ambas partes y*

A.- Cuando el dueño del terreno no sabía de la construcción “*tendrá derecho a hacer suyo el edificio (...) mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena fe o mala fe (...), o el de obligar al que edificó (..) a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder (..)*” (inciso 1º)

B.- Cuando se edificó con conocimiento del dueño del terreno, “*será este obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio (..)*” (inciso 2º).

Ahora bien, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, incluso con anterioridad a la sentencia que fundamentó el fallo apelado, asentó que el edificador no tiene una acción propia para reclamar lo mejorado, por ende, él está legitimado para pedir el valor o reconocimiento, sólo ante su pérdida y la consecuente adquisición de ellas por el dueño del terreno.

Justamente, en jurisprudencia de principios del siglo pasado la Corte explicó que el derecho del edificador “*no es autónomo, sólo puede ser ejercitado por éste, cuando el dueño de la tierra haga uso de las prerrogativas que la misma disposición le otorga*”².

Más recientemente, afirmó que el precepto 739 “*en ninguno de sus dos incisos, confiere derecho independiente a quien ha edificado, plantado o sembrado en suelo ajeno, para demandar del propietario del predio el pago del valor del edificio, plantación o sementera o para obligarlo a que le venda el terreno mejorado, mientras tenga el bien en su poder*”³.

En el mismo sentido, la Corte precisó, con absoluta claridad:

“Si en sentencia judicial que produzca efectos frente a quien plantó las mejoras, se ordena la restitución del predio mejorado al dueño, o ésta ya se consumó, es evidente que la elección que la ley le confiere al propietario se ha hecho concreta, razón por la cual, podrá el mejorante, cuando el pago de las mismas no hubiese sido ordenado, reclamar autónoma e independientemente su valor, pedimento que se fundamenta, insístese, en el insoslayable y categórico principio que prohíbe enriquecerse injustamente en detrimento de otro, así aún se halle detentando el bien, porque lo relevante no es la posesión o tenencia en sí misma, sino el hecho del vencimiento judicial sin haber obtenido el reconocimiento del valor de las mejoras”.

determina también qué es lo principal y qué lo accesorio en cada caso” Sentencia de Casación de octubre 27 de 1938, X.VII, p. 312.

² G. J. CXLIII, Pág. 43, citada en la sentencia de casación antes referida.

³ Sentencia de casación G. J. CXLIII, Pág. 43, citada en la sentencia de casación de treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998). Rad. Expediente 4674. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

En esa medida, no puede reclamarse el valor de lo mejorado mientras el edificador detente la mejora.

Esto, porque conforme el precedente jurisprudencial, el derecho del edificante para reclamar en proceso independiente el valor de las mejoras, sólo surge hasta que vía judicial el dueño de la propiedad recupera o se encuentra ad-portas de recuperar el fondo, en uso de las prerrogativas que le otorga el artículo 739 del Código Civil.

7.3. En el caso, no se demostró que el demandante haya sido requerido judicialmente por los demandados propietarios del predio, o por quien fue declarada propietaria, o que este haya sido privado de las mejoras que manifestó haber efectuado en el inmueble ajeno.

Al contrario, como advirtió el a quo, el peticionario señaló en el interrogatorio que está al frente del bien raíz, lo detenta, administra y recibe los arrendamientos de los locales y los apartamentos, cuestión ratificada por los declarantes.

Por otra parte, el demandante afirmó que en el proceso reivindicatorio se hizo un avalúo que incluyó las mejoras, de lo que puede inferirse que él construyó con conocimiento de los dueños del terreno, es decir, se está en presencia de la hipótesis del segundo inciso del artículo 739 mencionado.

Siendo ello así, no pueden ser de recibo los reparos del apelante, en tanto emerge palmar la falta de legitimación en la causa del actor en este proceso, porque, de un lado, como se explicó, al tenor del artículo 739 precitado solo el dueño del terreno sobre el que se efectuaron las mejoras tiene la facultad de demandar en eventos como el examinado. De otro lado, y en todo caso, el edificador detenta la tenencia de las mejoras, lo que hace inviable la reclamación aquí pretendida.

8. De manera que, corresponde confirmar la sentencia apelada, con la condigna condena en costas a la parte vencida (artículo 365 del CGP).

III. DECISIÓN

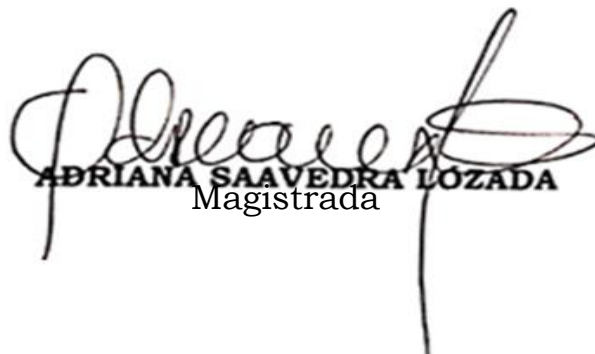
Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia de fecha y origen prenotados.

SEGUNDO. Condenar en las costas del recurso a la parte recurrente. Por concepto de agencias en derecho de esta instancia se fija la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de **ISAURA CELY AMAYA** y otros en contra del **OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.** y otros. (Recurso de reposición). **Rad:** 11001-3103-036-2013-00167-01.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la demandada Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S., en contra del auto del 30 de agosto del año en curso, proferido por esta Magistratura.

II. ANTECEDENTES

1. En providencia del 16 de julio de esta anualidad, se admitió la alzada presentada por el extremo activo¹ y, en proveído del 5 de agosto siguiente², el remedio vertical propuesto por la Procuradora 31 Judicial II Delegada para Asuntos Civiles y Laborales de esta Corporación, sin otra consideración adicional. Aunado; el 30 del mismo mes y año, además de resolver la solicitud de deserción incoada por el extremo pasivo, se concedió el término común de cinco días a los recurrentes para la sustentación, también se dispuso correr el respectivo traslado a la parte no apelante³.

2. En oposición a esa última decisión, la demandada Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. interpuso recurso de reposición, argumentando que su contendora no sustentó el remedio vertical en la oportunidad establecida en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vale decir, dentro de los

¹ Archivo "03 AdmiteApelaciónSuspensivo" cuaderno "02 CuadernoTribunal".

² Archivo "07 AdmiteApelaciónProcuradora" cuaderno "02 Cuaderno Tribunal".

³ Archivo "17 CorreTrasladoSustentarNoAudiencia" cuaderno "02 Cuaderno Tribunal".

5 días siguientes a la ejecutoria de la providencia del 16 de julio de 2021, plazo que feneció el 30 de julio de este año, insistiendo en que debe declararse desierto ese medio de impugnación, en tanto que el plazo corrió de forma automática, sin necesidad de providencia que lo ordene, y sin que pueda la reclamante sustraerse de argumentar su recurso dentro de las oportunidades antedichas.

Reprochó que, en virtud del artículo 118 del C.G.P. no se podía disponer el ingreso del expediente al despacho, toda vez que la norma es clara en establecer que ello no es viable mientras este corriendo un término; disposición legal que, a su parecer, no puede ser variada o derogada por los proveídos que dispusieron que en firme el auto admisorio, la encuadernación debía retornar.

Cuestionó que, habiendo procedido de esa manera, sin cumplir el período legal, ello no significa que el mismo se suspendió, interrumpió o invalidó, pues esa norma solamente dicta una prohibición dirigida a los servidores judiciales.

Por último, alegó que no es cierta la aseveración de que con los reparos presentados ante el *a-quo* se da por satisfecha la carga de sustentar la alzada, pues la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que se trata de dos actos diferentes y que el incumplimiento de ese deber impone la deserción del recurso⁴.

3. Durante el traslado y, bajo similares derroteros los mandatarios judiciales de las demandadas HDI Seguros S.A. antes Generali Colombia Seguros Generales S.A.⁵ y Sicim Colombia (Sucursal de Sicim S.P.A.) en Liquidación⁶, coadyuvaron la solicitud de su coparte; aduciendo que la norma es clara en establecer la oportunidad procesal que tiene la parte apelante para sustentar la alzada, so pena de la declaratoria de desierto del recurso carga que en este caso no se cumplió.

⁴ Archivo "19 RecursoReposición" cuaderno "02 Cuaderno Tribunal".

⁵ Archivo "27 DescorreTrasladoRecursoReposicion" cuaderno "02 Cuaderno Tribunal".

⁶ Archivo "25 DescorreTrasladoRecursoReposicion" cuaderno "02 Cuaderno Tribunal".

4. Luego, la Procuradora 31 Judicial II Delegada para Asuntos Civiles y Laborales de esta Corporación, reiteró su pedimento de que, al resolver la censura implorada por la mencionada demandada, se tengan en cuenta los razonamientos expuestos por la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias STC5497 y STC5630, ambas del 2021⁷.

5. La parte actora se pronunció frente a la reposición extemporáneamente, pues el escrito lo envió al correo electrónico de la secretaria de la Sala el 23 de septiembre de 2021⁸.

III. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso, que la reposición procede “*contra los autos que dicte el juez*” y “*contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”, por lo que la providencia ahora cuestionada, a través de la cual se ordenó correr traslado a la parte apelante para que sustentara la alzada, es pasible del remedio horizontal, pues por su naturaleza no es susceptible de ese medio de impugnación y, en esa medida, tampoco lo sería de la súplica.

El canon 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, aplicable al presente asunto, debido a que el recurso se interpuso durante su vigencia, establece que:

*“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”* (destacado para resaltar).

Impone esa norma al apelante, el deber de sustentar la impugnación, a más tardar, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o del que no accede al decreto de pruebas; en esa medida, ese plazo no corre de manera automática, como lo sostiene la demandada, sino que requiere, en caso de que se haya pedido la práctica de elementos suasorios,

⁷ Archivo “29 PronunciamientoProcuraduria” cuaderno “02 Cuaderno Tribunal”.

⁸ Archivo “30 DescorreTrasladoRecursoReposicion” cuaderno “02 Cuaderno Tribunal”.

que la providencia a través de la cual se niega su realización, haya alcanzado ejecutoria y, como para el momento en que se admitió la alzada, se ignoraba si se presentaría o no un pedimento semejante, se dispuso por quien fungía en esa época como Magistrado, que una vez alcanzara firmeza esa providencia, la secretaría entrara la encuadernación al Despacho.

Ante ese mandato, una vez ejecutoriado el auto admisorio, no corrió, por ministerio de la ley, el plazo para sustentar la apelación, recuérdese que según el inciso tercero del canon 302 del Estatuto General del Proceso, las providencias *“que sean proferidas fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencidos los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”*.

En uno u otro caso, esto es, ejecutoriado el auto que niega la práctica de las pruebas o el que admite la alzada, resulta aplicable el canon 118 de la citada Codificación, a cuyo tenor:

“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley (...).

(...).

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, (...).

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

Según esas reglas, pronto se advierte que mal podía contabilizarse el plazo legal para sustentar el remedio vertical, desde la ejecutoria de la admisión de la apelación, cuando en esa providencia, no se concedió ese término, el cual se otorgó con la del 30 de agosto del año en curso, ahora cuestionada; por el contrario, en autos del 16 de julio y 5 de agosto de 2021 de manera expresa, se ordenó que una vez ejecutoriados, ingresara el expediente al despacho, cerrando de tajo la posibilidad para que ese lapso corriera.

Ahora, si bien es verdad, como lo aduce la convocada, que el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, no impone que deba emitirse una decisión judicial en ese sentido, lo cierto es que en el *sub examine* el término no corrió a partir de la ejecutoria del auto admisorio, al haberse dado aplicación al canon 118 del C.G.P., cuyos apartes fueron transcritos. Máxime, porque, se itera, las reglas de la norma en cita no prevén que aquel se ordene por auto, pero sí dispone que previo a ello se debe proveer acerca de los elementos suasorios que se soliciten.

Así las cosas, no es de recibo que el extremo apelante, asuma las consecuencias de una conducta omisiva que no le es atribuible, en tanto que el plazo con el que cuenta para sustentar el remedio vertical aún no ha corrido, no siendo viable declarar su deserción, como lo reclama la demandada.

De esa misma forma lo ha entendido la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando evocando esa regla, consideró lo siguiente: “(...) el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio 2020, según el cual, en firme el proveído que admite la apelación y define lo pertinente sobre el decreto de pruebas, dará cinco (5) días de traslado al recurrente para que lo sustente por escrito, so pena de declararlo desierto”⁹.

Para abundar en razones, tampoco sería procedente revocar el auto censurado y declarar desierta la alzada como lo pide la citada, habida cuenta que ese medio de impugnación se admitió el 16 de julio de esa misma anualidad¹⁰, decisión judicial notificada por estado del día 19 de julio postrero¹¹, y ejecutoriada, a las 5:00 P.M. del 23 siguiente; siendo ingresado el expediente al Despacho el 27 del mismo mes y año¹², vale decir, luego de la ejecutoria no transcurrieron los 5 días que le otorga la ley al impugnante, para sustentar la apelación, circunstancia que hace inviable concluir que esa oportunidad feneció en silencio, pues según el inciso sexto del artículo 118 del C.G.P. “Mientras el expediente esté al despacho no correrán términos

⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia STC-6687 del 3 de septiembre de 2020. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁰ Archivo “03 AdmiteApelaciónSuspensivo” cuaderno “02 CuadernoTribunal”.

¹¹ Archivo “04 Estado122-19julio2021” cuaderno “02 CuadernoTribunal”.

¹² Archivo “32 InformeEntradaDespacho27julio2021 167” cuaderno “02 CuadernoTribunal”.

(...)”, de ahí que aún si en gracia de discusión se admitiera que el conteo del plazo legal inició al encontrarse en firme esa providencia, lo cierto es que el mismo no corrió de manera continua, pues se suspendió, ante lo cual se reitera que así ocurrió, porque evidentemente el conteo de ese término aún no había iniciado.

Entonces, establecida por el legislador la oportunidad para sustentar la alzada (artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020) y la forma de contabilizarse (canon 118, del C.G.P.), ni el juez, ni las partes o, la secretaría, se encuentran autorizadas para modificar su cómputo.

Téngase en cuenta que los actos procesales deben sujetarse a las normas establecidas, dentro de ellas el plazo previsto para su realización, pues la eficacia de aquellos depende de que se ejecuten en el tiempo oportuno, sin que sea viable cercenarles a los apelantes la oportunidad para sustentar ese recurso, en aras de garantizar a las partes los derechos al debido proceso, defensa e igualdad en el contradictorio.

Por otro lado, se duele la recurrente que, precisamente en virtud de ese término, no se podía disponer la entrada del legajo al Despacho, circunstancia que, en todo caso, ya se verificó, impidiendo que corriera de manera continua el plazo para la sustentación de la alzada.

Tampoco es cierto que el canon 118 del C.G.P. en cuanto previene que mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sólo es aplicable a los funcionarios judiciales, pues es evidente que se hace extensivo a los partícipes de la actuación procesal.

Finalmente, la recurrente realizó la observación de no poder tenerse por sustentada la alzada con los reparos presentados por la parte activa ante el *A-quo*, que fundamentó con lo dicho por la jurisprudencia en sentencia STC-705 de 2021, tópico frente al cual ningún pronunciamiento se emitió en el auto cuestionado, como puede verificarse en el mismo, por lo que nada se dispondrá sobre el particular, en este estanco procesal.

Por último, como no es posible dirimir la segunda instancia en el plazo previsto en el canon 121 del C.G.P.¹³. ya que el expediente se recibió en la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación el 11 de junio de 2021¹⁴, razón por la cual se dispondrá prorrogar por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, sin perjuicio de señalar que la suscrita tomó posesión en el cargo, desde el pasado 19 de agosto del año en curso, por lo que ninguna responsabilidad se me puede atribuir con respecto al tiempo transcurrido con anterioridad a esa data.

En consecuencia, se **RESUELVE**

Primero. MANTENER incólume el auto del 30 de agosto de 2021, en lo que fue materia de censura.

Segundo. Por la Secretaría de la Sala, téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.¹⁵, para efectos de la contabilización del plazo concedido en la providencia antes referida.

Tercero. PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, sin perjuicio de señalar que la suscrita tomó posesión en el cargo, desde el pasado 19 de agosto del año en curso, por lo que ninguna responsabilidad se me puede atribuir con respecto al tiempo transcurrido con anterioridad a esa data.

Cuarto. Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos, Secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹³ Artículo 121: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causal legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia (...). Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”.

¹⁴ Archivo “02 Correo_ de Sria Ingreso REPARTO Jun11 Exp 036-2013-00167-01” cuaderno “

¹⁵ Artículo 118: “(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso (...)”.

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94acee6e8c29e43db6359f05a2c07c7ec08290f5656027a7f05a233947
62d5ab**

Documento generado en 19/11/2021 01:15:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

11001 3103 021 2006 00452 02

Ref. Proceso ejecutivo de José Eleuterio Ruiz Silva frente a María Amparo Leguizamón de Castañeda

El suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 7 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá rechazó, de plano, la solicitud de declaración de nulidad procesal que formuló la parte ejecutada, con sustento en la causal 4ª del artículo 133 del C.G.P. (indebida representación de la parte ejecutada).

Como causal de invalidez, la hoy recurrente alegó que su anterior apoderada judicial ejerció una labor de defensa muy deficiente y permitió “que en la actualidad se trata de adelantar el remate de uno de los derechos secuestrados y embargados”.

CONSIDERACIONES.

1. La anunciada decisión, obedece principalmente a que, la causal de nulidad de la que intentó prevalerse la litigante vencida no está instituida para discutir diferencias acaecidas entre los profesionales del derecho y sus mandantes, por manera que no se amolda a la causal que se invocó, la 4ª del artículo 133 del C.G.P. (indebida representación de la parte ejecutada).

2. Además, como lo resaltó el juez de primera instancia, la señora María Amparo Leguizamón de Castañeda ha participado en forma continua y reiterada en el proceso desde mucho antes de llegarse al punto del remate, sin que del expediente alore que al estado actual del proceso se haya llegado sin el normal conocimiento del mismo, por parte de la ejecutada, quien se notificó personalmente del auto de apremio de 28 de mayo de 2009, e incluso, desde ese entonces, formuló las defensas que estimó oportunas.

Ese conocimiento progresivo e ininterrumpido de los pormenores de un proceso de tanta duración, imponía, rechazar de plano la solicitud incidental que, de manera reciente (6 de septiembre de 2021 impetró, pues así lo prevé el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P.

No en vano ha precisado la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia que “sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hacerse patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, **es de suponer que lo hará tan pronto la conozca, como que de hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le**

representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias es abiertamente desleal”¹.

3. Tampoco el Tribunal emitirá pronunciamientos adicionales respecto del otro reparo que formuló la apelante (que no se publicó un enlace de acceso a la diligencia de remate), pues esa es una circunstancia ajena al auto apelado (rechazo de plano de la solicitud de nulidad fundada en la causal cuarta). Lo dicho encuentra soporte en el artículo 320 del C.G.P., según el cual, “**el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida**, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”.

Además, así se tuviera por cierto dicha circunstancia, pues habría que decirse que la misma no comporta una causal taxativa de invalidación parcial del proceso.

CONCLUSION. En resumidas cuentas, el recurso vertical en estudio era impróspero.

Sin costas de la alzada, por no aparecer justificadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8970eb17371f4aab39ddd502ee3d65467fd8616b972c711609c6d389b2ee9758

¹ CSJ., sent. del 11 de marzo de 1991, citada en providencia del 25 de abril de 2005, exp. 1991 3611 02 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Documento generado en 19/11/2021 09:14:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

110013103 027 2017 00628 02

Ref. Proceso verbal de Yazmin Milena Monroy Martínez frente al Edificio
Conjunto Residencial El Porvenir P.H. (y otro)

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que, el 27 de mayo de 2021 profirió el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce2e93e5ffe592caec5d972338392977e15d7df98bb4174e978b56dcaed
35420**

Documento generado en 19/11/2021 11:58:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno
(Proyecto discutido y aprobado en sesión de dieciocho de noviembre de dos
mil veintiuno)

RAD. 110013103 040 2018 00289 01

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido por el Magistrado sustanciador, el 21 de julio de 2021, a través del que rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por la impugnante.

ANTECEDENTES

1. En la referida providencia, el honorable magistrado sustanciador decidió rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por la procuradora judicial de la parte actora. La razón para decidir así fue que *“los supuestos fácticos en que se soportó no se enmarcan en la hipótesis de invalidación judicial que se*

invocó como fundamento de dicha petición (Causal 2 del artículo 133 del C.G.P.).”

También explicó que “el auto de 6 de julio de 2021 con el que se declaró desierto el recurso de apelación por falta de reparos concretos, se encuentra ejecutoriado, puesto que no fue combatido oportunamente a través de los medios de impugnación que resultaban procedentes, sin que la petición de invalidez que se estudia sirva al propósito de revivir oportunidades clausuradas;”.

Refirió lo acaecido en el devenir procesal con respecto a la oportunidad para que la parte recurrente formulara los reparos concretos, presentara la sustentación y, con tal propósito, se le aseguró el acceso al expediente. Además, destacó que *“una cosa son los reparos concretos que se formulan ante el a quo y otra distinta la sustentación de esos esbozos preliminares que se surte ante el ad quem, siendo la omisión en la primera de las referidas cargas la que deparó en la deserción del alzamiento.”*

2. Los argumentos expuestos por la togada, se circunscribieron a citar lo reglado por los artículos 14 del Decreto 806 de 2020 y 322 del Código General del Proceso sobre el trámite del recurso de apelación, para luego referir que la señora juez *a quo*, como directora del proceso, debió indicar que los reparos contra la sentencia tenían que presentarse ante ese Despacho. Agregó, que *“todos los despachos judiciales hacen sus interpretaciones sobre la tramitación de los procesos por la virtualidad, en este asunto es evidente que la señora juez*

de primera instancia, no concedió el término para sustentar, y dicha sustentación tampoco se podía hacer ante la falta del audio de la audiencia (...)”.

Alegó que “a la parte apelante no se le concedió el termino por el despacho de primera instancia, para sustentar, en virtud a lo previsto por el Decreto 806 del 2020, donde se indica que la apelación se sustentara ante el superior y que de dicho escrito de sustentación se le correrá traslado a la parte contraria, esta parte asumió que la sustentación la debía presentar ante el superior.”

Finalmente, pidió que “se revoque la providencia que negó la nulidad invocada para que en su lugar se disponga sobre la inadmisión de la apelación.”

CONSIDERACIONES

1. Con el objeto de garantizar a las partes el respeto pleno al derecho constitucional fundamental del debido proceso, nuestra legislación procesal civil regula lo atinente a las nulidades en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso. Pero, en consideración a esas mismas garantías protegidas con las formas consideradas como esenciales al juzgamiento, es que nuestra legislación optó por un régimen de nulidades que, como se sabe, al menos en materia procesal civil, está presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la

necesidad de legitimación e interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento, cuando no se trata de nulidades insubsanables. De manera que no es admisible acudir a forzadas interpretaciones normativas, a extensión del ámbito propio de aplicación de las consagradas en el Estatuto Instrumental Civil con la categoría de *numerus clausus*, ni pretender la configuración de otras causales con fundamento en hechos que no encajan en alguna de las allí previstas.

Las referidas causales están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin desconocer que hay otras normas especiales, entre las que se puede memorar los artículos 107, 121 y 134 *in fine*, que ninguna relación tienen con el asunto aquí planteado.

El citado precepto es puramente procesal, por lo mismo, de orden público jurídico, de obligatorio e inmediato acatamiento sin excusa ni excepción por todos los sujetos procesales: juez, partes e intervinientes; pues, así está ordenado en el canon 13 del C. G. P. Es que se impone respetar las reglas fijadas por el legislador como mínimo de condiciones para considerar garantizado ese debido proceso.

2. Como se advirtió en la providencia suplicada, el decreto de deserción del recurso de apelación por falta de formulación de reparos y de oportuna sustentación por la parte impugnante no es atacable por vía de formulación de incidente de nulidad; en cambio se debió impugnar en súplica, lo cual tampoco se hizo por la parte interesada. Ese argumento merece cabal respaldo de esta Sala.

3. Los demás argumentos fácticos expuestos para fundar la petición incidental de anulación tampoco logran tipificar ninguna de las causales taxativas y precisas de invalidación consagradas en el mencionado artículo 133 del Código General del Proceso, y menos aún en alguno de los otros que contienen causales especiales. Tampoco es jurídicamente posible ubicarle en la prevista en el inciso final del canon 29 de la Constitución Política, porque no se trata de un asunto relativo a la legalidad de probanzas.

Y no se diga que podría tipificar el vicio indicado en el numeral 6 del comentado precepto 133, porque sí se respetó cabalmente la oportunidad legal que tenía la recurrente para formular los reparos concretos exigidos y la consiguiente sustentación; sólo que fue desaprovechada la oportunidad por quien tenía la carga de hacerlo, según se alega, porque le parece que hay confusión en la forma como se debe aplicar lo dispuesto en las normas reguladoras de ese trámite. Sin embargo, ese tipo de situaciones personales y ajenas al recto avance del proceso, no pueden constituirse como fundamentos para fundar una petición de invalidación. Es que, precisamente, para evitar ese tipo de situaciones es que se ha restringido el *ius postulandi*, exigiendo que sea ejercido por personas con formación profesional especializada (Salvo las excepciones consagradas en la ley); que son los abogados litigantes, cuya legal habilitación dimana del título profesional que les ha sido conferido.

4. Para rematar, contrario a lo alegado por la recurrente, al apoderado de la parte actora que asistió a la audiencia de

instrucción y juzgamiento sí se le respetó la oportunidad para presentar los reparos concretos, pero éste no los formuló; simplemente dijo: *El suscrito presenta recurso de apelación por encontrar inconformidad entre los argumentos que el Despacho ha tomado para la decisión que tomó que decidió este asunto, y lo sustentaré en la instancia superior en su debida oportunidad.*” (A partir del minuto 39:25). Como se ve, ningún reparo concreto planteó allí; luego, ninguna sustentación aceptable podría presentar luego considerando que la misma sólo puede versar sobre los reparos concretos formulados.

Como si lo anterior fuera poco, tras conceder el recurso de apelación interpuesto y ordenar la remisión del expediente a esta Corporación, la señora juez advirtió: ***“ello previo a que se cumpla el término con que cuentan apelantes si lo considera necesario para agregar argumentos a su impugnación. Los términos del numeral 3° del artículo 322 de la misma codificación procesal.”*** (Minuto 41:30).

5. **Conclusión.** Los argumentos expuestos por la recurrente para sustentar la súplica formulada contra la providencia emitida por el señor magistrado sustanciador el pasado 21 de julio, no tienen soporte jurídico para revocar ese proveído; en consecuencia, se confirmará.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma el auto de 21 de julio de 2021 emitido por el Magistrado sustanciador, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a34229d85b2d0732f8cc19742734b05fdfad23f18d93fae100ae84ce4225a0c9

Documento generado en 19/11/2021 01:01:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno

RAD. 110013199 003 2020 01698 02

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia dictada el 21 de abril de 2021 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del proceso de acción de protección al consumidor, pero el Magistrado sustanciador vislumbra que esta Corporación carece de competencia para desatar la alzada, por las siguientes razones:

(i) Presentada la demanda, fue admitida la **“ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de MENOR CUANTÍA”**¹; lo anterior, debido a que en el escrito introductor se fijó el monto de las pretensiones en ochenta y cinco millones trescientos treinta y cinco mil pesos (\$85.335.000)².

¹ Ver folio 1 del archivo “008 Auto Admisorio.pdf”, de la carpeta 2020 01698, primera instancia, expediente digital.

² Ver folio 1 del archivo “001 DEMANDA SUPERFINANCIERA LEÓN.pdf”, de la carpeta 2020 01698, primera instancia, expediente digital.

(ii) Es evidente que la Superintendencia Financiera conoció del trámite en virtud de la funciones jurisdiccionales que le confirió el legislador y que reglamentó a través del artículo 24 del Código General del Proceso, que en el tercer párrafo del tercer parágrafo dispone que *“[l] as apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales se resolverán por autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.”*

(iii) En ese estado de cosas, de acuerdo a la cuantía (menor) de las aspiraciones del pretensor, la autoridad judicial que hubiese sido competente en primer grado, era el juez civil municipal (numeral 1, artículo 18 C.G.P.).

(iv) A lo precedente se suma que el estatuto Instrumental Civil, en el numeral 2 del artículo 33, específicamente determinó que los jueces civiles del circuito conocen en segunda instancia de los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales. Además, la norma consagra el criterio territorial para determinar el juez de la categoría mencionada que habrá de conocer el asunto, disponiendo que lo es el de la sede principal de la autoridad administrativa o el de la sede regional donde fue adoptada la decisión, según corresponda.

(v) Finalmente, el caso aquí puesto en consideración no encuadra dentro de ninguno de los asuntos que, por mandato

del artículo 31 del estatuto procedimental, son de competencia de las salas civiles de los tribunales superiores.

Conclusión. La interpretación sistemática de las normas procedimentales mencionadas, que no son de cumplimiento optativo, en comunión con la cuantía de las pretensiones de la acción de protección al consumidor, permiten establecer que la competencia para resolver sobre el recurso vertical contra la sentencia dictada en primera instancia por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera recae en los juzgados civiles del circuito de Bogotá, por lo que se dispondrá la remisión de las diligencias a la oficina de reparto respectiva.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia funcional de este Tribunal para conocer del recurso de apelación de la referencia, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión del proceso a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados

Civiles del Circuito de Bogotá, para que sea asignado su conocimiento a la autoridad que corresponde.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57f82a3c3da3c39942eb6a440cf09e88e4b83c443c882c8b241574fefaf9351d

Documento generado en 18/11/2021 06:47:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

11001 2203 000 2021 02419 00

REF. Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado **32 Civil del Circuito de Bogotá** y el **Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá** con motivo de la demanda ejecutiva para el cobro de cánones de arrendamiento incoada por Luz Mery Castro Bernal contra Corporación Nuestra IPS.

El suscrito Magistrado dispondrá la remisión del expediente al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, para que adelante el trámite de la referencia, conforme a las siguientes consideraciones:

El Juzgado 30 Civil del Circuito sostuvo que si bien adelantó el proceso declarativo con Rad. 2016 00565 para la restitución de inmueble arrendado que en otrora inició la hoy ejecutante Luz Mery Castro Bernal (“en el cual además de declararse terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre esta y la Corporación Nuestra IPS, se condenó en costas”), ello no lo habilita para conocer del proceso ejecutivo con Rad. 2020 00344, pues la demanda ejecutiva se instauró después de los 30 días previstos en el artículo 384 (num. 7) del C.G. del P y en su sentir, al versar este nuevo proceso exclusivamente sobre el pago de cánones de arrendamiento y no sobre el cobro de la condena en costas dispuestas en el proceso verbal, no se atrae por ello, su competencia.

Por su parte, afirmó el Juzgado 32 Civil del Circuito que, en virtud de los artículos 306 y 384 (num. 7) del C.G. del P., a continuación de un proceso declarativo de restitución de tenencia de inmueble arrendado, es posible promover ante el mismo juzgador, el trámite ejecutivo, razón por la cual el Juzgado 30 Civil del Circuito ha de asumir su conocimiento.

CONSIDERACIONES:

1. Lo primero que hay que resaltar es el numeral 7° del artículo 384 del C.G. del P., autoriza expresamente al arrendador para que promueva la ejecución en el mismo expediente dentro de los 30 días siguientes a que gane firmeza la sentencia de restitución **“para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia”**.

2. Ahora, contrario a lo sostenido por el Juzgado 30 Civil del Circuito, frente a situaciones como la que aquí se verificó, el ordenamiento jurídico no condicionó esa competencia a que la demanda ejecutiva se formulara en el término de 30 días, ante el mismo juez de la restitución.

En efecto, el numeral 7° el artículo 384 del C.G. del P., consagró que, superado el término perentorio allí fijado, “las medidas cautelares se levantarán”, sin que esto afecte que en época posterior el mismo despacho que dirimió el conflicto declarativo pueda conocer de un eventual proceso ejecutivo, en especial, si como acá acaece, se cobran cánones de arrendamiento con soporte en el negocio jurídico cuya terminación dispuso el juez que conoció del proceso de restitución.

En ese mismo escenario, y ante la claridad de la norma en comento, resulta irrelevante lo que sostuvo el Juzgado 30 Civil de Circuito, es decir que la demanda ejecutiva no recaiga sobre el pago de las costas fijadas en la parte resolutive de la sentencia que este juzgador profirió (el 25 de octubre de 2018) sí la obtención cánones mensuales de arrendamiento, eventualmente impagados por la ejecutada.

3. Resta añadir que la situación fáctica atinente al auto de la CSJ, AC2402-2021 traído a cuento por el Juzgado 30 Civil del Circuito, (CSJ, AC2402-2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), difiere del conflicto que hoy desata el suscrito Magistrado.

Ciertamente, en el asunto dirimido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, los ejecutantes eligieron presentar la demanda en Bogotá, por ser este el domicilio de los ejecutados, en aplicación de la regla general de competencia del numeral o del artículo 28 del C.G.P. (factor territorial) y no en la ciudad de Bello (Antioquia), lugar de cumplimiento las obligaciones del contrato de arrendamiento (num. 3 art. 28 *ibídem*).

Y en esta oportunidad, los juzgados involucrados en el conflicto de competencias ostentan la misma especialidad y hacen parte del mismo distrito judicial; el lugar de cumplimiento de las obligaciones atañe a Bogotá y por su ausencia brilla la coyuntura del cambio de domicilio que fue un elemento relevante en el conflicto resuelto por la Corte.

CONCLUSION. C como quiera que, por un lado, la ley le atribuyó competencia al juez que conoció del proceso declarativo de restitución de inmueble, en un venidero proceso ejecutivo, y por otro, no existe un término que impida que se asuma el conocimiento la *litis* por este mismo juzgador, emerge que el competente para resolver el proceso ejecutivo de la referencia es el Juez 30 Civil del Circuito de Bogotá, en primera instancia por así imponerlo el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P.

DECISIÓN: Por lo expuesto, se ordena REMITIR el expediente, sin dilación alguna, al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, para que asuma lo de su cargo.

Comuníquese lo aquí decidido, por el medio más expedito, al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

320a4c24317d162fac47b669c557783d824e530aeea33157c3f49a729e7df54e

Documento generado en 19/11/2021 11:28:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: QUEJA. VERBAL de JORGE ALBERTO LUNA SUÁREZ contra PATRICIA LUNA SUÁREZ Exp.: 2021-00197-01.

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en la audiencia celebrada el 17 de agosto de 2021 por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- En desarrollo de la citada audiencia, el a-quo llevó a cabo el control de legalidad, tarea en la resolvió desfavorablemente la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora encaminada a que se aplazara la citada vista pública por motivo de que en su oportunidad no se corrió traslado de las excepciones formuladas por la contraparte.

2.- Adujo que, aunque es cierto que en el expediente no obra soporte del mentado traslado, no lo es menos que en su momento se fijó fecha para la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, sin que la parte ahora disconforme se manifestara en ningún sentido; es más, precisó, ese extremo del litigio no se pronunció respecto del auto que fijó fecha para la audiencia en que se resolvieron las excepciones previas, como tampoco en el curso de dicha diligencia. Desde esta perspectiva, indicó que la irregularidad acaecida se saneó por virtud del silencio de la parte demandante.

3.- Contra esta última determinación, el interesado formuló el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, tras argumentar que el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, que conoció del asunto anteriormente, en su oportunidad corrió traslado de las excepciones previas que elevó la demandada, pero no de las de mérito. De esta suerte, para cuando se llevó a cabo la audiencia aludida por el a-quo, aun no se le había permitido pronunciarse con respecto a las defensas de fondo planteadas por su contradictora. Aseveró que en dicha oportunidad el objeto de la actuación fue solucionar únicamente, lo atañadero a aquellos medios dilatorios. Agregó que

al revisar el expediente digital que le fue compartido, no logra advertir el consabido traslado, situación que coarta la posibilidad de que pida pruebas en los términos del artículo 370 ib. Con base en lo anterior, y para evitar la configuración de una causal de nulidad, pidió que se le concediera el término para pronunciarse sobre la contestación de la demandada.

4.- En auto subsiguiente la juez resolvió desfavorablemente el remedio horizontal; la alzada, por su parte, no fue concedida ya que la decisión en estudio no es susceptible de ser atacada mediante dicho mecanismo, según lo dispone el artículo 321 de la ley procesal.

5.- Inconforme, el abogado actor interpuso recurso de reposición y en subsidio pidió copias para recurrir en queja. En su sustentación, argumenta que el juzgado está impidiendo el desarrollo de una etapa procesal, concretamente, aquella que lo habilita para solicitar pruebas en curso del traslado de la contestación, por lo que la negativa corresponde con un tipo de decisión apelable.

6.- La juez cognoscente mantuvo incólume el auto censurado y ordenó la expedición de copias para recurrir en queja, las cuales fueron canceladas en tiempo por el interesado.

II.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 352 del C.G.P. señala “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”.

2.- La procedencia exitosa del mismo está sujeta al cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 353 ibídem, pues de formularse contrariando lo allí dispuesto, fracasa la solicitud, de ahí el cuidado especial al momento de hacer uso de este mecanismo legal.

3.- Ahora bien, lo primero que se debe corroborar es que la recurrente haya pedido reposición del auto que negó el recurso y, en subsidio, que se le expida copia de la providencia recurrida y las demás conducentes de la actuación (art. 353 citado), formalidad que tuvo lugar según se advierte de la revisión del expediente, cuya versión digital fue allegada a esta Colegiatura de manera completa.

4.- Del plenario se desprende que procede la decisión de fondo como quiera que se cumple a cabalidad con los requisitos mencionados.

5.- Ahora, para desatar el recurso formulado por la demandante, es imperioso definir la connotación de la decisión que se ataca, pues un cabal entendimiento del tipo de resolución adoptada y, sobre todo, su propósito

y efectos en el contexto del juicio, permite conocer si pertenece a aquellas susceptibles de revisión por la vía de la alzada, según lo previsto en el artículo 321 ib., o en norma especial de acuerdo con el caso.

5.1.- Pues bien, en este contexto el Tribunal advierte, contrario a lo que sobre el particular interpreta el mismo a-quo, que en el presente evento no solo se hizo un pronunciamiento en torno a la petición de suspender la audiencia por cuenta de la falta de traslado de las excepciones de mérito, sino que, principalmente, resolvió una nulidad, especie de actuación que sí es apelable en los términos del numeral 6° del canon recién citado.

Ciertamente, en la audiencia del 17 de agosto de 2021, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de la ciudad, en la búsqueda por solucionar la disconformidad del apoderado demandante, sostuvo que “no se desconoce que el artículo 133 del Código General del Proceso establece como causal de nulidad en su numeral 5° el hecho de omitir oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas. Sin embargo, en este caso, esa eventual irregularidad quedó saneada pues debió haber sido alegada por el extremo demandante cuando se adoptó la decisión del pasado 12 de febrero de 2021. Sin embargo, reitero, nada se dijo sobre esa situación (...). De esa manera (...), en punto al control de legalidad, no advierte que sea necesario adoptar alguna medida de saneamiento por cuanto no se presenta algún vicio que pudiese invalidar hasta este momento lo actuado”.

5.2.- Esta fue, en efecto, la decisión que posteriormente el aludido profesional del derecho atacó por la vía de la reposición y apelación subsidiaria, lo que deja ver que no se trató, simplemente, del auto que negó la solicitud de suspensión o re-agendamiento de una audiencia; no solo las palabras de la misma juzgadora, sino el propósito y la causa que entraña su determinación, apuntaron a decidir si en este caso se configuró o no alguna de las causales de nulidad de que trata el artículo 133 de la ley de procedimiento, en concreto la contenida en el numeral 5°, medida a la que llegó, como también lo hizo expreso, con el objetivo de ejercer un control de legalidad a lo actuado hasta allí.

Sucede que, en la materia por la que ahora se analiza, la apelabilidad de un auto no responde a la denominación que le dé el mismo funcionario que lo proveyó, sino al contenido de la providencia y la naturaleza del problema jurídico que busca resolver. De allí que la tarea de averiguar si una providencia en concreto es susceptible de alzada, no pasa por la sola enunciación del asunto que formalmente le es puesto en conocimiento al fallador; es imprescindible indagar el fondo de la controversia y sus consecuencias.

*5.3.- De acuerdo con lo anterior, es claro que el a-quo, más allá de atender una petición de aplazamiento de audiencia, lo que hizo fue disertar sobre si la ausencia de traslado al demandante para que se pronunciara acerca de las excepciones de mérito, conllevaba una irregularidad que afectara el trámite del juicio. El resultado de ello fue negativo, es decir, la jueza no evidenció que al actor se le hubiera cercenado la oportunidad para pedir pruebas; antes bien, resaltó que ese vicio se **saneó** por virtud del silencio del ahora quejoso, quien no*

esbozó ningún reparo sobre el particular en alguna de las ocasiones en que pudo hacerlo. Esta manera de abordar y resolver la controversia, utilizando como elemento fundamental de la decisión lo previsto en el ordinal 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, sin duda alguna, conlleva la resolución en torno a una nulidad procesal, actuación apelable conforme el numeral 6° del canon 321 de la misma obra.

6.- En conclusión, no acertó la jueza de primera instancia al negar la concesión de la alzada.

III.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, dispone:

1.- **DECLARAR MAL DENEGADO** el recurso de apelación promovido contra el auto de fecha 17 de agosto del 2021, pronunciado por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

2.- **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia calendada el 17 de agosto del 2021, que resolvió que no se había configurado una causal de nulidad.

3.- **OFÍCIESE** al Juez a quo informándole lo aquí resuelto.

4.- Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase a **ABONAR y COMPENSAR** la presente alzada, posteriormente ingrese la actuación de la referencia al despacho, a fin de tramitar la apelación concedida en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Número de Radicación	11001 3103 029 2019 00070 01
Clase de Proceso	Declarativo
Demandante:	Carlos Eduardo Ramírez Santana
Demandado	Rogelio Ramírez Pinto y otros
Tipo de Audiencia	Audiencia de pruebas
Fecha	Noviembre 11 de 2021
Hora de Inicio	2:30 p.m.

En Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) siendo la hora y fecha señaladas en el auto inmediatamente anterior, la Sala de Decisión Civil No. 5 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, integrada por las Magistradas **Adriana Saavedra Lozada, Aída Victoria Lozano Rico y Clara Inés Márquez Bulla**, la primera actuando como Directora de la Audiencia, da apertura a la diligencia de práctica de prueba testimonial, de manera virtual como lo ordena el artículo 103 del CGP. Se deja constancia que la audiencia se realiza por medio del aplicativo teams de la plataforma de Microsoft 365, por medio de la cual se conectan además de las magistradas integrantes de la Sala, las siguientes personas desde la ciudad de Bogotá: i) apoderado judicial de la parte actora Dr. Daniel Armando Arévalo Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No 79.989. y T.P. 135.763; apoderada de la parte demandada Consorcio Express S.A.S y Rogelio Pinto, la Dra. Angélica Margarita Gómez López identificada con cédula de ciudadanía No 52.198.055 y T.P 135.755 y como apoderada de Allianz Seguros compareció la Dra. Andrea Castellanos identificada con cédula de

ciudadanía No 52.690.585 y T.P 121.793. El testigo citado señor Oscar Eduardo Hurtado Gómez identificado con cédula de ciudadanía No 1.013.630.566 de Bogotá, se conecta a la audiencia desde la ciudad de Orlando en los Estados Unidos.

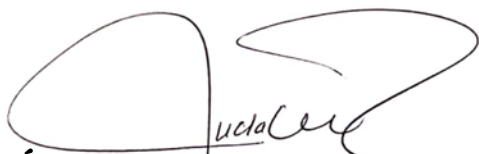
Acto seguido se da inicio a la práctica de la prueba testimonial respecto del señor Oscar Eduardo Hurtado Gómez. Inicia la Magistrada Sustanciadora el cuestionario, atendiendo a que se trata de una prueba decretada de oficio. Posteriormente, se otorga el uso de la palabra a las señoras Magistradas integrantes de la Sala, quienes manifiestan no tener preguntas para realizar al deponente. La Doctora Clara Inés Márquez hace uso del poder de corrección y exhorta al señor Hurtado Gómez para que se dirija con respeto a la Magistrada Saavedra Lozada –Directora de la Audiencia-. Se concede el uso de la palabra a los apoderados. La apoderada de la parte demandada Consorcio Express S.A.S y Rogelio Pinto, solicita la tacha del testigo. Culminada la declaración, se da por terminada la audiencia, se les solicita a partes y sus apoderados estar atentos a la notificación del auto por medio del cual se fijará fecha para alegatos y de ser el caso proferir el correspondiente fallo por el estado electrónico de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación. Esta decisión queda **notificada en estrados**. No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por terminada y, en constancia, se extenderá la correspondiente acta junto con su grabación.

Se deja constancia que obró como secretaria ad hoc la Auxiliar Judicial Grado I del Despacho No. 001.



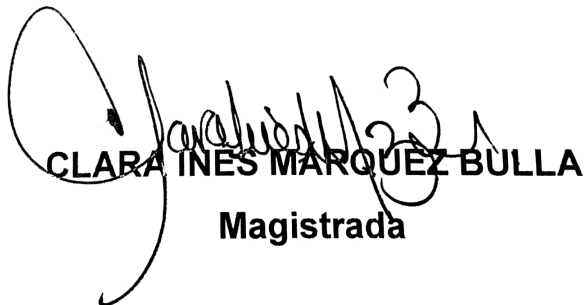
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada



ÁIDA VICTORIA RICO LOZANO

Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA

Magistrada

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001-31-03-019-2018-00318-02

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que, de manera inmediata, informe y certifique que sujetos procesales formularon, tempestivamente, recurso de apelación contra la sentencia dictada por ese despacho el día 30 de noviembre del año 2020, y, en consecuencia, allegue a esta Colegiatura los respectivos escritos confutatorios, con la constancia de haber sido incorporados en oportunidad a las diligencias, durante el curso de la primera instancia. Por Secretaría ofíciase como corresponda.

Atendido el memorado requerimiento, ingresen las diligencias al despacho para adoptar la decisión correspondiente.

Cúmplase,


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.